

301809

118

20



**UNIVERSIDAD DEL VALLE
DE MEXICO**

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" EN
EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y
EN EL FUERO COMUN PARA EL
DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

NORMA SOCORRO ROJAS CORTES

**PRIMER REVISOR
LIC. HERIBERTO MENDEZ
ESTRADA**

**SEGUNDO REVISOR
LIC. FERNANDO MIRANDA
ARTECHE**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

MARCELO ROJAS RODRIGUEZ.

MA. DEL SOCORRO CORTES DE ROJAS.

Por entregarme su total apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, por el inmenso amor que desde pequeña me han dado, porque gracias a ellos soy lo que soy y por ellos seguiré su perándome día con día.

GRACIAS DE TODO CORAZON.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. HERIBERTO MENDEZ ESTRADA.

Por su amable atención y tiempo que me prestó para el desarrollo de este trabajo, gracias por haberme ayudado a alcanzar esta meta.

A LA LIC. LIDA VALENCIA GURRIA:

Por su sincera amistad, por su constante apoyo que me ofreció durante el tiempo que a su lado colaboré, gracias por haber contribuido a mi aprendizaje profesional.

AL C. LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE,

AL LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR:

Con sincero agradecimiento a su gran ayuda y atención que en un momento - tan difícil me brindaron, por haber creído en mi, gracias eternamente -- por llevarme al final de mis estudios.

A MIS MAESTROS:

Por sus conocimientos que día a día me dieron para mi formación profesional, impulsándome al final de mi meta.

GRACIAS A TODOS.

EL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y EN EL COMÚN
PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

	pág.
A.- EN ROMA	1
B.- EN EL DERECHO CANÓNICO	7
C.- EN EL DERECHO ITALIANO	10
D.- EN ESPAÑA	19
E.- EN ALEMÁNIA	21
F.- EN FRANCIA	25
G.- ENTRE LOS AZTECAS	28
H.- ENTRE LOS MAYAS	30
I.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA	32
J.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	36

CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE ALGUNOS CONCEPTOS DEL
PROCEDIMIENTO PENAL

	pág.
A.- DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL	43
B.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL	47
C.- LOS FINES DEL PROCESO PENAL EN LA DOCTRINA	
ACTUAL	50
1) FIN GENERAL INMEDIATO	51
2) FIN GENERAL MEDIATO	52
3) FIN ESPECÍFICO DE LA VERDAD HISTÓRICA	53
4) FIN ESPECÍFICO DEL CONOCIMIENTO DE LA PER- SONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ...	56
D.- LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL ...	59
E.- ESENCIA DE LA ACCIÓN PENAL	116
E.- LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	121
1) EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	122
2) EL PERÍODO DE LA INSTRUCCIÓN	128
a) CONCEPTO DE LA PRE-INSTRUCCIÓN	129
b) CONCEPTO DEL PERÍODO DEL PROCESO O INS- TRUCCIÓN PROPIAMENTE DICHA	157
3) CONCEPTO DEL PERÍODO DE JUICIO	169

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

A.- SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM ...	193
B.- EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM COMO GARANTIA ..	197

	pág.
C.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA GARANTÍA	203
D.- MOMENTO PROCEDIMENTAL DE ADUCIR EL PRINCIPIO	
"NON BIS IN IDEM"	217
1) EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	218
2) EN LA INSTRUCCIÓN	218
3) EN EL PERÍODO DEL JUICIO	229
E.- BREVE REFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RE-	
LACIÓN AL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM"	234

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO

A.- EVOLUCION DEL ARTÍCULO 23 DE NUESTRA	
CONSTITUCIÓN FEDERAL	257
B.- CONSTITUCIONES ESTATALES	268
1) VERACRUZ	268
2) PUEBLA	271
C.- CONSTITUCIONES INTERNACIONALES	273
1) COLOMBIA	274
2) COSTA RICA	275
 CONCLUSIONES	 277
 BIBLIOGRAFÍA	 285

INTRODUCCION

La libertad física del hombre es uno de los derechos más preciados de todo ser humano, misma que puede ser limitada cuando la persona a la que se le priva de su libertad ha delinquido y en caso de que la ley así lo permita, pues como sabemos hay delitos que no pueden ser castigados con pena privativa de libertad, por tal razón el medio para que pueda privarse y obtenerse la libertad de una persona es el procedimiento penal.

Si bien es cierto que cuando se priva por vez primera a una persona de su libertad resulta bastante penoso, qué sucede cuando a esa persona que ya se le juzgó por un hecho, de nueva cuenta se le juzga por el mismo, es una situación a todas luces fuera de todo derecho además, inconstitucional, ello obedece al "principio de non bis in idem" que establece: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene", garantía de seguridad jurídica que está consagrada en nuestro artículo 23 de la Constitución Federal, pensamos que tal principio es merecedor de un estudio como el presente para saber los límites de su protección, cómo hacer va

ler el principio en comento y cuáles son los casos en que el "principio non bis in idem" puede operar.

En nuestro primer capítulo nos ilustraremos con algunas noticias históricas del procedimiento penal, con el fin de conocer cuáles fueron los procedimientos que existieron en la antigüedad, en algunas culturas como la romana, la francesa, la española, etc.

En el segundo apartado que denominamos "Determinación de algunos conceptos procesales", nos daremos a la tarea de estudiar algunos conceptos de derecho procesal penal, que nos serán indispensables para el tratamiento de nuestro tercer capítulo.

El tercer capítulo que denominamos "El principio non bis in idem", nos dedicaremos a demostrar por qué el principio non bis in idem es una garantía de seguridad jurídica, demostraremos cómo el principio non bis in idem puede hacerse valer en cualquier etapa procesal, además determinaremos si "el principio non bis in idem" puede extender su protección hacia los que han sido juzgados ante una autoridad incompetente.

El cuarto capítulo veremos el estudio que

realizamos sobre la evolución de nuestro artículo 23 - de la Constitución Federal, además conoceremos algunas legislaciones nacionales e internacionales respecto al principio non bis in idem, comparándolas con la legislación Federal y del Distrito Federal.

Finalmente culminaremos nuestra exposición - con nuestras conclusiones, en las que puntualizaremos - cuáles son los momentos en los que debe hacerse valer - el "principio non bis in idem" y cuál es el alcance de la protección del principio en estudio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

- A.- EN ROMA.
- B.- EN EL DERECHO CANONICO.
- C.- EN EL DERECHO ITALIANO.
- D.- EN ESPAÑA.
- E.- EN ALEMANIA.
- F.- EN FRANCIA.
- G.- ENTRE LOS AZTECAS.
- H.- ENTRE LOS MAYAS.
- I.- EN LA COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.
- J.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Desde las civilizaciones más antiguas, el hombre ante la presencia de actos o situaciones que de acuerdo a sus normas, eran considerados de carácter delictivo se vio en la necesidad de castigar a los autores de dichos actos, de tal manera que dicho castigo era impuesto una vez que se había practicado el respectivo procedimiento y en virtud de que, diversas han sido las civilizaciones, diversos lo han sido los procedimientos; por lo que a continuación y en síntesis trataremos algunos antecedentes históricos del procedimiento penal de las culturas que a nuestro juicio consideramos más importantes.

A.- EN ROMA

Roma, es por excelencia la cuna del derecho, en tal razón no podemos pasar por alto el conocer el procedimiento penal romano, cuando Roma conquista a Grecia toma sus instituciones para transformarlas y perfeccionarlas, y es así como paulatinamente se van dando las bases para el procedimiento actual.

En Roma existieron los procedimientos privados y públicos. El procedimiento privado dio algunas bases para el derecho penal sustantivo y adjetivo y - se iniciaba por la "actio doli", es decir, la acción del dolo que podía ser rechazada o admitida de acuerdo a criterio del magistrado, este procedimiento fue abandonado al poco tiempo porque no satisfizo las necesidades de la colectividad.

El procedimiento Público revistió dos formas: la "cognitio" y la "acusatio".⁽¹⁾ La "cognitio" es el procedimiento penal más antiguo y se distingue porque su trámite era sumario y además el enjuiciado no tenía garantía alguna, más tarde se introduce la "provocatio ad populum", o sea que era la revisión del procedimiento, es decir, se pedía clemencia para el ciudadano.

La práctica de este procedimiento se lleva en la época monárquica, por lo que es el rey el encargado de impartir la justicia con el consejo del senado a través de los quaestores. Este sistema procesal se encuentra vigente toda la primera parte de la República.

(1) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I, ed. 5ª. Ediciones Europa-América. Argentina 1951. Págs. 3 y 4.

blica Romana, solamente que van apareciendo nuevas leyes, tales como las leyes Valeriae, que sigue conservando la "provocatio ad populum" misma que pertenecía a la soberanía del pueblo, posteriormente se ordenan los "comitia centuriata" que son tribunales penales y no dependen del senado, y estos a su vez estaban integrados por plebeyos y patricios; posteriormente las "quaestiones" se aplicaban ocasionalmente, ya que sólo eran aplicables en asuntos privados, sin embargo adquieren un carácter perenne; por lo que de ahí toman su nombre "quaestiones perpetuae".⁽²⁾

La "acusatio" se da en el último siglo de la República, su principal característica es la "acusación pura", de ahí su nombre lo que es tomado del procedimiento ateniense. En la etapa preparatoria del proceso, en comento, el pretor se constituía como magistrado, pues ante éste se presentaba la acusación que podía formular cualquier persona, que no fue se magistrado, el ciudadano romano podía elegir al acusador y en un plazo de treinta días el acusador tenía la facultad para indagar la veracidad de los he-

(2) CLARA OLMEDO, A. JORGE., "Tratado de Derecho Procesal Penal". ed. 3ª. Editorial Ediar, S. A. Argentina 1975. Págs. 166 y 167.

chos, de lo anterior se colige que el acusador era ya parte del proceso sobre todo de la etapa de la instrucción y dicha etapa fue posiblemente de carácter - confidencial hasta la "nominis delatio".

Otra de las facultades del pretor era que - podía admitir la "sustrito de calumnia" con la cual - se concretaba la responsabilidad formal del acusador, y se fijaba fecha para audiencia misma que se practicaba de manera oral y pública ante un Tribunal Público que estaban integrados y enumerados del treinta y dos al setenta y cinco e inscritos en "kistas" preparadas con antelación podían ser recusados. El pretor también presidía el Tribunal, además se encargaba del orden y disciplina de la audiencia, sin embargo el - pretor no intervenía en la resolución. (3)

La acusación y la defensa se manifestaban - durante el juicio ya que se ofrecían las pruebas de - cargo y de descargo, hasta que se daba la votación pa - ra la resolución por lo que el jurado podía absolver, condenar o decidir por el "non liquet" cuando los in - tegrantes del jurado pronunciaban por mayoría de vo--

(3) CLARIA OLMEDO, A. JORGE., Op. cit., Pág. 168.

tos se daba lugar a la condena, pero la pena era im-
puesta por el magistrado. La imputación, defensa y
la sentencia tenían forma oral y es posteriormente -
con la "lex iulua" que se establece la acusación por
escrito, y hasta la etapa imperial se impone la sen-
tencia escrita.⁽⁴⁾

El procedimiento extraordinario o "La Cogni-
tio Ordinem" surgió paralelamente con la "acusatio" -
gracias a la necesidad de la expansión, y al rigor -
del despotismo imperial en el proceso en comento desa-
pareció la acusación popular y por tal razón los Tri-
bunales populares, pues la impartición de la justicia
se encomendó a órganos imperiales que se desempeñaron
como representantes del emperador; se crearon los ad-
hac y son los encargados en el procedimiento extraor-
dinario de formular la acusación una vez que obtenían
la información requerida para ello; la información -
les era proporcionada por funcionarios que eran seme-
jantes a nuestra policía judicial, dichos funciona-
rios eran conocidos con diversos nombres entre ellos-
los "curiosi", "stationarii", e "irenarchi" y del su-
ceso de los hechos se enteraban de cualquier modo y -
una vez que concluían dicha averiguación era entrega-

(4) Idem. Pág. 168.

da al magistrado y era quien nombraba al acusador, casi siempre era un "irenarchi" el encargado de dicha acusación. No es hasta la época del emperador Adriano cuando la acusación es llevada por el abogado fiscal figura de la cual encontramos los antecedentes del actual Ministerio Público; posteriormente se realizaba el juicio que era oral y en público.

En el procedimiento extraordinario se distinguió por ser inquisitivo, no obstante, importantes garantías de libertad del acusado tienen su origen en este período romano.⁽⁵⁾

B.- DERECHO CANONICO.

El proceso penal canónico era inquisitivo, se identifica de otros por el uso del secreto y la escritura además de las pruebas tasadas, la autoridad y tenía tres funciones tales como la acusación, la defensa y el fallo; por lo que estaba integrado por un promotor, fiscal y defensor además de un juez.

En este proceso el juzgado gozaba de gran--

(5) CLARIA OLMEDO, A. JORGE., Op. cit. Pág. 169.

des facultades para que por sí sólo obtuviese los elementos de prueba y para practicar el procedimiento - que a su juicio consideraba pertinente haciendo uso - del tormento y los azotes, hasta las marcas, era pues quien decidía la suerte del acusado mismo a quien se le prohibía de importantes derechos, pues no se le daban a conocer los cargos existentes en su contra; por lo que el juzgador podía dar pruebas eficaces para tener por culpable al acusado, la confesión era la reina de las pruebas.

Y para efecto de que podamos ilustrarnos más acerca del proceso en comento consideramos prudente hacer alusión al decreto emitido en Verona en el año 1184 por el Papa Lucio III, dicho decreto daba potestad a los obispos a fin de que en sus diócesis mandaran a un comisario a realizar pesquisas para que entregaran a los heterodoxos. Las pesquisas se dividían en: pesquisas general y especial, la primera de las nombradas se practicaba para dar con los heterodoxos y se realizaba periódicamente por los inquisidores en los obispados y en las provincias; en tanto que la pesquisa especial era la que se llevaba a cabo a través de la fama pública y una vez que el inquisidor tomaba cartas en el asunto se determinaba al acu-

sado y con las testimoniales se ponía de manifiesto - la mala fe del acusado y a su vez a éste se le admittían tres testimoniales ordinarias desde su ingreso a la cárcel y a dichos testigos se les animaba a que se condujeran con verdad ya que si lo hacían de esa manera la pena para el acusado no era tan rigurosa. (6)

Sin embargo, antes de que se dictara la sentencia se empleaba la tortura sobre el acusado; y la resolución podía ser revocada o confirmada por el Consejo Supremo de la inquisición.

Más tarde el Papa Inocencio IV, en el Concilio de Tolsá sistematiza a la inquisición obispal, - misma que se integraba por un eclesiástico que era - nombrado por un obispo y dos personas laicas y su función era la de interrogar a los acusados, escuchaban los testimonios e indagaban sobre el comportamiento - de los señalados como heterodoxos; y es el Papa Inocencio IV quien excitó a los inquisidores que no fueren tan severos contra aquellos que se declararan - arrepentidos mediante el auto de fe. (7)

(6) GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE JUAN., "Derecho Procesal Penal". ed. 5ª. Editorial Porrúa, S. A., México 1976. Pág. 12.

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSE JUAN., Op. cit. Pág. 13.

En resumen: este proceso en comento se distingue por emplear sistema riguroso para demostrar plenamente la culpabilidad del acusado, pues se empleaba la tortura para obtener la confesión prueba que era considerada como la reina de las pruebas, así mismo al acusado en la mayoría de los casos no se le daba a conocer los nombres de los que habían declarado en su contra; llegando incluso a prohibirse la presencia de un abogado defensor por lo que podemos ver que este proceso contenía una gran violación de derechos para el acusado, pues éste quedaba en total estado de indefensión.

C.- DERECHO ITALIANO.

Acerca de la historia del proceso penal italiano se tienen noticias desde la invasión de los pueblos bárbaros al Estado italiano por lo que tuvieron lugar los llamados "juicios de Dios", en tal razón la deidad participaba en la decisión para determinar al culpable, los "juicios de Dios" eran practicados mediante el duelo judicial y en caso de que éste fuera rechazado entonces había lugar a otros juicios entre ellos el juicio de agua hirviendo, el juicio de agua fría o el de hierro candente.

Posteriormente es el clero quien se encarga de los juicios prohibiéndose la práctica de los juicios de agua hirviendo, de agua fría, lo que fue motivo para practicarlos ocasionalmente pero sólo para la evaluación de los testigos.

La iniciación del procedimiento se daba a petición de parte cuando el delito afectaba directamente al ofendido; y se iniciaba ex officio cuando el delito afectaba a la sociedad en general, éste último fue practicado más tarde para todos los delitos. ⁽⁸⁾

En el siglo XI, las provincias italianas promovieron su libertad para separarse del imperio y en esta etapa existieron dos períodos, el período de la primera época municipal y el período de la segunda época municipal; la primera época municipal, la justicia penal se encomendó a los cónsules; en tanto que en la segunda época municipal la justicia es delegada en el "potestad" y el "captán" del pueblo y podían apoyarse en sus familiares. ⁽⁹⁾

(8) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal - Penal". Tomo I, ed. 5ª. Ediciones Europa-América. Argentina 1951. Págs. 11, 12 y 13.

(9) MANZINI, VICENZO., Op. cit. Págs. 26 y 27.

La causa podía ser civil en caso de que la pena se aplicara a la parte; penal en caso de que se tratara de una sanción aplicable al fisco o en caso de que la sanción fuera privativa de libertad, también podía ser mixta cuando la sanción se aplicaba parte al fisco y parte al particular.

Por lo que hace a la jurisdicción se determinaba en razón del territorio o de las personas, en razón del delito. La jurisdicción en razón del delito o de las personas podía delegarse en jueces seculares o jueces eclesiásticos acerca de los ilícitos de herejía, de sacrilegio, blasfemia, bigamia y adulterio, competía conocer al clero. La competencia en razón del territorio se reguló con importantes normas - por ejemplo: cuando el encausado cometía la infracción en el territorio del Estado era competente el juez del lugar de los hechos; cuando el encausado cometía varios delitos en distintas jurisdicciones le competía al juez del delito perpetrado en su jurisdicción; cuando el delito era ejecutado en el extranjero era competente al juez del lugar de nacimiento o domicilio del encausado.

(10)

(10) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Págs. 20, 30 y 32.

En el procedimiento penal italiano se practicó el procedimiento acusatorio e inquisitivo. El procedimiento acusatorio se caracterizó por el empleo de la escritura y la ausencia del debate público, además de ser de tipo civilístico; el proceso acusatorio se iniciaba con la acusación escrita, luego venía la cita al acusado la que debía ser formulada dentro de un plazo prudente, pues dicho requisito la hacía nula, también era nula si la cita era hecha en semana santa o día festivo, pero en caso de que el acusado mostrara indiferencia a la cita y no se presentara se le citaba hasta cuatro ocasiones más, con el apercibimiento que en caso de que no compareciera sería temporalmente desterrado; pero cuando el acusado se presentaba ante el juez en una acta se acentaban las circunstancias más importantes inherentes a los hechos y en ese mismo acto el ofendido debía manifestar su juramento de calumnia ante el juzgador para dar certeza de que no estaba acusado falsamente; posteriormente se presentaban los testigos y manifestaban su promesa y se les preguntaba por separado y en secreto y al igual que en nuestros días los testigos del ofendido eran interrogados por el abogado defensor y los jueces calificaban las preguntas, cuando había duda en las partes intervenía un perito y daba su punto de --

vista no sin antes ofrecer su juramento; concluido el examen a los testigos y considerando de manera eventual la pericial, el proceso quedaba "apertum et publicatum" y las partes podrian conocer el contenido de las actas dictadas por los notarios. (11)

Después se continuaba con la conclusión del proceso y se dictaba sentencia, misma que podía ser condenatoria o absolutoria.

El proceso se inscribía en dos libros denominados "liber acusationum" y "liber testum". (12)

Como mencionamos con antelación al procedimiento inquisitorio, tuvo lugar en Italia y surgió el proceso inquisitorio tomando las bases del procedimiento acusatorio, y en el siglo XIX, deja de practicarse en el procedimiento inquisitorio y este proceso en comento, se caracterizó porque existía la escritura y el secreto, sin embargo, era más extenso y detallado que el procedimiento acusatorio, en el proceso-

(11) MANZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. ed. 5ª. Ediciones Europa-América. - Argentina 1951. Págs. 35, 37, 42, 44 y 48.

(12) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Pág. 49.

inquisitorio se daba inicio a la acción penal con la denuncia escrito u oral, misma que podía ser anónima o firmada, aunque las denuncias anónimas facilitaban el conocer los actos delictivos y a los delincuentes; ésta fue permitida hasta el año 1745 y fue el Rey Carlos de Borbón quien prohibió el empleo de la denuncia anónima.⁽¹³⁾

En el procedimiento inquisitorio el ofendido tenía la obligación de probar que su imputación fuera cierta y su acusación debía estar fundada, una vez que la denuncia era presentada se daba paso a la instrucción la que a su vez comprendía el interrogatorio a los testigos y en éste proceso en comento sí se distinguieron los testigos de cargo y de descargo lo que no fue distinguido en el proceso acusatorio; las declaraciones de los testigos se asentaban en una acta y el examen del encausado se realizaba ante la presencia del juzgador y se hacía uso de la tortura, la declaración del encausado era redactada y asentada por el notario especial y el juez examinaba al encausado sobre su nombre, apellido, edad, patria, apodo y todo lo inherente a su persona; después de la instruc

(13) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Págs. 51, 52 y 54.

ción seguía la legitimación del procedimiento mediante el cual el fisco confirmaba el efecto de actuar; y finalmente se dictaba la resolución la que podía ser condenatoria o absolutoria, y tanto una como la otra podían dar lugar a un nuevo proceso.⁽¹⁴⁾

La sentencia del procedimiento inquisitorio ordinario era escrita y no era fundada ni era necesario que contuviera el acto y la declaración al convencimiento del juez, ni siquiera cuando en la misma resolución se estuviese sentenciado a varios acusados - del mismo acto, la sentencia carecía de validez si se dictaba en día domingo, también carecía de validez si el sentenciado había sido aprehendido sin que constara el delito, cuando no existía cita y cuando al haberse dictado la sentencia no hubiese existido defensa.⁽¹⁵⁾

En este proceso existió el recurso de apelación pero dentro de la materia penal estaba prohibido en los lugares que se permitía tenía el carácter de - extrajudicial. Para la ejecución de la sentencia el juzgado tenía un plazo de diez días que contaba a par

(14) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Págs. 65, 71 y 72.

(15) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Págs. 75 y 76.

tir de que la sentencia había sido dictada, la ejecución de sentencias mediaron diversos criterios, pues unos manifestaban que desde que se dictaba la sentencia ésta causaba estado, en tanto que otros expresaron que la sentencia causaba ejecutoria hasta que no transcurriera un tiempo prudente para ver si el enjuiciado apelaba, en caso de que hubiera lugar a dicho recurso, acto seguido, se exigía el hecho de que el sentenciado debía cumplir con la condena. El proceso inquisitorio era escrito en diversos libros pero su esencia se inscribía en el "liber inquisitionum", de tal manera que el juez tuviera ante sus ojos todo el procedimiento.⁽¹⁶⁾

Consideramos pertinente mencionar que el procedimiento inquisitorio consistió a su vez en procedimiento inquisitorio sumarísimo. El procedimiento inquisitorio tenía lugar cuando se trataba de alta notabilidad de culpa del procesado, cuando se trataba de delitos importantes cometidos en agravio del soberano o en caso de que el encausado fuera descubierto en el momento exacto de que cometía el delito. El procedimiento inquisitorio sumarísimo dio más celeri-

(16) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Págs. 77, 78, 79 y 80.

dad al proceso para resolver que el procedimiento inquisitorio ordinario, además que dejó de aplicarse la pena del destierro con la finalidad de poner fin al bandolerismo, se impuso como penas la horca y el fusilamiento, las que se ejecutaban inmediatamente después de que se había leído la sentencia, no obstante este juicio carecía de importantes garantías. (17)

El procedimiento por mandato también se -- practicó en Italia paralelamente al procedimiento inquisitorio sumario y al procedimiento inquisitorio su marísimo y era practicado cuando se trataba de delitos menores y que eran sancionados con penas pecuniarías, el proceso en cometo fue contemplado en el Código de Procedimientos Penales de 1903 y se empezó a -- ejercer para los delitos fiscales. (18)

Actualmente es el Código de Procedimientos Penales del año de 1930 el que regula el procedimiento penal italiano, dicho ordenamiento legal está integrado por 675 artículos comprendidos en cinco libros; el primer libro comprende disposiciones generales y se dirige a cada uno de los sujetos de la relación --

(17) Idem.

(18) MANZINI, VICENZO. Op. cit. Pág. 86.

procesal regulando la impugnación en general; el segundo libro regula la instrucción en tal razón comprende normas para regular los medios de prueba, la investigación y el cierre de instrucción; el tercer libro norma el procedimiento del juicio común y especial, implanta la doble instancia y reglamenta los medios de impugnación; el libro cuarto regula la ejecución de sentencia en el aspecto civil y penal; el libro quinto comprende normas de jurisdicción en relación con las autoridades extranjeras. (19)

D.- EN ESPAÑA.

Dentro del procedimiento penal de España -- existieron importantes ordenamientos legales, entre ellos tenemos a "el fuero Juzgo" mismo que permitió el ejercicio del procedimiento acusatorio, que iniciaba con la acusación la que a su vez el acusado debía contestar, posteriormente se continuaba con el examen de los testigos excepto en el caso de que el acusado se declarara culpable, se dictaba sentencia sin necesidad de que el juzgado escuchara las testimoniales,

(19) CLARIA OLMEDO A. JORGE., "Tratado de Derecho Procesal Penal". ed. 3ª. Editorial Ediar, S. A. Argentina 1975. Págs. 182 y 183.

se empleo la tortura en caso de que hubiera ausencia de pruebas.

"El Fuero Real" fue otro de los ordenamientos legales que estuvo presente en la vida jurídica de España y emitió normas de derecho procesal penal, pues entre dichas normas estableció que el acusado que no tuviera éxito en el procedimiento, se haría acreedor a una pena igual de la que le hubiese correspondido al acusado, otra de las normas que contenía el mencionado ordenamiento legal era aquella que establecía que la muerte del acusado no extinguía la penal cuando se trataba de delitos de traición y herejía. Sin embargo la muerte del acusador sí extinguía la acción penal.

"Las Siete Partidas" de el Rey Alfonso "El Sabio" también aportaron normas de derecho adjetivo Penal, ya que el título XVIII de la partida III y en las partidas V y VII se localizan dichas normas y el mencionado cuerpo legal implantó el procedimiento inquisitorio el que podía promoverse mediante la acusación, denuncia o de oficio; cuando se iniciaba por de

(20) CLARIA OLMEDO, A. JORGE. Op. cit. Págs. 174 y 175.

nuncia las investigaciones se hacían de manera minuciosa de tal manera que se separó la tarea de juzgar de la de investigar; en tanto que el procedimiento inquisitivo español se iniciaba de oficio solamente para ciertos hechos, el tormento se ponía en práctica para los acusados de mala fe en la falta de pruebas, en caso de que el procedimiento se promoviera por denuncia debían de practicarse las pesquisas en un mínimo tiempo y se abría un juicio que se realizaba ante un auditorio; cabe mencionar que inicialmente el procedimiento inquisitorio español no fue tan severo paulatinamente se fueron gestando normas rigurosamente coercitivas, mismas que se recogieron en conocidos e importantes textos tales como la "Nueva" y la "Novísima Recopilación" y de las "Leyes de las Indias", mediante dichos textos llegan a América normas de tipo inquisitivo, para finalizar es gracias a los Reyes Católicos y a la implantación del Tribunal de la Inquisición que en España se haya practicado el más severo y cruel inquisitorismo. (21)

E.- EN ALEMANIA.

(21) CLARIA OLMEDO, A. JORGE. Op. cit. Pág. 175.

El proceso penal italiano de la Edad Media provocó la conexidad entre el derecho procesal penal-romano, del derecho procesal penal canónico y el derecho procesal penal alemán, siendo éstos a su vez los orígenes más antiguos del Derecho Procesal Penal alemán y su práctica en sí fue muy rudimentaria, sin embargo, paulatinamente se va perfeccionando gracias a la notable influencia del Derecho Procesal Penal italiano que es transmitida al Derecho Penal alemán por medio de una gran cantidad de juristas que se doctoraron en las Universidades del norte de Italia, además de que en Alemania se van conociendo diversos códigos privados y esto trajo como consecuencia en el año -- 1532 la llamada recepción del derecho romano, y como resultado de dicha recepción se crea la "Peinliche Gericht sordnug" (Ordenanza de Tribunales), cuerpo legal que es elaborado por ordenes del Emperador Carlos V de Alemania y I de España. Otro cuerpo legal no menos importante lo fue la "Constitución Criminalis Carolina" misma que se caracterizó porque no se inspiró en el Derecho Romano, tampoco aceptaba la práctica del procedimiento acusatorio, regula a la prueba legal, además la tarea de impartir y administrar justicia se delega a jueces y a "escabinos" legos.

En el año 1800 después de la recepción del derecho romano y de la "Constitución Criminalis Carolina", el procedimiento penal alemán sufre una segunda recepción ahora por parte del derecho inglés y francés; en consecuencia dentro de este período se instituye el procedimiento acusatorio, la fiscalía y la independencia de la autoridad judicial.(22) En el año 1871 se aprueba la Constitución Imperial y delega al imperio la competencia en materia de derecho penal y de derecho procesal penal; la elaboración de la Ley Orgánica de los Tribunales y de la Ley Procesal Penal duró cuatro años, finalmente los mencionados cuerpos legales entraron en vigor el día 1º de octubre de 1879 el imperio llega a su fin sin que en el sistema jurídica alemán haya habido otra reforma al procedimiento penal, y es hasta el año 1919 cuando se presentan nuevos cambios que comprenden dos períodos, el primer período abarca del año de 1919 en esta etapa se deroga la jurisdicción militar en tiempos de paz, se crea una nueva ley para regular el procedimiento de los menores infractores, asimismo, se crea una nue

(22) GOMEZ COLMER, JUAN LUIS., "El Proceso Penal Alemán, Introducción y Normas Básicas", ed. 5ª. Bosch, Casa Editorial, S. A., España 1985. Págs. 30 y 31.

va Ley Procesal Penal y una nueva Ley Orgánica de Tribunales.
(23)

El segundo período comprende del año de 1933 al año de 1945 y se caracterizó por la extinción de todo estado de derecho de virtud de que aparece el nacimiento del nazismo por lo que se cambia totalmente la estructura del procedimiento penal y el ejercicio de la acción penal y la impartición de justicia se encomienda a infames organismos como el Tribunal Popular para Causas Políticas y el Tribunal de Policía, posteriormente cuando se extermina totalmente al nazismo, el Estado Alemán queda dividido en Alemania Oriental y en Alemania Occidental por lo que fue necesario dar uniformidad al régimen jurídico alemán, es así como en 1950 se crea la Ley de Adaptación y dentro de la República Federal Democrática Alemana se crea la Ley Fundamental de Bonn con la que se derogan las leyes del régimen nazi, así que se implantan reformas al derecho penal sustantivo mediante la expedición de diversos ordenamientos legales, por ejemplo la Ley de Modificación del Procedimiento Penal del día 19 de diciembre de 1964 en la que se contempla de nueva cuenta la

(23) GOMEZ COLMER, JUAN LUIS. Op. cit. Págs. 30, 31 - 32 y 33.

prisión provisional como una medida coercitiva, da más facultades al derecho de defensa.

Posteriormente tres leyes son las que dan un cambio radical al procedimiento penal alemán y dichos cuerpos legales son: la Ley de Introducción a la Nueva Parte General del Código Penal del día 2 de marzo de 1974, y sus normas estuvieron encaminadas respecto a la confiscación y al aseguramiento de objetos; la segunda ley se denominó La Primera Ley de Reformas del Derecho Procesal Penal de fecha 9 de diciembre de 1974 la que persiguió como principal objetivo dar más celeridad al proceso, mediante la derogación de la última audiencia del proceso; la tercera ley fue la Ley Complementaria de La Primera Ley de Reforma del Derecho Procesal Penal de fecha 20 de diciembre de 1974 regulando importantes aspectos de la defensa, más tarde se crearon más leyes inherentes a nuestra materia. (24)

F.- EN FRANCIA.

La Ordenanza francesa del año de 1539 instituyó ampliamente el procedimiento inquisitivo con una buena organización legislativa, sin embargo el referi-

(24) GOMEZ COLMER, JUAN LUIS. Op. cit. Págs. 33 y 34.

do proceso es minuciosamente detallado hasta la Ordenanza de Luis XIV del año 1670 ya que aún a dos siglos de su creación diversos cuerpos legales se han inspirado en dicha ordenanza, entre otras cosas la Ordenanza de Luis XIV implantó al juez permanente y técnico, un personal para las etapas del procedimiento y colegida para el juicio y la resolución el procedimiento se iniciaba de oficio y participaba el procurador del Rey o Señor pues le competía el ejercicio de la acción penal, al encausado se le mantenía en prisión provisional pues le estaba prohibida toda defensa y mucho menos podía participar en las inquisiciones. El procedimiento en comento por estar contenido en tres inquisiciones y eran la inquisición general, especial y de juicio. El procedimiento de inquisición general perseguía como principal objetivo la indagatoria del hecho, a efecto de que pudiera proporcionarse al Tribunal elementos sobresalientes que formaran parte del cuerpo del delito; la inquisición especial esclarecer la culpabilidad del encausado; el juicio se realizaba ante el Tribunal mismo al que podía ofrecerse pruebas, sin importar que anteriormente ya hubiesen sido ofrecidas, el fallo podía ser recurrido ante dicho órgano judicial. La prueba confesional, documental, tenían una valoración detallada por lo que se distinguió la prueba plena de la semiplena; durante la audiencia el en-

causado declaraba bajo juramento y respondía a preguntas cargadas de un notable sugestivismo, pues el principal objetivo era el conseguir la confesión misma que en la inquisición como hemos visto, gozaba de una am-
(25)
plísimas validez.

Con la Revolución Francesa del año de 1789, se deroga totalmente el procedimiento inquisitivo, y se pone en práctica al procedimiento acusatorio de tipo inglés y son a los jueces de paz a quienes les compete de oficio o por denuncia fundar la acusación valiéndose de un interrogatorio sobre el acusado y otras probanzas; posteriormente el encargado de la acusación era el acusador público, pero la decisión final de la-
(26)
acusación recaía en el Jurado de Acusación.

Duró poco tiempo el anterior sistema comentado ya que es hasta el Código de Instrucción Criminal en que se establece el sistema de procedimiento penal-mixto, el que contenía una fase de instrucción preparatoria de carácter puramente inquisitivo, asimismo, consistía en la instrucción definitiva de carácter pura-

(25) CLARIA OLMEDO, A. JORGE. "Tratado de Derecho Procesal Penal". ed. 3ª. Editorial EDIAR, S. A., Argentina 1975. Págs. 172 y 173.

(26) Ibidem. Págs. 177 y 178.

mente acusatorio, el ordenamiento legal que hemos mencionado se complementó con la Ley de Organización de Tribunales del año de 1810 con la que se crean nuevos-organismos judiciales, es el juez de la instrucción - preparatoria quien de maneras escrita y secreta tramitaba el inicio de la acusación y terminada dicha fase- los autos se ponían a disposición de la cámara de Acusación y ante dicho organismo judicial el acusado podía conocer su situación jurídica a través de copias - de los autos que le eran extendidas. Por lo que hace al juicio era oral y público y el acusado gozaba de am plios derechos para su defensa, el juicio se llevaba - ante las Cortes Permanentes de Assises y los Jurados - Populares, se delega al Ministerio Fiscal el ejercicio de la Acción Penal. (27)

G.- LOS AZTECAS.

Una vez que hemos anotado sobre algunos ante cedentes del procedimiento penal en el derecho extranjero consideramos importante el conocer antecedentes - del derecho procesal penal de nuestro pueblo. En la - cultura Azteca se distinguió por imponer al encausado-

(27) CLARIA OLMEDO, A. JORGE. Op. cit. Pág. 179.

penas sádicas y rigurosas, en virtud de que la mayoría de los delitos se sancionaban con la pena de muerte, - misma que podía ser causada en la hoguera, por estrangulamiento, ahogamiento, apedreamiento, degollamiento - o incluso en penas no tan graves se podía condenar al sentenciado a penas no tan severas como la pena del - destierro temporal o definitivo e inclusive a la esclavitud, dichas penas podían alcanzar a los parientes - del sentenciado hasta el cuarto grado. El Derecho Azteca reguló el delito de homicidio el cual se sancionaba con la muerte inevitable del infractor, en tanto - que los delitos de riña y lesiones no alcanzaron penas más grandes que la reparación del daño al ofendido; - asimismo, los Aztecas también tuvieron normas encaminadas a castigar los delitos sexuales como la violación, el estupro e incesto, adulterio y hasta la homosexualidad sacerdotal, ilícitos que se sancionaban con la - muerte del infractor, el delito de embriaguez pública - también se sancionó severamente hasta con la muerte - del delincuente. (28)

La organización judicial azteca se integraba

(28) MARGADANT S. FLORIS, GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". ed. 3ª. Editorial Esfige, S. A., México 1978. Págs. 23 y 24.

primero por un juez denominado "teuctli" y le competía conocer sobre delitos menores, luego seguían los jueces vitalicios y tenían la competencia para conocer sobre delitos mayores, finalmente seguía el tribunal del monarca que resolvía sobre el recurso de apelación y se reunía cada veinticuatro días. El procedimiento era oral y sólo ocasionalmente se levantaba acta en registros, los fallos definitivos se registraban y se guardaban en el archivo. La duración del juicio no podía ser mayor a ochenta días y tratándose de delitos de cierta importancia la duración del procedimiento era mucho más corto; dentro de los medios de pruebas se presume que los aztecas conocieron la testimonial, la confesional, presuncional, careos y documental. (29)

H.- LOS MAYAS.

Los Tribunales Mayas se componían por el Tribunal de "Cihuacoatl", el Tribunal de "Tlacatecatl", el Tribunal de "Cuahnochtli" y el Tribunal de "Tlailotlac", las sentencias se pronunciaban a nombre del Tribunal de "Tlacatecatl" y se daba a conocer por el Tribunal de "Teopoyotl" y su ejecución le competía al Tri

(29) Ibidem. Pág. 25.

bunal de "Cuahnocht1". El "Teuc1i" era el lugartenien-
te del barrio y pertenecía al Tribunal de "Tlactalte-
cat1" y tenía su propio juzgado, su actuación estaba-
sujeta a los Tribunales de "Cihuacoat1" y "Tlacate-
cat1", junto a los "Teuc1is" encontramos a dos funcio-
narios denominados "centectlapixte", los "tequitlato-
ques" y los "Topiles". Los "centectlapixque" se encar-
gaban de informar de todo al magistrado y cuidar del -
comportamiento de las familias que tenían a su cargo;-
en tanto que los "Tequitlatoques" citaban a los reos y
los "topiles" se encargaban del cuidado de los reos. (30)

Los juzgadores y el rey se reunían cada vein
te días o mes mexicano con el objeto de poner fin a -
los asuntos pendientes, en caso de que el asunto no pu-
diera ser resuelto se daban cita para una junta cada -
ochenta días, misma que se le conoce con el nombre de-
"Nappapohuaaltlatolli" en la que sí se resolvía total-
mente el asunto. (31)

Consideramos prudente el conocer algunas de-
las penas del derecho maya que al igual que el derecho

(30) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -
Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Po-
rrúa, S. A. México 1992. Págs. 25 y 26.

(31) Idem.

azteca se distinguieron por su extrema severidad, por lo que hace al delito de homicidio se castigaba con la muerte del delincuente, pero si el sujeto activo del delito era un menor de edad se le condenaba a la esclavitud; al autor de los delitos de violación y estupro le correspondía la pena de apedreamiento; a los responsables del delito de adulterio en caso de los hombres se les condenaba con la muerte, ya que la mujer sólo se le menospreciaba, no obstante el marido ofendido podía otorgarle el perdón; sin embargo la pena máxima de cualquier delito era la de extinguir la vida del culpable en el cenote sagrado, dentro de los adelantos del procedimiento penal maya encontramos que la cultura en comentario sí distinguió el dolo de la culpa. (32)

I.- COLONIA DE LA NUEVA ESPAÑA.

Cuando los españoles conquistan al mundo prehispánico diversos ordenamientos encaminados a regular el procedimiento penal estuvieron vigentes, tales como "Las Leyes de las Indias", "Las Siete Partidas", "La Novísima Recopilación" y, de todos los ordenamientos -

(32) MARGADANT S. FLORIS, GUILLERMO. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". ed. 3ª. Editorial Esfinge, S. A. México 1978. Pág. 15.

ya enunciados "Las Siete Partidas" son las que tenían normas más organizadas para regular el procedimiento-penal, es el procedimiento inquisitorio el que se practica en la época colonial, por lo que en el día 16 de agosto de 1570 por orden de los Reyes Católicos se instituye el Tribunal de la Santa Inquisición, siendo los primeros inquisidores generales Don Pedro de Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes, dicha autoridad Judicial se integraba por un promotor fiscal-quien formaba parte del procedimiento, ya que se encargaba de denunciar el delito para enjuiciar a los herejes y a todos aquellos que se pronunciaban en contra de las reglas eclesiásticas y funcionarios de dicha Tribunal. También lo eran los consultores, su función principal era la de oír al acusado emitiendo-criterio al respecto y dicho criterio podía ser revocado o confirmado, en tanto que los secretarios tenían funciones de tipo administrativo como el levantamiento de actas, correspondencia y el archivo; el abogado defensor como su nombre lo dice se encargaba de la defensa del acusado y quedaba como depositario de los bienes de su defenso; los familiares tenían una intervención policiaca pues debían informar todo lo inherente al proceso; los notarios se encargaban de autorizar las actas del juicio; los escribanos redactaban todo respecto a las denuncias; los alguaciles -

se encargaban de cumplimentar las ordenes de aprehen---
ción; finalmente los alcaldes custodiaban a los reos,--
este Tribunal fue derogado el día 10 de junio de 1930. (33)

En el Derecho Procesal Penal Colonial existió también el Tribunal de la Acordada, quien persiguió como primordial objetivo el evitar y sancionar los delitos, un juez de caminos, comisarios y escribanos integraban dicha autoridad judicial y aprehendían a los -- asaltantes de caminos y las revueltas de las provincias, el procedimiento que instruía dicho Tribunal era inquisitorio sumarísimo, es decir, que era un procedimiento cruel y extremadamente rápido pues una vez que se conocía el delito se llevaba un procedimiento rápido y se pronunciaba sentencia, y en caso de que el fallo resultara ser condenatorio con pena de muerte para el acusado, se ejecutaba de inmediato en el lugar donde el sentenciado había delinquido, exhibiendo el cuerpo inherente del ejecutado a fin de que se atemorizara a sus cómplices u a otros delincuentes, este Tribunal no se constituyó físicamente en un sólo lugar, ya que una vez que realizaba su labor en una Provincia iba a otra a cumplir su misión finalmente este Tribunal no fue muy efi-

(33) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 3ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. Págs. 35, 36, 37 y 38.

caz, ya que por sus rigurosas sentencias provocaron un aumento considerable en la criminalidad. (34)

En la época Colonial y con el objeto de poner fin a los abusos y arbitrariedades por parte de los funcionarios Públicos se instituyó el llamado "Juicio de Residencia", el cual durante las indagatorias del procedimiento el encausado debía domiciliarse dentro del territorio del juez que le estuviese juzgando. El "Juicio de Residencia" constaba con una fase privada en la que el juzgado enlistaba las imputaciones hechas en contra del servidor público y sus actos y a efecto de que el encusado pudiese defenderse, también constaba de una fase pública a través de la cual se recibían las denuncias y querellas de los afectados y una vez que se admitían las pruebas de cargo y de descargo el juzgador inmediatamente dictaba sentencia. La segunda instancia se llevaba a cabo ante el "Consejo de Indias", pero en virtud de lo tardado del trámite, pues la documentación era remitida a la propia España, se decidió que sólo se hiciera así en caso de que se tratara de juicios llevados en contra de Gobernadores y miembros de la audiencia. Las sentencias condenatorias no tenían mayor pena que una multa o la destitución.

(34) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 43, 44, 45- y 46.

(35)
ción temporal o definitiva.

J.- MEXICO INDEPENDIENTE.

La Constitución de Apatzingan del año de 1814 emitió normas encaminadas a regular el procedimiento penal, dando en favor del encausado las primeras garantías, pues entre dichas normas expresaba que: "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos en contra de un ciudadano sin las formalidades de ley", asimismo, dicho cuerpo legal estableció que: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente", es en esta Constitución en la que se crea el Tribunal Superior de Justicia integrado por cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido. El Poder Judicial se delega por la Constitución Federal del año de 1824 en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Colegiados de Circuito y en los Juzgados de Distrito. (36)

Las "Siete Leyes Constitucionales" de 1836, también participaron en la vida Jurídica de nuestro

(35) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 41, 42- y 44.

(36) Idem. Pág. 48

procedimiento penal, dando normas encaminadas a regular el desempeño laboral de los funcionarios públicos, normas para sancionar el abuso de autoridad de los jud
(37)
gadores.

Posteriormente son Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del año de 1843 las que también establecieron normas sobre el derecho procesal penal, - pues las detenciones manifestó que sólo tratándose de delito en que se sorprendiera al delincuente in fragan ti sería puesto de inmediato a disposición de la autoridad judicial, en tanto que para las ordenes de aprehensión se requería orden expresamente dictada por el Juez, asimismo dicho ordenamiento legal da al juzgador un término de tres días para tomar la declaración preparatoria al inculpado y un término de cinco días para declararlo formalmente preso en su caso, dándosele a - conocer al inculpado el nombre de quien lo acusa y el delito del que se le acusa, dentro de las Bases Orgánicas de la República Mexicana del año de 1843 el procedimiento era de tres instancias. (38)

Luego la Constitución Mexicana de 1857 res--

(37) Idem.

(38) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 50.

pecto al procedimiento penal enunció: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privadas, y Tribunales especiales", garantía que actualmente consagra nuestra Constitución Federal en el artículo 13, asimismo, el cuerpo legal en comento expresó: - "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sin que funde o motive - la causa legal del procedimiento. En caso de delito - infraganti; toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata", podemos ver que dicha garantía actualmente se encuentra en nuestra presente Carta Magna, el mencionado cuerpo legal estableció: - "Los juicios criminales no pueden tener más de tres - instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", garantías que actualmente se encuentran previstas en el artículo 23 de nuestra vigente Constitución Federal. (39)

De lo anteriormente expuesto podemos concluir: que la Constitución Mexicana del año de 1857 - consagró ampliamente garantías en materia de derecho - procesal penal, mismas que se encuentran vigentes en -

(39) Ibidem.

nuestra actual Constitución.

Más tarde la Ley de Jurados Criminales del año de 1869 aportó al procedimiento penal relevantes cambios en virtud de que estableció nuevas normas en relación a la materia de competencia, creando una nueva manera también para llevar el procedimiento, después se crea el Código Penal del año de 1871 y el Código de Procedimientos Penales del año de 1880, mediante este ordenamiento legal se comprendieron importantes conceptos, como el cuerpo del delito, asimismo dentro de este ordenamiento legal impera el procedimiento inquisitivo, pero de una manera no rigurosa, también consagra relevantes derechos del acusado como el derecho a la libertad provisional bajo caución, en tanto que para el ofendido tiene el derecho de que se le repare el daño y tal derecho es para el acusado una obligación, luego se crea en el año de 1894 un nuevo Código de Procedimientos Penales mismo que se distingue por buscar un justo medio entre el Ministerio Público y el abogado defensor, también porque comprendió el sistema mixto, asimismo, declaró al ofendido sus derechos civiles, estableció a la Policía Judicial sus facultades debidamente delimitadas.

(40)

(40) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 51 y 52.

Y es hasta el día 18 de diciembre de 1908 -- cuando se crea el Código Federal de Procedimientos Penales y dicho cuerpo legal tuvo como guía al Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, no obstante -- dio importantes modificaciones al procedimiento penal, ya que da atribuciones al juzgador para acreditar el -- cuerpo del delito, además de que da normas dirigidas a las partes y encaminadas a regular su actuación dentro del procedimiento. En el año de 1929 se emite un nuevo Código de Procedimientos Penales y consideraba a la reparación del daño como parte de la sentencia, entre otras cosas da al ofendido o a sus herederos el derecho de promover la acción penal y en virtud de que dicho ordenamiento legal tuvo algunas lagunas, se derogó mediante la promulgación del Código de Procedimientos Penales el día 27 de agosto de 1931, además también se emite un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales.
(41)

Por lo que hace al procedimiento para la readaptación de los menores infractores primero fue reglamentado por la Ley de Prevención Social de la Delin- -cuencia Infantil en el Distrito Federal de 1928, post

(41) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 53.

riormente dicho cuerpo legal fue derogado por el Reglamento para el Tribunal de Menores y sus Instituciones Auxiliares del día 22 de enero de 1934, más tarde la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y sus Territorios Federales del 26 de junio de 1941, hasta que el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de agosto de 1974 se publica la nueva ley para reglamentar la readaptación social de los menores infractores, y es a través de dicha ley que se crea también el Consejo Titular para Menores Infractores. El 24 de diciembre de 1991 se publica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que actualmente protege los derechos de los menores de edad. (42)

(42) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 54.

DETERMINACION DE ALGUNOS CONCEPTOS DEL
PROCEDIMIENTO PENAL.

- A.- DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- B.- CONCEPTO DE PROCESO PENAL.
- C.- LOS FINES DEL PROCESO PENAL EN LA DOCTRINA ACTUAL.
 - 1) FIN GENERAL INMEDIATO.
 - 2) FIN GENERAL MEDIATO.
 - 3) FIN ESPECIFICO DE LA VERDAD HISTORICA.
 - 4) FIN ESPECIFICO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.
- D.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL PENAL.
- E.- ESENCIA DE LA ACCION PENAL.
- F.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
 - 1) EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA.
 - 2) EL PERIODO DE LA INSTRUCCION.
 - a) CONCEPTO DE LA PRE-INSTRUCCION.
 - b) CONCEPTO DEL PERIODO DEL PROCESO O INSTRUCCION PROPIAMENTE DICHA.
 - 3) CONCEPTO DEL PERIODO DE JUICIO.

CAPITULO SEGUNDO

DETERMINACION DE ALGUNOS CONCEPTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Una vez que nos hemos ilustrado con algunos antecedentes históricos del procedimiento penal, consideramos oportuno en este apartado proseguir con el análisis de conceptos relacionados con el procedimiento penal que estimamos relevantes para el desarrollo de nuestro tema a exponer, en consecuencia nos parece imprescindible comentar diversos criterios de respetables autores, a efecto de que podamos comprender el por qué de tales conceptos en la vida jurídica de nuestro dergcho procesal penal, conceptos que a continuación y en breve se mencionan.

A.- DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya hemos visto desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, el hombre ante la necesidad de impartir justicia ha contado para tal fin con el procedimiento penal que de una u otra forma se ha practicado por múltiples autores, y en virtud de que ahora nos es necesario determinar una apropiada definición -

para el procedimiento penal, toda vez que aquél es --- exactamente el punto de partida para la exposición de nuestro tema, por lo que comentaremos criterios de autores que hayan aportado una definición de procedimiento penal por lo que en tal sentido el autor Máximo Castro ha expresado: "El procedimiento penal se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal"; este criterio y con respecto al autor se caracteriza por una total ausencia de explicitud, ya que a la enunciada definición le hacen falta elementos que faciliten la comprensión del citado concepto pues ni siquiera deja de quepodamos formar nuestro propio criterio para entender qué es el procedimiento penal, realmente tal opinión no es la apropiada para explicar el procedimiento penal; por lo anteriormente expresado tendremos que seguir comentando otras opiniones para precisar una definición adecuada para el procedimiento penal, así tenemos que por su parte el autor Tomás Jofre ha definido el procedimiento penal de la siguiente manera: "El procedimiento penal es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando las formas establecidas por la ley conoce del delito y sus autores", definición que creemos tampoco es la apropiada para determinar la definición del procedimiento penal,

pues hace falta que dé una explicación más amplia del aludido concepto, ya que la definición en comento contiene pocos elementos para poder brindar una clara explicación del procedimiento penal, pues si bien es --- cierto que el procedimiento penal es una serie de actos íntimamente ligados entre sí y pensamos que es precisamente la continuidad de actos lo importante del procedimiento penal; y en razón de que consideramos - que tal opinión no es propia para explicar ampliamente el referido concepto. (43)

Por otra parte tenemos que el autor Juan José González Bustamante ha expresado que: "El Procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por el derecho procesal penal y que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal", criterio que sin lugar a duda estamos plenamente de acuerdo en razón de que consideramos que explica con clara propiedad lo que es el procedimiento penal, es decir que nos deja comprender-

(43) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 50.

cómo está integrado el procedimiento penal, su función, de ahí que podemos concebir que el procedimiento penal es una cadena de actos estrechamente unidos entre sí, y cuya tramitación se inicia desde el momento en que el Agente del Ministerio Público tiene noticia de que se ha cometido un delito, y una vez que el órgano investigador determina la existencia de elementos para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, el ejercicio de la acción penal a través de la consignación, y una vez que el juzgador ha recibido la consignación, procederá a dictar el auto de radicación, posteriormente el juez podrá dictar auto de orden de aprehensión o de comparecencia, en caso de que hubiera lugar a tal situación jurídica; o en su caso el juez podrá dictar auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad o auto de formal prisión; posteriormente seguirá la etapa de la instrucción en la cual las partes ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes para desahogarlas en la audiencia, y una vez que ya no exista prueba pendiente por desahogarse ni diligencia que practicarse, el juez dictará el auto en el que se declare cerrada la instrucción para que las partes formulen conclusiones, y finalmente el juez dictará sentencia.

Por lo anteriormente anotado podemos concluir que el procedimiento penal es el trámite que regula el Código de Procedimientos Penales y cuyo fin es el ejercicio de la acción penal, para aplicar la sentencia que conforme a derecho proceda.⁽⁴⁴⁾

B.- CONCEPTO DEL PROCESO PENAL.

Una vez que hemos puntualizado sobre la definición de procedimiento penal, amén de que logremos distinguir el procedimiento penal del proceso penal ya que incluso eminentes procesalistas han confundido al procedimiento penal con el proceso penal en virtud de que se han referido a uno como sinónimo del otro, y en relación a nuestro concepto a tratar Jiménez Asenjo dice: - "Es el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la autoridad"; sentimos que la citada opinión no es suficiente para determinar el concepto de proceso penal, pues la explicación de Jiménez Asenjo es muy limitada para facilitarnos concepción alguna para saber a ciencia cierta en qué consiste el proceso penal, y en virtud de que el autor Jiménez Asenjo no nos satisfizo-

(44) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". ed. 5ª. Editorial-Porrúa, S. A. México 1976. Pág. 122.

con su aportación, nos vemos en la necesidad de razonar otra opinión para poder precisar un claro entendimiento del concepto del proceso penal; por lo que el autor Víctor Riquelme dijo: "El Proceso penal es el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal", si con el criterio de Jiménez Asenjo no estuvimos conformes tampoco lo estamos con esta expresada opinión, pues la consideramos inexacta porque estimamos que el procedimiento no es ningún conjunto de normas y reglas porque no nos estamos refiriendo a una ley u ordenamiento legal, además de que carece de elementos que identifiquen al proceso penal, por lo tanto Víctor Riquelme con su opinión nos pide lograr distinción alguna entre el procedimiento penal y el proceso penal y como en base a la distinción haremos nosotros nuestro razonamiento para determinar un concepto apropiado para el proceso penal, continuaremos buscando una adecuada opinión que nos permita distinguir entre el proceso penal y el procedimiento penal, además de que también nos deje formular nuestro propio criterio respecto al proceso penal; y sobre tal concepto el autor Guillermo Colín Sánchez manifestó "el proceso penal es un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no de un fin mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos

los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada pues el surgimiento de uno, será, el que dé lugar, a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva" en relación a la opinión que nos permitimos transcribir estimamos que es precisa para conceptualizar al proceso penal, por lo cual - no tenemos crítica alguna para el referido autor ya que es rica en elementos que nos permiten distinguir al proceso penal del procedimiento penal, por lo que podemos decir que el procedimiento penal es el trámite del conjunto de actos que paulatinamente van gestando al proceso penal, en tanto que el proceso penal es el resultado, o mejor dicho es lo tramitado a través del procedimiento penal y reflexionando sobre lo externado por el autor Guillermo Colín Sánchez, pensamos que entonces el proceso penal es el orden progresivo de actuaciones, es decir que no puede existir una actuación -- sin que las anteriores hallan procedido, en virtud de que la culminación de un acto traerá consigo e inevitablemente la realización de otra actuación; por lo que hemos anotado podemos concluir: que el procedimiento penal el todo y el proceso es una parte de ese todo. (45)

(45) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 50 y 52.

C.- LOS FINES DEL PROCESO PENAL.

Ya que estamos de plena conformidad sobre el proceso penal nos es indispensable conocer los fines - del proceso penal sobre los cuales nos dice el autor - Colín Sánchez los autores no se han unificado sus criterios pues unos autores aluden al fin del proceso penal es decir, que unos autores consideran que el proceso penal tiene un sólo fin, en tanto que otros autores consideran que el proceso penal tiene distintos - fines, y así tenemos que es la clasificación del autor Eugenio Florian la más aceptada por los autores mexicanos y la clasificación que nos dedicaremos a estudiar- será por lo tanto la del mencionado autor Eugenio Flo-rián, mismo que clasifica a los fines del proceso pe-nal en fines generales que a su vez se reclasifican en fines mediatos e inmediatos; y los fines específicos - también se reclasifican en fines específicos de la verdad histórica y fines específicos del conocimiento de- la personalidad del sujeto activo del delito, y en vigtud de que la clasificación del autor Eugenio Florián- tiene un orden determinado, nos daremos a la tarea de-

seguir dicho orden para el estudio de los multicitados
(46)
fines del proceso penal.

1) FIN GENERAL INMEDIATO.

El fin general inmediato del proceso penal - nos dice el autor Eugenio Florián "es la aplicación de la ley al caso concreto", por lo que al reflexionar so bre dicho fin podemos pensar que en virtud de que el - Código Penal Sustantivo contiene hipótesis abstractas- en las que describe a las conductas que constituyen un delito, asimismo tal ordenamiento legal contempla las- penas que se impondrán a aquellos que cometan un deli- to; por lo anterior es que el procedimiento tiene en- tre sus fines el verificar si efectivamente el hecho - suscitado motivo del proceso es verdaderamente un deli- to, asimismo dentro del proceso penal se determinará - si el encausado es o no penalmente responsable, por lo que una vez que se ha acreditado la existencia del - cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado el- juez dictará sentencia condenando al enjuiciado, para- lo cual obligatoriamente deberá de observar la ley pe- nal sustantiva, o por el contrario es decir en el caso

(46) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 60 y 61.

de que no se acredite el cuerpo del delito a la responsabilidad del acusado el juzgador podrá absolver al encausado, no obstante para tal absolución el juzgador - también deberá actuar conforme al Código Penal, pues dicha absolución deberá estar debidamente justificada. (47)

Por lo anterior, podemos concluir que en el proceso se determinará si hay elementos suficientes para condenar al acusado, o bien se determinará si existen elementos suficientes para tener por reconocida la inocencia del encausado, para que así el juez pueda - condenar o absolver al acusado.

2) FIN GENERAL MEDIATO.

En relación a este fin el autor Eugenio Florián ha manifestado: "El fin general mediato del proceso penal se identifica con el derecho penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social". (48)

A lo expresado por el autor Eugenio Florián-

(47) Idem. Pág. 60.

(48) Ibidem.

estimamos que es correcto, en virtud de que los fines del proceso penal no son discordantes con los fines del derecho en general y con los fines del proceso penal, pues en realidad dichos fines están encaminados a la realización de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica para lograr la armonía de la sociedad, por lo que al interpretar la opinión del autor en comentario vemos que el proceso penal visto a la luz de su fin general mediato al igual que el derecho penal, tiene como finalidad el castigar a los delincuentes, siendo este el carácter represivo del proceso penal; asimismo el proceso penal previene la comisión de conductas delictivas, por lo que también tiene un carácter preventivo.

En resumen a lo anterior podemos decir que el proceso penal es represivo y preventivo, para lograr la defensa social, que a fin de cuentas es lo que también persigue el derecho penal.

3) FIN ESPECIFICO DE LA VERDAD HISTORICA.

El proceso penal dentro de su fin específico de la verdad histórica esta encaminado a establecer la verdad de los acontecimientos que motivaron la acusa--

ción, por lo cual desde el inicio del procedimiento se deberá buscar la verdad de como se suscitaron los hechos, asimismo tenemos que el autor Eugenio Florián ha clasificado a la verdad que se busca en el proceso penal, en la verdad real y la verdad formal. (49)

Florián ha dicho "La verdad real será el --- ajuste que haya entre los hechos suscitados y la idea - que de ellos tengamos"; luego entonces el juez para re solver sobre la imputación de la que conoce deberá for mar idea propia de los acontecimientos que gestaron - la imputación valorando además cada uno de dichos acon tecimientos, para poder dictar sentencia. Por lo que- hace a la verdad formal el autor ya mencionado ha ex-- presado: "La verdad formal es la adecuación entre el- hecho y la idea del mismo se tiene y ocurre practica-- mente por decreto"; entendemos por lo anterior que una vez que el juzgador ha formado idea propia sobre los - acontecimientos motivo de la imputación, deberá deter- minar si efectivamente de tales hechos existen elemen- tos infalibles que hagan posible el acreditar la verda- (50) dera existencia del delito.

(49) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Pe- nal". ed. 2ª. Editorial Harla, S. A., México 1990
Pág. 109.

(50) Idem.

Por lo que ahora nos resulta comprensible la facultad que tiene el juez para aplicar la pena que es time conveniente de acuerdo al delito que se trate, - pues deberá tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, lo anterior con fundamento en el artículo 51 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice: "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del sentenciado" al interpretar al citado precepto legal, comprendemos la facultad que tiene el Juez para aplicar la pena que crea conveniente acorde al delito en estudio, pues una vez que - el juzgador se ha percatado de que de los hechos motivo del proceso existen elementos que configuran el tipo penal descrito por la ley, el Juez deberá analizar si el imputado se ubica en las circunstancias modo, -- tiempo y lugar; asimismo el juzgador deberá valorar -- los medios empleados por el sujeto activo del delito-- para cometer el ilícito pues lo anterior es indispensable para establecer el monto de la pena. (51)

(51) "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales". ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. de C. V. México 1990. Pág. 18.

4) FIN ESPECIFICO DEL CONOCIMIENTO DE LA
PERSONALIDAD DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO

En el anterior apartado nos referimos a la facultad que tiene el Juez para aplicar la pena que es time conveniente de acuerdo a la sanción señalada por el Código Penal a tal delito, y en ya multicitado artículo 51 del mismo cuerpo legal vimos que el Juez para aplicar la pena tendrá en consideración "las circunstancias exteriores de ejecución", pero además también tendrá en cuenta "las peculiaridades del sentenciado" precepto legal que encontramos íntimamente ligado al artículo 52 del referido ordenamiento legal que a la letra dice: "En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: 2o. la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta procedentes del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3o. las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del ilícito y los demás antecedentes que puedan comprobarse "lo anterior en virtud de que el juez para aplicar la pena tendrá que conocer y valorar las características inherentes a la personalidad del imputado, y lo cual logrará a través del estudio de la personalidad que se practique al acusado, así como el Juez ordenará se recabe el informe de anteriores

En el anterior apartado nos referimos a la facultad que tiene el Juez para aplicar la pena que estime conveniente de acuerdo a la sanción señalada por el Código Penal a tal delito, y en ya multicitado artículo 51 del mismo cuerpo legal vimos que el Juez para aplicar la pena tendrá en consideración "las circunstancias exteriores de ejecución", pero además también tendrá en cuenta "las peculiaridades del sentenciado" precepto legal que encontramos intimamente ligado al artículo 52 del referido ordenamiento legal que a la letra dice: "En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta: 2o. la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, y la conducta procedentes del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3o. las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del ilícito y los demás antecedentes que puedan comprobarse"(52), lo anterior en virtud de que el juez para aplicar la pena tendrá que conocer y valorar las características inherentes a la personalidad del imputado, y lo cual logrará a través del estudio de la personalidad que se practique al acusado, asimismo el Juez ordenará se recabe el informe de anteriores

(52) "Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales". ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. de C. V. México 1990. Pág. 18.

ingresos a prisión del encausado, pues en base a lo anterior será que se puede conocer la peligrosidad del acusado, y una vez que se consideren "las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del sentenciado", se podrá establecer la pena. (53)

El conocer la personalidad del acusado no solamente nos permitirá conocer las características de la personalidad, sino que también permitirá conocer si el acusado es o no inimputable, es decir si el acusado tiene la capacidad de comprender el ilícito que ha cometido.

El conocer la personalidad del sujeto activo del delito es un aspecto que tiene su origen en la Escuela Positiva Italiana, misma que fue representada por César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo, así el primero de los nombrados es el creador de la antropología criminal pues sostenía que el delito tenía que estudiarse como una conducta humana, más que como una infracción a la ley; por su parte Enrico Ferri decía que lo más importante era prevenir la comisión de

(53) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 63.

los delitos para evitar que la sociedad fuera dañada--
finalmente Rafael Garofalo se preocupaba por aplicar--
la Teoría positiva a la practica del procedimiento pe--
nal. (54)

D.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

El Ministerio Público conoce de la existen--
cia de un delito, una vez que le ha presentado el o--
fendido la querella o la denuncia a través de las cua--
les le hará saber el Representante Social conocerá el
motivo de la acusación, y el nombre o nombres de qui--
nes se acusa, asimismo el Representante Social practi--
cará las investigaciones necesarias para acreditar el
cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o
de los indiciados, y concluida la Averiguación Previa
la consignará al Juez para la aplicación de la acción
penal, por lo anterior se colige que en el procedi--
miento penal participan el Ministerio Público, el acy--
sado, el ofendido, el defensor y el Juez, por lo que--
a continuación y en síntesis nos daremos a la tarea -
de estudiar a cada una de las partes que integran el
procedimiento penal.

(54) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 62

1) EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

La relación jurídica procesal se inicia por la acción u omisión realizada por el sujeto activo - del delito mismo que dentro del proceso goza de derechos pero también tiene que cumplir con obligaciones y sus obligaciones, tanto unos como otros se encuentran previstos en la ley siendo la defensa el derecho por excelencia del acusado, no obstante el artículo - 20 de la Constitución Federal consagra plenamente importantes derechos inherentes a la defensa de Procedimientos Penales del Distrito Federal y del Federal, - de igual manera las obligaciones del acusado también se encuentran expresamente contenidas en la ley, pues el artículo 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, dice: "al notificarse al reo el auto que le concede la libertad caudicial, se le hará saber que contrae las siguientes - obligaciones presentarse ante su Juez cuantas veces - sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse ante el juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se señale de cada semana, en la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este re-

quisito no libra de ellas ni de sus consecuencias al acusado" asimismo, el artículo 568 del ordenamiento legal en cita establece las causas por las que se podrá revocar la libertad al acusado, mismas que como ya dijimos se le deberán hacer saber y que son de --- acuerdo a dicho precepto legal que señala: "Cuando el reo por si mismo haya garantizado su libertad por depósito o por hipoteca, aquella se le revocará en los casos siguientes; I.- Cuando el acusado desobedeciere, sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del Juez o Tribunal que conozca de su proceso; II.- Cuando cometiere antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal; III.- Cuando amenazara a la parte ofendida o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que dep--ner en su causa o tratara de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al Juez, al Agente del Ministerio Público o al Secretario del Juzgado o Tribunal que conozca de su causa; IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente a su Juez; V.- Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito o los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión; VI.- Cuando en su proceso cauce ejecutoria -

la sentencia dictada en primera y segunda instancia; -
VII.- Cuando el acusado no cumpla con alguna de las --
obligaciones a que se refiere el artículo 567 de este -
Código, y; VIII.- Cuando el Juez o Tribunal abriguen -
temor fundado de que se fugue u oculte el inculpado. -
"asimismo, el Código Federal de Procedimientos Penales
en vigor señala las mismas obligaciones para el procesado
en sus artículos 411 y 412. (55)

Por otra parte estimamos conveniente en este apartado establecer las limitaciones a la libertad del sujeto activo del delito, mismas que Colín Sánchez no dice que pueden darse por razones procesales como carácter preventivo, y como medida sancionadora las restricciones a la libertad del imputado por razones procesales estan encaminadas a garantizar la presencia - del procesado ante el Juez, para poder instruir debidamente el procesao y no dejar sin efecto la acusación - ministerial; por lo que hace a las restricciones con - carácter preventivo tienen como finalidad vigilar cuidadosamente al imputado, pero únicamente por el tiempo que dure el proceso; en tanto que las restricciones a la libertad con carácter sancionador pretende reprehen

(55) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. de C.V. México 1990. Págs. 201 y 202.

der al sujeto activo del delito ya como responsable - del delito, reclusión en prisión por el tiempo de--
(56)
terminado en la sentencia dictada por el Juez.

Las limitaciones de la libertad del impuesto a las cuales nos hemos referido tienen su razón de ser en el artículo 16 de la Constitución Federal y que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas en declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando

(56) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 189 y 190.

no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de los delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", del precepto constitucional que hemos anotado se desprende que las causales por las que puede limitar de una persona son por orden de aprehensión; en caso de flagrancia y de notoria urgencia; para que la orden de aprehensión que tramita el Ministerio Público al Juez sea librada debe de reunir los siguientes requisitos: I.- Que exista denuncia o querrela; II.- Que la denuncia o querrela verse sobre delitos que se castiguen con pena privativa de libertad; III.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del inculcado; IV.- Que la solicitud sea hecha por el Ministerio Público; respecto a la flagrancia la encontramos prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal mismo que ya nos permitimos anotar con anterioridad, y en base a dicho precepto constitucional cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cómplices y no sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial, poniéndolos inmediatamente a disposición de la

autoridad inmediata asimismo los artículos 266 y 193 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales - respectivamente contemplan en su primera fracción a la flagrancia y dichos cuerpos legales en comento estipulan que hay flagrancia cuando el criminal es sorprendido al momento de cometer el delito, también hay flagrancia cuando el delincuente después de haber delinquido es perseguido, pues así lo establecen los artículos 267 y 194 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, asimismo el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales menciona que también hay flagrancia "cuando al momento - que el inculcado ha cometido el delito, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que - aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad", (57) finalmente - los casos de notoria urgencia también están establecidos por el multicitado artículo 16 de nuestra Constitución Federal y previsto por los artículos 266 y 193 - fracción II del Código de Procedimientos Penales, y el

(57) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, - S. A. México 1989. Págs. 193 y 194.

Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente por su parte el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor manifiesta que "Se entiende - que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente; - cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad Judicial expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga de la acción de la justicia", en tanto que la fracción II - del Código Federal de Procedimientos Penales estipula al igual que el anterior precepto legal que hay notoria urgencia cuando exista el temor fundado de que el delincuente se oculte o se evada de la acción de la - justicia y no exista autoridad judicial en el lugar; - notamos que no existe ninguna diferencia relevante entre los preceptos legales que no hemos permitido transcribir, pero aunque el Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción II del artículo 193 no haga mención precisa respecto a la ausencia de autoridad judicial más sin embargo debe de entenderse que no hay - autoridad judicial cuando por lo avanzado de la hora o por el lugar en que se diligenció la aprehensión del - delincuente no haya ninguna autoridad, tal y como lo - estipula el artículo 268 del Código de Procedimientos-

(58)
Penales para el Distrito Federal.

2) EL DEFENSOR.

La defensa es el derecho principal del acusado y ha existido desde épocas más antiguas tal y como se desprende del antiguo testamento cuando Isafas y Job crearon normas para que los defensores hicieran valer los derechos de los mentecatos, de los ignorantes, de los menores de edad, de los pobres y viudas; dentro del Derecho Romano no podía faltar la defensa que se realizaba a través de la institución del patrono, quien se encargaba del trámite de actos encaminados a la defensa del acusado para lo cual pronunciaba un discurso siendo debidamente preparado por el "advocatus" - pues era el verdadero conocedor del derecho; en el derecho español con leyes como la del "Fuero Juzgo", la ley de la "Novísima Recopilación", "Ley de Enjuiciamiento Criminal" impusieron como una obligación la defensa a grado tal que el último cuerpo legal que hemos mencionado obligaban a los abogados de colegios a prestar gratuitamente sus servicios a las personas que no contarán con recursos económicos; por lo que creemos -

(58) Ibidem.

que tal vez se encuentre aquí uno de los antecedentes históricos del defensor de oficio mismo que actualmente se encuentra regulado en la "Ley de la Defensoría de Oficio para el Fuero Común" y la "Ley de la Defensoría de Oficio para el Fuero Federal" y sus respectivos reglamentos, el defensor de oficio tiene la obligación de prestar gratuitamente sus servicios profesionales a las personas que no puedan pagar los servicios de un abogado particular además en el Juez tiene también la obligación de nombrarle un defensor de oficio aún en el caso de que el acusado se niegue a nombrar un defensor de oficio lo cual esté establecido en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución federal, el defensor de oficio para el mejor desempeño de sus funciones cuenta con el apoyo de trabajadores sociales quienes se encargan de tramitar fianzas para la libertad provisional del acusado, de los problemas familiares, laborales, sociales y culturales de los internos; promueven la libertad cuando así proceda de los sentenciados en conjunto con la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y con la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

(59) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, -- S. A. México 1989. Págs. 198, 203 y 204.

Los defensores de oficio del fuero federal -- son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que los defensores de oficio del fuero común dependen del jefe del Departamento del Distrito Federal, dentro del fuero militar también existe el organismo de la Defensoría de Oficio que son nombrados por la Secretaría de la Defensa. La figura del defensor ha sido considerado por algunos autores como un representante, sin embargo la relación entre el procesado y su defensor no reúne los requisitos del mandato, pues aunque el defensor sí actúa efectivamente por designación del procesado su actuación no es estrictamente apegada a la voluntad del procesado, ya que el defensor goza de amplias facultades para actuar como más favorezca a su defenso en razón de que el defensor es quien tiene los conocimientos, tal es el caso de cuando interpone recursos, ofrece pruebas lo hará sin que necesariamente sea solicitado por su defenso, por lo anteriormente expuesto la relación entre el defensor y el procesado de ninguna manera puede constituir un mandato, toda vez que en el mandato sí actúa el representante totalmente apegado a la voluntad de su representado; por otra parte hay autores que han pretendido establecer al defensor como un órgano auxiliar en la administración de la justicia, lo que no es susceptible de concebir en razón

de que si el defensor fuese un órgano auxiliar en la administración de justicia, tendría necesariamente que actuar proporcionando información al Juez o al Ministerio Público de su defenso rompiendo por lo tanto con el secreto profesional y no desempeñaría debidamente su función de defensor, pues ésta debe ser realizada con honestidad, honradez y eficacia; también hay otros autores que proponen como característica del defensor la imparcialidad misma que consideramos no atribuible al defensor, en virtud de que éste deberá actuar siempre defendiendo su punto de vista respecto la inocencia de su defenso, para tratar de salvarlo de la acusación ministerial.⁽⁶⁰⁾

De lo anterior pensamos que el defensor no es ni mandatario, ni un órgano auxiliar en la administración de justicia, mucho menos un órgano imparcial de la justicia, sino que la figura del defensor es correlativa a la figura del Ministerio Público, pues necesariamente a la acusación debe de haber una defensa para que entre la defensa y la acusación del Juez realmente puede determinar la verdad de los hechos para que imparta justicia.

(60) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 199 y 200

El indiciado desde la etapa de la averiguación previa tienen derecho a la defensa, no obstante la declaración preparatoria es el momento en el que el acusado nombra a su defensor de acuerdo a lo establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Federal momento en que el defensor deberá aceptar y protestar fielmente el cargo que se le ha conferido a partir de ahí el defensor tiene la obligación de promover las diligencias necesarias en el término de 72 horas para demostrar la inculpabilidad de su defenso, realizar de inmediato el trámite de la libertad provisional cuando así proceda, ofrecer y presenciar el desahogo de las pruebas, notificarse las resoluciones pronunciadas por los Tribunales e impugnarlas mismas cuando perjudiquen a su defenso, tramitar la acumulación de proceso cuando así sea, formular conclusiones; no podemos pasar por alto el secreto profesional que debe guardar el defensor pues es una obligación moral y jurídica en virtud de que el acusado revela a su defensor sus angustias, flaquezas, sus motivos tentadores, sus grandes pasiones y todo lo que dé a conocer a su defensor para que lo defienda, el secreto profesional es tan importante que la misma ley lo tutela pues el Código Penal en vigor en su artículo 211 di

ce "La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación - sea hecha por personas que presten servicios profesionales o técnicos o por funcionarios o empleados públicos, o cuando el secreto revelado publicado sea de carácter industrial. (61)

3) EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.

En épocas primitivas el hombre podía hacer - justicia por su propia mano en contra de sus agresores pero posteriormente cualquier individuo estaba facultado para denunciar el hecho delictivo, pero dentro del derecho romano los que tenían la facultad para imputar un delito era el acusador, el ofendido, sus familiares y su representante, hasta que finalmente tal actividad es desempeñada por el Estado a través del Ministerio - Público. El sujeto pasivo del delito es quien sufre - la acción u omisión realizada por el sujeto activo del delito quien con su conducta antijurídica lesiona los - bienes jurídicos tutelado por la ley como lo son la - persona física, el patrimonio, la integridad corporal,

(61) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Págs. 205, 207- y 208.

el honor, y otros, aunque indiscutiblemente todos los delitos afectan a la sociedad hay delito que para su prosecución se requiere necesariamente querrela por -- parte del ofendido, dichos delitos son perseguidos por querrela; asimismo hay delitos que se persiguen de oficio porque cualquier persona los puede denunciar, porque lesionan a la sociedad en general. (62)

Hay autores como Manzini y Di Falco que consideran que el ofendido no es parte dentro del proceso penal, sin embargo hay otros autores como el profesor Carlos Franco Sodi que estiman que el ofendido sí es parte dentro del proceso penal, y respecto a esta última opinión pensamos que es la acertada toda vez que el ofendido desde el momento en que presenta su querrela o denuncia tiene interés en obtener una reparación del daño, además de que se castigue al acusado por lo que su presencia es necesaria durante la averiguación previa y el proceso, pues su participación es importante ya que incluso podrá coadyuvar con el Ministerio Público y su personalidad como coadyuvante tendrá que ser reconocida por el Juez y la promoverá el ofendido de acuerdo a los artículos 9o. y 141 del Código de Proce-

(62) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 213, 214 y 215.

dimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, la finalidad de la coadyuvancia es para que el ofendido - aporte elementos al Ministerio Público que puedan probar la responsabilidad penal del acusado, el momento - procesal para que el ofendido pueda promover la coadyuvancia será después de que se dicte al acusado su formal prisión o preventiva, o sujeción a proceso, pues - es ahí donde el proceso se abre a prueba para las partes lo anterior ha sido bastante discutido por los autores, quienes opinan que el ofendido es tácitamente - coadyuvante del Representante Social desde la Averiguación previa, ya que desde ese momento en que el ofendido aporta elementos al Ministerio Público para probar - como ya dijimos la responsabilidad penal del indiciado, con lo que estamos plenamente de acuerdo en virtud de que el ofendido en su mayor interés que tenga sobre el ejercicio de acción penal en contra del acusado deberá siempre auxiliar al Ministerio Público para tal fin. - (63)

4) EL MINISTERIO PUBLICO.

(63) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 213, 214- y 215.

La figura del Ministerio Público la encontramos presente desde Grecia el "arconte" participaba en el juicio como representante del ofendido, sus familiares y representantes; por incapacidad o negligencia de ellos; en Roma no podía faltar el "Judices Questiones" actuaba como un representante de la sociedad pues su función consistía en acreditar la existencia del delito, posteriormente en la época del emperador César el procurador tenía la obligación de investigar los delitos, conservar la armonía de las colonias y estaba facultado para castigar a los que actuarán en contra del orden social y dicho funcionario estaba regulado por el "Digesto" en el libro I, título XIX, a finales del imperio romano los "Irenarcas, curiosi, stationari" estaban dedicados a las tareas policiacas; en la Italia medieval estuvo presente, pues los "sindici o ministrales" se encargaban de acusar los delitos actuando conjuntamente con el órgano jurisdiccional. En Francia es la ordenanza del 23 veintitres de marzo de 1302 donde el procurador y el abogado del rey encuentran fundamentadas sus facultades para intervenir en asuntos judiciales; ya que en ésta etapa se practicaba un procedimiento de oficio pues la acusación del sujeto pasivo del delito y sus familiares fue perdiendo interés en el ejercicio de la acción penal, por lo que el Ministe

rio Público era el encargado de perseguir los delitos, hasta el siglo XIV es cuando el Ministerio Público empieza a ser parte en el proceso penal y sus funciones son determinadas con claridad en el Código Napoleónico, en el que el Ministerio Público comienza a depender el poder ejecutivo, legislaciones españolas como el "Fuero Juzgo" se instituyó un funcionario se encargaba de la acusación; la "Novísima Recopilación", libro V, Título XVII se crearon normas para regular las atribuciones del Ministerio Público dichos ordenamientos legales se inspiraron en el Código de Procedimientos Penales napoleónico durante el reinado Felipe II de España se instituyó al Ministerio Público civil, aparte del Ministerio Público penal, mismos que en sus inicios se encargaban de ilícitos relacionados con el pago de impuestos, multas hasta que se les concede atribuciones para proteger la jurisdicción y el patrimonio de la corona.⁽⁶⁴⁾

En el derecho Azteca el Cihuacoatl era quien se encargaba de recaudar los impuestos, además formaba parte del Tribunal de Apelación así era como auxiliaba

(64) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 87, 88, 89.

al Hueytlatoania. El Tlatoani representaba la deidad y podía decidir el destino de los humanos, pues acusaba a los delincuentes, le competía la persecución del delito; pero finalmente los jueces con ayuda de los alguaciles aprehendían a los delincuentes. En la época colonial no se encargó a nadie la persecución de los delitos, pues el virrey, Gobernadores, las capitanías, Generales, corregidores, y otras autoridades podían tener dicha facultad el 9 de octubre de 1549 se autorizó con una cédula real seleccionar a los "indios" para que ocuparan puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos, ministros de justicia, y la justicia que se impartía era acorde a los usos y costumbres por lo que los "indios" se ha regido, en el año 1527 el Ministerio Público es parte en los juicios de la inquisición pues era el intermediario entre el virrey y el Tribunal, pues informaba al virrey las sentencias del Tribunal y las fechas de celebración de los autos de fé.

En la independencia de nuestro país la "Constitución de Apatzingan" se creó la institución del Ministerio Público en materia civil y penal y era nombrado por el poder ejecutivo por un período de cuatro años. En la Constitución Federal del año de 1824 el Ministerio Público era un funcionario que estaba inte-

grado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Bases Orgánicas de 1936 establecieron la inmovilidad del funcionario en comento, la Constitución de 1857 el Ministerio Público continuó con igualdad de los Ministros de la Corte, pero en un reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de julio de 1862 expedido por el Presidente de la República Don Benito Juárez precisó que el Ministerio Público adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera escuchado en las causas penales, de responsabilidad, asuntos relacionados con la competencia y la jurisdicción del Tribunal, para asuntos en los que se lesionara los intereses de la hacienda pública se habla de la creación de un procurador General para que fuera quien se encargara de dichos asuntos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869 se estableció la creación de tres fiscales del Ministerio Público y sus acusaciones las hacía valer ante el jurado.

En los Códigos de Procedimientos para el Distrito Federal de 1880 y 1894 el Representante Social era una magistratura para la pronta administración de la Justicia en favor y defensa de la sociedad; y la policía judicial intervenía reuniendo pruebas para com-

probar el delito, posteriormente en el año de 1903 la Ley Orgánica del Ministerio Público se encuentra inspirada en la legislación francesa se le otorgan atribuciones para ser parte de un juicio, y para dar al Ministerio Público carácter de institución se crea la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(65)

Sin duda alguna la Constitución de 1917 causó un gran cambio porque se uniformaron las atribuciones del Ministerio Público consagrándose así el Representante Social como una verdadera Institución independiente del Poder Judicial.

Y una vez que hemos apuntado una breve reseña histórica del Ministerio Público continuaremos con un análisis de las atribuciones del Ministerio Público, su organización y su campo de acción; las atribuciones del Ministerio Público en el Derecho Penal es la de perseguir los delitos facultad que encuentra su razón de ser en el artículo 21 de la Constitución Federal - precepto legal que a la letra dice: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Poli-

(65) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 95, 96 y 101.

cia Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel", precepto legal que a su vez se encuentra relacionado con el artículo 73 fracción VI, base 6o. de la Constitución Federal que establece: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien dependerá directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente"; dicha relación se da en virtud de que el artículo 21 de la Constitución Federal faculta al Ministerio Público para perseguir los delitos; en tanto que el artículo 73 fracción VI, base 6o. del multicitado ordenamiento legal establece la estructura de la Institución del Ministerio Público a efecto de que el funcionario en cita pueda cumplir con sus funciones, y dicho precepto legal se encuentra reglamentado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, organizando así a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se integra por un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un Subprocurador de Averiguaciones Previas, un Subprocurador de Control de Procesos, un Oficial Mayor, una Contraloría Interna, Direcciones Generales de Administración y Recursos Humanos, de Asuntos Jurídicos, de Averiguaciones Previas, de Control de Procesos, de Coordinación de Delegacio--

nes, del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, de la Policía Judicial, de Servicios a la Comunidad, y de Servicios Periciales una Unidad de Comunicación Social, órganos desconcentrados por territorios, comisiones y comités. El artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece: "El Ministerio Público deberá perseguir los delitos en el orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su conferencia; y demás que determinen las leyes". (66)

Por otra parte el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor establece: "Al Ministerio Público le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción Penal, la cual tiene por objeto: I.- Pedir la aplicación de las sanciones -

(66) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, - S. A. México 1989. Págs. 102, 109 y 110.

establecidas en las leyes penales; II.- Pedir la libertad de los procesados, en forma y términos que previene la ley; III.- Pedir la reparación del daño", con lo anteriormente expuesto se fundamenta plenamente la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, pero el Representante Social no sólo participa en los procesos penales, sino que también interviene en procesos civiles y familiares y respecto a dicha intervención no se encuentra un fundamento constitucional que justifique la presencia del Ministerio Público en los procesos civiles y de familia, sin embargo la intervención del Ministerio Público en dichos procesos se encuentra prevista por leyes secundarias, en razón de que existen asuntos que requieren de cuidado especial por los que el Estado deberá manifestar importancia cuidando así los intereses de la sociedad, así tenemos que el artículo 10. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos establece la participación del Ministerio Público en todo el procedimiento de Quiebra o de suspensión de pagos; además de que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevee también su intervención por lo que hace a la participación del Ministerio Público en el derecho familiar su presencia se justifica por lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, cuando re

presenta a los incapaces interviene en el nombramiento de tutores; así también las leyes Orgánicas de las Procuradurías General de Justicia del Distrito Federal y-
Procuraduría General de la República establecer que el Ministerio Público está facultado para participar en -
asuntos que las leyes señalen, por lo tanto el Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal podrán
intervenir en asuntos que requieran su intervención -
siempre que así lo dispongan las leyes correspondien--
tes.

El Ministerio Público Federal está facultado para perseguir los delitos del orden federal, para lo cual solicita la orden de aprehensión del presunto responsable, reúne las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del acusado, pide la aplicación de la pena, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 136 -- del Código de Procedimientos Penales en vigor, el fundamento constitucional de dichas atribuciones se en---
cuentra prevista en nuestra Constitución Federal en su artículo 21, en tanto que el artículo 102 del mencionado ordenamiento legal señala la competencia del Ministerio Público Federal, mismo que no solamente está facultado para perseguir los delitos del orden federal, pues también es asesor de Gobierno en materia Jurídica

por tal razón manifiesta su criterio acerca de la Constitucionalidad de los proyectos de ley y de los asuntos que ordene el Presidente de la República o que solicite el titular de una dependencia de la administración pública Federal, el Ministerio Público Federal es también representante de la Federación en los negocios en que la misma sea parte o tenga interés jurídico su participación en dichos negocios está encaminada siempre a velar por los intereses de la Federación; interviendrá además en los casos señalados por la Ley de Nacionalización de Bienes, asimismo participará como ---coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan intereses jurídicos las entidades de la administración Pública Federal. (67)

No podemos olvidar la presencia del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo, en virtud de que así lo dispone el artículo 107 fracción XV que a la letra dice: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata, carezca a jui-

(67) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" ed. 13ª. Edit. Porrúa, --- S. A México 1989. Págs. 104 y 105.

cio, de interés público", por otra parte el artículo - 5o. fracción IV de la Ley de Amparo que textualmente = dice: "El Ministerio Público Federal intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público; en los demás casos, podrá hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia. En los asuntos que intervenga lo hará en términos de esta ley y podrá interponer los recursos de la misma", tanto el artículo 107 fracción XV de la Constitución Federal como el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo dan libertad al Ministerio Público Federal para intervenir en el juicio de amparo si es que a su juicio se está afectando el interés público, por lo que no necesariamente participa el Representante Social de la Federación en todos los juicios de amparo; sin embargo en caso de que el Ministerio Público intervenga en el Juicio de amparo exitará al órgano jurisdiccional para que actue, solicitará fechas de audiencia, ofrecerá pruebas, intervendrá en el desahogo de las mismas, promoverá incidentes, etcétera. El Ministerio Público Federal es autónomo e independiente de las otras partes que intervienen en el juicio de amparo, de ahí que no es indispensable que el Representante Social de la Federación sostenga o ataque el acto reclamado, pues incluso puede sustentat un punto de -

(68)
vista distinto al de las otras partes.

Hemos comentado anteriormente las atribuciones del Ministerio Público Federal, por lo que en este apartado nos parece conveniente el comentar la estructura del Ministerio Público Federal, y dicho aspecto está previsto en el artículo 102 de nuestra Constitución Federal que establece: "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", por lo que es la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República la que estructura a la Institución del Ministerio Público Federal, el cual está presidido por el Procurador General por lo que la Procuraduría General de la República se integra además por una Subprocuraduría de Procedimientos Penales, una Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, una Oficialía Mayor, una Contraloría Interna, una Consultoría Legal,

(68) ARELLANO GARCIA, CARLOS. "El Juicio de Amparo". - ed. 1ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1982. --- Págs. 477 y 479.

una Unidad de Comunicación Social, Direcciones Generales de Delegaciones, Jurídica, de Amparo, de Participación Social, y Orientación Legal, de Averiguaciones Previa^s, de Control de Procesos, de Servicios Periciales, de la Policía Judicial Federal, de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotr^opⁱc^os, de relaciones Internacionales, de la Campaña contra la Producción de Narc^ot^ocⁱc^os, de Recursos Humanos y Financieros, de Recursos Materiales y Servicios A^ereos, Delegaciones de Circuito y Delegaciones de Procedimientos, además de que la Procuraduría General de la República disponer de las unidades que necesite para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. ⁽⁶⁹⁾

Hemos apuntado aspectos relacionados con el Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal por lo que ahora tenemos que el Ministerio Público de Justicia Militar, General de Brigada de Servicio Auxiliar quien será la autoridad suprema de la Institución así mismo, será el asesor Jurídico de la Secretaría de

(69) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13^a. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 121 y 125.

la Defensa Nacional, de agentes adscritos a la Procuraduría, a Juzgados militares permanentes, de los agentes que participen en procesos instruidos por jueces no permanentes, de un agente auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de aguarnición de las plazas de la República en que no hay agregados militares permanentes, o con jurisdicción en el sitio en que se -- necesite, del personal que se requiera para la atención de los asuntos del laboratorio científico de investigaciones, de la Policía Judicial, que se integra de Agentes del Ministerio Público de un cuerpo permanente, y de los militares, que en razón de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Judicial las funciones del Ministerio Público Militar son: el ejercicio de la acción Penal, por lo tanto podrá realizar las Averiguaciones Previas sobre hechos que sean delitos de acuerdo a lo previsto por el Código Mexicano de Justicia Militar, por lo que deberá solicitar ante los Tribunales Militares las ordenes de aprehención en contra del o de los responsables para lo cual deberá reunir las pruebas que acrediten la responsabilidad del acusado, vigilará que los procedimientos se instruyan conforme a derecho, pedirá se aplique la pena que corresponda cuidando celosamente que la misma sea cumplida, cumpliéndose así lo dis-

(70)
puesto por el Código Mexicano de Justicia Militar.

5) EL JUEZ.

La función jurisdiccional corresponde directamente al Estado y dicha función es encomendada al -- Juez el cual goza de una potestad declarativa y de una facultad de imperio para el desempeño de sus funciones. La potestad declarativa consiste en la declaración del derecho que hace el juez para aplicar la ley al caso - concreto, y se manifiesta plenamente en el momento que el Juez dicta sentencia; por lo que hace a la facultad de imperio de la que goza el Juez es aquella a través de la cual el Juez ordena las medidas coercitivas, para que se cumpla lo dispuesto por la ley.

La capacidad del Juez se clasifica en capacidad objetiva y subjetiva, ésta última se subdivide a - la vez en capacidad subjetiva en abstracto y subjetiva en concreto. La capacidad subjetiva en abstracto es - el impedimento que tiene el Juez, por no satisfacer -- los requisitos ordenados por la ley para el desempeño de sus funciones, por ejemplo: La Ley Orgánica del Po

(70) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 143 y 144.

der Judicial de la Federación, señala los requisitos - que se deben de reunir para ser Ministro, Magistrado, - Juez de Distrito, asimismo la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común señalan los requi-
(71)
sitos para ser Juez Penal, Juez Civil y Juez de Paz.

La capacidad subjetiva en concreto es el impedimento que tiene el Juez para conocer de un asunto, como lo señala el artículo 522 del Código de Procedi-
mientos Penales para el Distrito Federal que dice: "Son causa de recusación las siguientes: I.- Tener el fun-
cionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes; II.- Haber sido - el Juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o --
afines, en los grados que menciona la fracción VIII, - acusadores de alguna de las partes; III.- Seguir el --
Juez, o las personas a que se refiere la fracción ante-
rior, contra alguno de los interesados en el proceso -
negocio civil o mercantil, o no llevar un año de termi-
nado el que antes hubiere seguido; IV.- Asistir duran-
te el proceso o convite que le diere o costearse alguna
de las partes; V.- aceptar presentes o servicios de al-
gunos de los interesados; VI.- Hacer promesas, prorum

(71) COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 148 y --
164.

pir en amenazas, o manifestar de otra manera odio o --
afecto íntimo a alguna de las partes; VII.- Haber si-
do sentenciado el funcionario en virtud de acusación -
hecha por alguna de las partes; VIII.- Tener interés -
directo en el negocio, o tenerlo en su cónyuge, parient
tes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de
grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro --
del cuarto grado; IX.- Tener pendiente un proceso ---
igual al que conoce o tenerlo sus parientes expresados
en la fracción anterior; X.- Tener relaciones de inti-
midad con el acusado; XI.- Ser, al incoarse el procedim
miento, acreedor, deudor, socio, arrendatario, arrenda
dor, dependiente o principal del procesado; XII.- Ser-
o haber sido tutor o curador del procesado, o haber adm
ministrado por cualquier causa sus bienes; XIII.- Ser-
heredero presunto o instituido, legatario, o donatario
del procesado; XIV.- Tener mujer o hijos que al incoar
se el procedimiento sean acreedores, deudores o fiado-
res del procesado; XV.- Haber sido magistrado o Juez -
en otra instancia, Jurado, Testigo, Procurador o Abogad
o, en el negocio de que se trate o haber desempeñado-
el cargo de defensor del procesado."

La capacidad objetiva es la aptitud que tie-
ne el Juez para conocer del asunto, siempre que no ---

existan restricciones respecto a su jurisdicción, pues el Juez no puede ser siempre competente, en razón de - que hay circunstancias que limitan su jurisdicción, ⁽⁷²⁾ tales como el territorio o los infractores de la ley.

Dentro de este apartado nos es muy necesario realizar en breve estudio de la jurisdicción vocablo - que proviene de jurisdictio, que significa declarar el derecho lo cual dentro del derecho romano era una atribución de una persona para poder realizar la declaración del mencionado derecho, pero también es el territorio en el que se ejerce la autoridad; la jurisdicción ha sido explicada por diversos autores de nuestra materia y respecto a dicho concepto el autor Guillermo Colín Sánchez nos dice: "La jurisdicción es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de los órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido un delito, quien es el autor, y en tal caso - platicar la pena o medida de seguridad. La jurisdicción del derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el ór-

(72) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de - Procedimientos Penales". Ed. 13ª. Edit. Porrúa, - S. A. México 1989. Págs. 165, 166 y 167.

gano jurisdiccional para imponer la sanción el caso -- concreto, o declarar la absolución"; criterio con el - cual estamos de conformidad pues efectivamente es al - Estado a quien le corresponde la persecución de los de- litos y la imposición de las penas, por lo que faculta a los órganos jurisdiccionales para cumplir con la men- cionada atribución estatal, pero los actos a través de los cuales se realice la función jurisdiccional siem-- pre deberán de ser debidamente fundados y motivados -- por el órgano jurisdiccional.

Respecto a la clasificación de la jurisdic-- ción los autores han manifestado que la jurisdicción - se divide en ordinaria y especial, la ordinaria se sub- divide en común y en particular, la jurisdicción ordi- naria común existe por derecho y en obediencia a lo eg- tipulado por el artículo 14 Constitucional, pues dicho precepto señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o de- rechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribuna- les previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", de - ahí tenemos que en nuestro actual régimen legal exis-- ten la jurisdicción Constitucional, Federal y Común O-

(73)
local.

La jurisdicción Constitucional se encuentra prevista en los artículos 111 y 76 fracción VII de la Constitución Federal, preceptos legales que facultan a la Cámara de Senadores, para conocer de las faltas cometidas por Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Secretarios de Despacho, Jefes de departamento, Administrativos, Representantes de la Asamblea del Departamento del Distrito Federal, el Titular de Organos u Organo del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados y Jueces del Fuero Común, Directores Generales, equivalentes de organismos descentralizados, dichas atribuciones a su vez se encuentran reglamentadas por la Ley Federal de Servidores Públicos. La Jurisdicción Federal es aquella que conoce de los delitos que afectan los intereses de la Federación, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 104 de nuestra Constitución Federal, que a la letra dice; "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.- De -

(73) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Pág. 154.

todas las controversias civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado.; I.B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción ---- XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo. III.- De aquellas en que la Federación fuere parte; IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o de un Estado y la Federación, así

como de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado; V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; VI.- De los casos concernientes a miembros -- del cuerpo diplomático y consular", dicho precepto se encuentra relacionado con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que dicho precepto señala los delitos del orden Federal. (74)

La Jurisdicción Federal se integra por: La Suprema Corte de justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular Federal, - por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII de la Constitución Federal, y los demás que disponga la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación conoce de: I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en -

(74) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 154.

la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, a).- Cuando subsista el recurso el problema de --- Constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia penal expedido por el Gobernador de un Estado por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un -- precepto de la Constitución en materia penal; y b).--- Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo, revisión en materia penal, que por sus características especiales así lo ameriten; II.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un reglamento Federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución de un reglamento en materia penal expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la -- sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal; III.-

Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite; IV.- Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la ley de Amparo, siempre que en la sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión del amparo en que la queja se haga valer, en terminos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley; V.- del recurso de reclamación contra -- los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala; VI.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los Tribunales Federales Locales o entre cualquiera de éstos en los militares entre los -- Tribunales de la federación y los de las entidades federativas y entre Tribunales de dos o más entidades federativas; VII.- De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal entre Tribunales de Circuito o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos; VIII.- De las competencias que se -- susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden Penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal -- Superior, y entre dos Tribunales Superiores, en los --

juicios de un amparo a que se refiere el artículo 51, - fracciones III y IV: IX.- De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal; X.- De las excusas, impedimentos; y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden Penal; XI.- De las controversias cuya resolución encomiende a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal; XII.- De las resoluciones de contradicciones entre tesis que en amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196 y el artículo 197-A de la Ley de Amparo; XIII.- De los asuntos que sean competencia de otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y XIV.- De los demás asuntos que ley le encargue expresamente".

(75)

Los Tribunales Colegiados de Circuito se in-

(75) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. México 1989. --- Págs. 13, 14 y 15.

tegran por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determine el presupuesto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de acuerdo al artículo 44 del mencionado cuerpo legal los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de: I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de los laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones; dictadas por Tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; II.- De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones -

I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; III.- Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un Gobierno extranjero; IV.- Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el artículo 99 de la ley de Amparo. V.- De los recursos que las leyes establecen en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución; VI.- de las competencias que se suscitan entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo; VII.- De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo; IX.- De los demás asuntos que la Ley les encomiende expresamente", los Tribunales Unitarios de Circuito de acuerdo al artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se integra por un magistrado y del número de secretario, agtuarios y empleados que determine el presupuesto, asimismo y con fundamento en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el Tribunal Unitario de Circuito conoce: "I.- De la tramitación y

fallo de apelación, cuando procesa este recurso, de -- los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito: II.- Del recurso de la denegada apelación; III.- De la calificación de los impedimentos y excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo; V.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes".
(76)

Los Juzgados de Distrito de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, en su artículo 48 se integran por un Juez y por los Secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto y de acuerdo a los -- dispuestos por el artículo 51 de dicho cuerpo legal -- los Jueces de Distrito conocen de: "I.- De los delitos del orden federal, son delitos del orden federal: a) - Los previstos en las leyes federales y en los Tratados; b) Los señalados en el artículo 2o. a 5o. del Código Penal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos

(76) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- Op. cit. Págs. 21, 22, 23, 24 y 25.

en que la Federación sea sujeto pasivo: f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté - descentralizado o concesionado; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre -- descentralizado o concesionado; j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal - cuando se prometa o proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; II.- De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en -- los Tratados internacionales; III.- De los juicios de amparo que se promueva contra resoluciones judiciales - del orden penal; contra actos de cualquier autoridad - que afecten la libertad personal, salvo de que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra-

los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando se trate de la violación a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII, y X, párrafo primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada; IV.- De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y V.- De los juicios de amparo que se promuevan contra las leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal".⁽⁷⁷⁾

El Jurado Popular Federal, de acuerdo al artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

(77) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. México 1986. --- Págs. 26, 27 y 28.

Federación, "tiene por objeto resolver, por medio de - un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito con arreglo a la Ley", el Jurado Popular Federal, de acuerdo al artículo 62 del mencionado cuerpo legal, se integra por siete personas que se eligen mediante sorteo, siguiendo para tal fin lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 310. (78)

Una vez que hemos visto cómo se integra la - jurisdicción Federal, así como la competencia de cada uno de los organismos que son parte de la mencionada - jurisdicción, ahora continuaremos con un breve estudio relacionado con la jurisdicción local o común, la cual conoce de delitos comprendidos por el Código Penal en vigor, y son los Tribunales del Distrito Federal y de cada una de las entidades federativas quienes conocen de dichos ilícitos, así tenemos que la Jurisdicción local o común se integra por: "I.- Por los Jueces de -- Paz del orden penal; II.- Por los Jueces Penales; III.- Por el Jurado Popular; IV.- Por los Jueces Presidentes de Debates; V.- Por el Tribunal Superior de Justicia; - VI.- Por los demás funcionarios y auxiliares de la ad-

(78) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Op. cit. Pág. 31.

ministración de justicia, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, los Códigos de Procedimientos Penales y las Leyes relativas". Los Jueces de Paz del orden Penal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 629 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tienen la facultad de:-

"I.- Conocer de procesos del orden penal, según la competencia fijada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; II.- Practicar a petición del Ministerio Público, las primeras diligencias, con arreglo a las leyes, en averiguación de los delitos que se cometan dentro de la jurisdicción territorial y remitirlos a quien corresponda; III.- Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial". Los Jueces de Paz del orden Penal de acuerdo a lo dispuesto del artículo 10 del Código Penal en vigor conocerán de aquellos delitos que se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o que se sancionen hasta con dos años de prisión, siempre que el juicio se ventile por la vía sumaria.

Los Jueces de Paz del Orden Penal son compe-

tentes para conocer del delito, no obstante que la pena privativa de libertad pudiera exceder de un año de prisión en razón de las reglas establecidas por los artículos 64 y 65 del Código Penal en vigor, para dictar ⁽⁷⁹⁾ sentencia.

El Jurado Popular ha existido desde la cultura Griega y romana, pues los ciudadanos podían intervenir en los juicios, en la etapa del Feudo el jurado popular era competente para conocer de juicios penales y civiles, posteriormente en el derecho francés, en el año de 1789, el Jurado Popular es toda una institución la cual impone penas a los delincuentes, en nuestro derecho el Jurado Popular es instituido por la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869, pero en el año de 1931, no obstante el Jurado Popular contaba con atribución para conocer de los delitos cometidos a través de la prensa, contra la seguridad del país, y de los delitos cometidos por servidores públicos, las reformas de --- 1983 al artículo 20 de la Constitución Federal, en su fracción VI deja al Jurado Popular facultades para conocer de los delitos cometidos por medio de la prensa-

(79) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 155.

o contra la seguridad del país, respecto al Jurado Popular se ha dicho que ofrece ventajas, pero también da desventajas. Dentro de las ventajas se ha dicho que - el Jurado Popular practica eficazmente los principios fundamentales del proceso, distinguiéndose el índole - acusatorio, oralidad, el libre albedrío para valorar -- las pruebas, sin embargo lo anterior se ve menospreciado si tenemos en cuenta que los integrantes del Jurado Popular no son conocedores de la ciencia del derecho, - lo cual puede traer como consecuencia graves errores - y por ende grandes injusticias. ⁽⁸⁰⁾

Actualmente el Jurado Popular está regulado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, así tenemos que el artículo 100 del mencionado cuerpo legal establece que: "El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto las cuestiones de hecho que con arreglo a la Ley le someta el Presidente de Debates de que se trate, los delitos de que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 fracción VI, de la Constitución General de la República".

(80) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 157 y -- 158.

Asimismo el artículo 101 del mismo cuerpo legal estipula: "El Jurado se formará de siete individuos escogidos por sorteo, en la forma y términos que establece la Ley", dicho procedimiento consiste en que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y sus delegados, cada año enlistarán a los ciudadanos que cuenten con los requisitos para ser integrantes del Jurado Popular, publicándose dicha lista cada primero de noviembre (art. 105 de la Ley Orgánica de Los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal); El veinticinco de noviembre, deberán reunirse el Presidente del Tribunal de Justicia, el Director General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en caso de que no puedan concurrir a dicha reunión deberán mandar a quien los represente, en la reunión resolverán sobre las solicitudes presentadas, y una vez concluida la reunión en comento, quedará corregida la lista y se publicará por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a más tardar el día 20 de noviembre, la lista se dividirá en cuatro apartados y los seleccionados que estén enlistados en las tres primeras secciones podrán desempeñar su cargo durante cada uno de los tres tercios del año, de tal -

manera que los ciudadanos que esten nombrados en la -- cuarta sección se integrarán las tres primeras partes del Jurado, las listas se harán por orden alfabético de apellidos, los nombres de los Jurados y sus domicilios. (81)

Los Jueces Presidentes de Debates, son regulados también por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y la misión de los Jueces Presidentes de Debates presentarán en un mes de la fecha en que se firmen las causas que le competan conocer al Jurado Popular, asimismo dirigirá los debates del Jurado y dictará la sentencia que corresponda conforme al veredicto del Jurado.

Los Jueces serán presidentes en los debates del Jurado siempre que se vaya a resolver sobre algún asunto del que hayan conocido como instructores, el artículo 83 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, señala la competencia de los Jueces Presidentes de Debates, y a la letra nos dice: "Compete a los Presidentes de Deba-

(81) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal. ed. 2ª. Editada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 1990. Págs. 62 y 63.

tes: I.- Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que les sean turnadas, las causas que sean de la -- competencia de aquel; II.- Dirigir los debates del Jurado y; III.- Proponer y dictar los fallos que correspondan con arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (82)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia se integra por cuarenta y tres Magistrados Numerarios y seis supernumerarios, funcionando en pleno en Sala Numeraria o Auxiliar, el Magistrado Numerario es el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no pertenecerá a ninguna Sala. (83)

El artículo 27 del mencionado ordenamiento legal establece que el Pleno del Tribunal se integra por Magistrados numerarios de las Salas y por el Presidente del organismo judicial en comento. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de-

(82) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia -- del D. F. Op. cit. Pág. 61.

(83) Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia -- del D. F. Op. cit. Pág. 46.

acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal tiene las siguientes atribuciones: "I.- Nombrar a los Jueces del Distrito Federal, resolver las cuestiones - que con dichos nombramientos se relacionen y cambiar a los Jueces de una misma categoría a otro Juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de primera instancia; en el caso de los de Paz podrán ser Civiles, Penales o Mixtos y en este caso se - podrá autorizar que haya un secretario por cada ramo; - II.- Nombrar los Secretarios del Tribunal Pleno, removerlos, suspenderlos, concederles licencias en su caso y resolver sobre las renunciaciones que presenten de sus -- cargos; III.- Conceder Licencias que no excedan de --- tres meses al Presidente del Tribunal, a los Magistrados, Jueces, y demás servidores públicos de la administración de Justicia del Distrito Federal; en la inteligencia de que dichas licencias sólo podrán concederse con goce de sueldo íntegro en un año siempre que exista causa justificada para ello; IV.- Calificar en cada caso de las excusas o impedimentos que sus miembros -- presenten para conocer de determinados negocios en pleno; V.- Formar anualmente listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos e inventores en los juicios de concurso; albaceas, depositarios judiciales, -

árbitros, peritos y otros auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante los Tribunales del Fuero Común, y dentro de los requisitos que esta Ley señala, - en los términos de los capítulos I y II del Título Noveno; VI.- Designar a los Magistrados que deban integrar cada una de las Salas; VIII.- Instruir al Presidente del Tribunal para que elabore y ejerza el presupuesto de egresos que deban regir en cada ejercicio -- anual el que por los conductos debidos deberá ser sometido a la aprobación de la Cámara de Diputados", siendo lo anteriormente transcrito sólo unas de las variadas atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de --
(84)
Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, dispone que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá catorce Salas, cada una de dichas salas se integrará por tres Magistrados y se señalarán por números ordinales, comenzando - por las Salas Civiles y prosiguiendo con las Penales y Familiares, de los tres Magistrados que forman a la Sa

(84) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal. Op. cit. Pág. 47

la uno será nombrado Presidente de la Sala y desempeñará su cargo durante un año, esto con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica de los Tribunales de -- Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en tanto que el artículo 44 del mencionado cuerpo legal -- señala las facultades de los Presidentes de las Salas -- siendo las siguientes: "I.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizádola con su firma; II.- Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás -- miembros de la sala, para su estudio y presentación -- oportuna del proyecto de resolución que en cada una -- puede dictarse: III.- Presidir las audiencias de la Sa la, cuidar del orden y policía de la misma y dirigir -- los debates: IV.- Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a vota ción cuando la Sala declare terminado el debate: V.- -- Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que compren dan las disposiciones resolutivas votadas aprobadas;-- VI.- Aprobar las cuentas de los gastos de Oficina de -- la Sala, y VII.- Vigilar que los Secretarios y demás -- servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos, imponiéndoles las sanciones administrati vas procedentes".

(85)

(85) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común para el Distrito Federal. Op. cit. -- Pág. 52.

El artículo 46 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común Para el Distrito Federal, designa las facultades de las Salas Penales las que conocerán de: "I.- De las apelaciones y denegadas apelaciones que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces Penales del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; II.- De la revisión de las causas de la competencia del jurado popular; III.- De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Distrito Federal; IV.- De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Fuero Común del Distrito Federal; V.- De las contenidas de la acumulación que se suscite en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior y VI.- De los demás asuntos que determinen las leyes".- Las Salas tendrán un secretario de Acuerdos, tres Secretarios Auxiliares y un Secretario Auxiliar Actuario esto con fundamento en el artículo 47 del multicitado-ordenamiento legal.

El Título Noveno de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distri-

(86) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común Para el Distrito Federal. Op. cit. -- Pág. 53.

to Federal, señala a los auxiliares de la administración de la Justicia, los cuales son: los síndicos del concurso los interventores del concurso, los albaceas, tutores, curadores, notarios, peritos, el Servicio Médico Forense; por otra parte el Código de Procedimientos Penales señala a la Policía Judicial como auxiliares en la administración de Justicia. (87)

E.- ESENCIA DE LA ACCION PENAL.

Al inicio de nuestro primer capítulo dijimos que en la antigüedad el hombre podría hacerse justicia por su propia mano, luego al evolucionar la sociedad - esa acción que el hombre realizaba por sí sólo pasó -- a ser una acción de derecho, siendo lo que actualmente llamamos "acción penal" concepto procesal que como dicen los autores es difícil de tratar, por tal motivo - sobre dicho concepto hay diversidad de criterios, pues algunos autores conciben a la acción penal como un derecho subjetivo, tal es el caso de Leone quien manifiesta que: "la acción penal es un derecho subjetivo frente al Juez y un derecho potestativo frente al imputado". (88)

(87) Idem. Págs. 66, 67, 68 y 69.

(88) CASTILLO BARRANTES, J. ENRIQUE. "Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal". ed. 2ª. Editado por el Colegio de Abogados. Costa Rica 1977. - Págs. 91 y 92.

Para otros autores la acción penal es un poder jurídico, siendo Giouseppe Chioventa uno de los autores que define a la acción penal como un poder jurídico, de ahí que nos expresa: "la acción penal es un poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".⁽⁸⁹⁾

Definiciones con las cuales no estamos conformes pues sentimos que la acción penal es algo más que un derecho subjetivo o un poder jurídico, si tomamos en cuenta que el Estado al tener como primordial fin, el cuidar el orden social es el primer interesado en perseguir todas aquellas acciones que perturben el orden social, por lo tanto el Estado tiene la facultad para investigar y perseguir toda acción que tienda a alterar la paz social, encomentado dichas atribuciones a un órgano estatal que es el Ministerio Público, de ahí acción penal nace con el delito pues desde el momento en que surge es perseguido e investigado por el Ministerio Público, así nos explicamos la función persecutoria e investigatoria que realiza el Representan-

(89) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 251.

te Social, en razón de que a través de la investiga---
ción que realiza en la Averiguación Previa busca las -
pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la respon-
sabilidad penal del acusado, siendo esta etapa la pre-
paración del ejercicio de la acción penal, pues este -
se configura mediante cada una de las actividades que-
va realizando el Representante Social con la finalidad
de que el Juez declare el derecho sobre el acto que la
Representación Social estima delictuoso, de ahí que la
consignación es el primer acto que el Ministerio Públi-
co ejecuta para ejercitar la acción Penal, y termina -
con el acto que precede a la sentencia. (90)

Por lo expuesto sentimos que la definición -
oportuna para la acción penal es la enunciada por el -
autor Guillermo Colín Sánchez, la que textualmente di-
ce: "la acción penal es pública, surge al nacer el de-
lito, está encomendada a un órgano del Estado y tiene-
por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea ab--
solviendo al inocente o condenando al culpable a su---
frir una pena de prisión, una sanción pecuniaria, a la
pérdida de los instrumentos". (91)

- (90) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal" --
ed. 21ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. --
Págs. 43, 44, 45 y 49.
- (91) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de --
Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Po---
rrúa, S. A. México 1989. Pág. 252.

Ahora bien ya que hemos encontrado la definición apropiada de la acción penal, es pertinente el -- anotar los fundamentos legales que facultan al Ministerio Público para perseguir el delito y ejercitar la acción penal es el artículo 21 de nuestra Constitución - Federal, que textualmente establece: "La imposición - de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual ⁽⁹²⁾ estará bajo a autoridad y mando inmediato de aquel".

Por otra parte el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta al Ministerio Público para ejercitar la acción penal, pues dicho precepto legal establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto: I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley; III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados-

(92) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 5ª. Editorial Delma. México 1990. --- Pág. 11. .

en el Código Penal (93); asimismo el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que estipula lo siguiente: "El ejercicio de la acción penal,-- corresponde al Ministerio Público: I.- Promover la incoación del proceso penal: II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para la preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes: III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño: IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpa dos: V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas: VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos" (94)

Por último nos permitiremos apuntar las características de la acción penal, así tenemos que la acción penal es pública porque su ejercicio es encomendado al Ministerio Público que es un órgano estatal; - la acción penal es única pues se ejercita siempre --- igual sin importar el delito de que se trate, es decir que la acción procesal penal se practica por igual a -

(93) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. México-1990. Págs. 104 y 105.

(94) Código de Procedimientos Penales. ed. 3ª. Edit. - Andrade, S. A. México 1992.

cualquier delito y no hay un ejercicio de acción penal específico para cada uno de los delitos; se ha dicho - que la acción penal es obligatoria sin embargo dicha - característica ha sido muy discutida, en razón de que - si no existen elementos para ejercitar la acción penal el Representante Social no podrá solicitar dicho ejercicio, y sólo tendrá carácter obligatorio en caso de - que si se reúnan los requisitos de procebilidad para - ejercitar la acción penal; la acción penal es indivisible toda vez que a todos aquellos que intervengan en - la comisión del delito sufrirán las consecuencias de -
(95)
la acción penal.

F.- LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

El procedimiento penal se va practicando paulatinamente a través de etapas las cuales se dividen - en averiguación previa, preinstrucción, instrucción, - juicio y ejecución de la sentencia condenatoria, por - lo que a continuación realizaremos un breve estudio de cada una de las etapas del procedimiento penal, a efecto de saber en qué consisten, por lo que iniciamos -- con:

(95) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" ed. 5ª. Editorial Porrúa, s. A. México 1976. Págs. 40 y 41.

1) EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

La Averiguación Previa es el período de preparación del ejercicio de la acción penal, siendo el Ministerio Público el encargado de practicar la averiguación previa y la inicia cuando ha tenido noticias de un hecho que se presume delictivo y termina con la solicitud que hace el Ministerio Público al Juez, para ejercitar la acción penal durante la Averiguación previa el Ministerio Público investiga los hechos que se sospechan delictivos, para lo cual reúne pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado, para la diligenciación de las investigaciones el Ministerio Público es auxiliado por la Policía Judicial - finalmente la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal culmina con la consignación, en caso de --
(96)
que así proceda.

El Ministerio Público tiene noticia de que se ha cometido un delito mediante la denuncia o la querrela y pueden ser oral o escritas; el autor Manuel Rivera Silva nos define a la denuncia de la siguiente manera: "la denuncia es la relación de actos que se supo--

(96) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal". - ed. 21ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. --- Pág. 26.

nen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos".- (97) La denuncia puede ser presentada por cualquier persona y no es necesario que el denunciante manifieste su deseo para que se persiga al delito, la denuncia es para perseguir a los delitos que siguen de oficio - tales como el homicidio, el aborto, infanticidio, robo, tentativa de robo, portación de arma prohibida, co hecho, sólo por mencionar algunos ilícitos que se persiguen de oficio.

La querrela dice Manuel Rivera Silva es la relación de hecho expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. (98) En el caso de la querrela el ofendido debe expresar su deseo de que se persiga al acusado, lo que no es necesario en la denuncia, la querrela es necesaria para los delitos que se siguen a petición de parte, tales como: la violación de correspondencia, previsto en el artículo 173, ejercicio indebido del propio derecho previsto en el artículo 226, lesiones que tarden en sanar menos o más de quince días y que no pongan en peligro la vida, previs

(97) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit. Pág. 98.

(98) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit. Pág. 112.

to en el artículo 289, todo del Código Sustantivo en-
vigor.

La querrela puede ser formulada directamente por el ofendido, por su representante legítimo, o por su apoderado siempre que tenga poder general para plei-
tos y cobranzas.

El Ministerio Público durante la averigua-
ción previa practica las investigaciones fijadas por -
la ley para todos los delitos en general, es decir que tanto el Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal y el Código Federal de Procedimientos Pe-
nales establecen investigaciones no precisadas para un delito específico; asimismo el Representante Social de
be practicar las investigaciones que fija la ley, para ciertos delitos, por ejemplo el artículo 113 del Cód-
igo de Procedimientos Penales establece: "En casos de -
envenenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las-
vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que hubie-
re tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere teni-
do, que serán depositados con las precauciones neces-
rias para evitar su alteración y se describirán todos-
los síntomas que presente el enfermo. A la mayor bre-

vedad posible, serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate". El artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "En caso de lesiones internas por envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección hecha por el funcionario (policía judicial o peritos médicos) o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen pericial." Sin embargo el Ministerio Público sólo practicará las diligencias previstas por la ley, sino todas aquellas que la propia averiguación previa origine, y que sean necesarias para poder reunir las pruebas del cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado. (99)

Con lo anteriormente anotado podemos apreciar claramente la función investigadora que realiza el Ministerio Público, de las diligencias practicadas por el Repre-

(99) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit. Págs. 105 a 112.

sentante Social puede suscitarse que no se haya logrado acreditar la existencia de un delito o la responsabilidad del acusado, pero que aún existen diligencias por realizarse y que ha sido imposible llevarlas a cabo por alguna causa, en tal caso el Ministerio Público ordenará la llamada " reserva " de la averiguación previa, es decir que la averiguación previa se guardará - en tanto el Ministerio Público busca los medios legales para practicar las diligencias que faltan, a efecto de lograr reunir los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción penal. Asimismo de las diligencias practicadas puede ser que no se logre acreditar el cuerpo del delito decretando el Representante Social el no ejercicio de la acción penal. (100)

En la hipótesis de que terminada la Averiguación Previa sí se reúnen los requisitos para solicitar al Juez el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá a la consignación mediante la cual - el Juez tendrá a su disposición las diligencias que integran la Averiguación Previa o en su caso al presunto responsable, pues la consignación puede ser con deteni

(100) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal"-- Editorial Porrúa, S. A. México, 1992. Págs. 133, 134 y 135.

do o sin detenido, en la consignación con detenido el Juez tiene un término de 72 horas para decidir la situación jurídica del inculpado, esto con fundamento en el artículo 19 Constitucional aspecto que más adelante estudiaremos más profundamente, porque consideramos -- que pertenece a la etapa de la preinstrucción período-procesal que también comentaremos. Por lo tanto creemos que la definición oportuna de averiguación previa es la expresada por el autor César A. Osorio y Nieto -- que a la letra dice: "La averiguación Previa es la -- etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".⁽¹⁰¹⁾

Concluimos que la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal siendo el Ministerio Público el encargado de practicar las diligencias que integrarán la averiguación previa, mediante la cual el Representante Social busca reunir los requisitos de procedibilidad para que en caso de que proce-

(101) OSORIO y NIETO, CESAR A. "La Averiguación Previa" ed. 1ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 2.

da ejercite la acción penal a través de la consigna---
ción, por el contrario si de las diligencias practica-
das en la averiguación previa no se logra acreditar el
cuerpo del delito la responsabilidad penal del indicia
do, podrá el órgano investigador decidir el no ejerci-
cio de la acción penal, el cual puede suscitarse por--
que los hechos no constituyan un delito cuando se acre-
dite fehacientemente que el inculpado no tuvo partici-
pación en los hechos, cuando no exista querrela por --
los delitos que se persigan a petición de parte o haya
sido formulada por otra persona no facultada para ello,
que siendo delictivos los hechos investigados resulte-
imposible la prueba de su existencia, cuando de las di
ligencias practicadas se desprenda que el inculpado ac
tuó en circunstancias que lo excluyen de responsabili-
dad penal, cuando la conducta o hecho atribuible al in
culpado o presunto responsable haya sido materia de --
una sentencia de carácter judicial con anterioridad, -
cuando una ley quite al hecho investigado el carácter-
de delito.

2) EL PERIODO DE LA INSTRUCCION.

Una vez que hemos comentado los principales-
aspectos de la averiguación previa proseguiremos con -

la etapa de la instrucción, período procedimental que contiene una primera etapa llamada "preinstrucción" - misma que comprende de la consignación al auto de formal prisión, la segunda etapa es la instrucción propiamente dicha, comprende del auto de formal prisión al auto que declara cerrada la instrucción, por lo que -- iniciamos con:

a) CONCEPTO DE LA PRE-INSTRUCCION.

Como ya mencionamos la preinstrucción comprende de la consignación al auto de formal prisión, - creemos que la consignación es parte de esta etapa procedimental por ser el primer acto que realiza el Ministerio Público ante el Juez mediante el cual solicita - el ejercicio de la acción penal, la consignación puede ser con detenido o sin detenido, en caso de que la consignación sea sin detenido de acuerdo al artículo 286-bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el Juez una vez que ha recibido la consignación dictará auto de radicación, pues en caso de no hacer lo así el Ministerio Público tiene un término de 10 días para interponer queja ante la sala penal correspondiente, asimismo, el precepto legal anotado establece que el Juez tiene un término de 15 quince días

contados a partir de que recibe la consignación para ordenar o negar la orden de aprehensión o de comparecencia, si dentro de dicho término el Juez no dicta resolución al respecto podrá el Ministerio Público interponer queja ante la sala penal respectiva, de igual manera el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los mismos términos para negar u ordenar la orden de aprehensión o de comparecencia. (102)

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el Juez, a partir de ese momento las partes quedan bajo la jurisdicción del Tribunal, además dentro del auto de radicación el Juez debe de valorar si los hechos delictuosos ameritan sanción de pena privativa de libertad o son sancionados con pena alternativa la ley no señala para el auto de radicación requisitos formales, sin embargo la mencionada resolución debe de contener los siguientes requisitos: I.--- fecha y hora en que se recibió la consignación, II.--- la orden para que se registre en el Libro de Gobierno que le corresponda, III.- dar intervención al Ministerio Público, pero además y sólo tratándose de una con-

(102) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 296 y 297.

signación con detenido el auto de radicación debe con- tener la orden de tomar al inculpado su declaración -- preparatoria, la orden de que se practiquen las diligen- cias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
(103)

Para que el Juez libre orden de aprehensión- primero debe de tener en cuenta que el delito en estu- dio sea sancionado con pena privativa de libertad, --- ello con fundamento en el artículo 16 Constitucional, - pues dicho precepto constitucional establece: "hecho - determinado que la ley castigue con pena corporal"; a- demás el artículo 18 de nuestra Constitución Federal - señala que: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", otro requisito que- el Juez debe observar para librar orden de aprehensión es que exista denuncia o querrela, ya que como dijimos con antelación es mediante la denuncia o querrela que- el Representante Social tiene noticia de que se ha co- metido un delito, asimismo la autoridad judicial debe- tener en cuenta que dichas denuncias o querellas estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna

(103) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal"-- ed. 21ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. -- Págs. 148 y 149.

de fe, la protesta es el acto formal a través del cual el declarante es protestado para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir, por lo -- que se le hace saber las penas en que incurrir los fal-- sos declarantes, una persona es digna de fe cuando su-- declaración emitida fue realizada de acuerdo a los he-- chos que presencié, sin que altere la naturaleza de -- los hechos que tuvo a la vista, además de que la soli-- citud de orden de aprehensión sea hecha por el Ministe-- rio Público, por ser el órgano estatal facultado para-- perseguir los delitos.

(104)

Para que la orden de aprehensión no sea in-- constitucional debe ser librada por un Juez Penal, --- pues el artículo 16 Constitucional establece: "No po-- drá librarse ninguna orden de aprehensión o detención-- a no ser por autoridad judicial...", sin embargo una -- orden de aprehensión es inconstitucional cuando es li-- brada por un Juez Penal que por razón del territorio -- no es competente para conocer del delito, pues vio-- la la garantía de competencia constitucional por otra-- parte de suma importancia es la fundamentación y la --

(104) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Po-- rrrúa, S. A. México 1989. Págs. 298 y 299.

motivación que la autoridad judicial debe hacer al librar la orden de aprehensión por ser un acto de molestia, pues el artículo 16 Constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", si la autoridad judicial al librar la orden de aprehensión no funda, ni motiva dicho acto eminentemente se está violando la garantía de legalidad del inculcado, garantía que consagra el precepto legal anotado.

Hemos mencionado la fundamentación y motivación que la autoridad judicial debe hacer para librar la orden de aprehensión, por lo que no es indispensable el precisar los conceptos de fundamentación y motivación, al respecto Ignacio Burgoa: "La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevéa la situación concreta para lo cual sea procedente realizar el acto de autoridad. La fundamentación le---

gal de todo acto autoritario que cause al gobernado -- una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite..." (105), por tanto el Juez para librar la orden de aprehensión debe fundamentarla por -- ser un acto de molestia en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si se trata de un Juez del Fuero Común, en caso de que un Juez de Distrito sea la autoridad que libre la orden de aprehensión, la fundamentará en el Código Federal de Procedimientos Penales, además dichas autoridades fundamentarán la orden de aprehensión en el Código Penal, en virtud de que dichos ordenamientos legales preveen la hipótesis en las que la autoridad Judicial puede actuar.

La motivación es el otro concepto que debemos tratar por ser un aspecto relevante de la orden de aprehensión porque la autoridad judicial además de fundamentar la orden de aprehensión la tiene que motivar, y respecto al concepto de motivación el autor Ignacio-Burgoa nos dice: "La motivación de la causa legal del-

(105) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". ed. 22ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1989. Pág. 596.

procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, - sea aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. - Pues bien si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más de que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o sufrir sus-

efectos, sin dicha adecuación, se violaría, por ende--
la citada subgarantía que con la de la fundamentación,
(106)
integran la de legalidad...".

De lo expuesto se colige que el Juez al orde-
nar la aprehensión del inculpado tiene que justificar-
el acto de molestia jurídicamente, tal justificación -
consiste en la motivación y la fundamentación que tie-
ne que realizar al ordenar la aprehensión. La funda-
mentación es el apoyo legal en que el Juez establece -
la procedencia de la orden de aprehensión, pues, tal -
acto debe de ser realizado con firmeza jurídica, sin -
embargo no basta con la fundamentación, porque la auto-
ridad judicial para ordenar la orden de aprehensión --
tiene que observar si de los hechos contenidos en la -
averiguación previa hay un encuadramiento en alguno de
los supuestos previstos en la ley penal sustantiva, ya
que la falta de encuadramiento en la norma penal trae-
como consecuencia infundada motivación.

Pensamos que hemos señalado los requisitos -
necesarios para librar la orden de aprehensión, tratán-
dose de la otra resolución que el Juez puede dictar en

(106) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. pág. 598.

caso de una consignación sin detenido, es decir, de la orden de comparecencia también tiene que contener los mismos requisitos de la orden de aprehensión, pero sólo es procedente ordenar la comparecencia del indiciado tratándose de delitos que se sancionen con apercibimiento, caución de no ofender, multa o pena alternativa.

Cuando la consignación es con detenido el Juez tiene que actuar en términos que le señala la Constitución Federal en su artículo 20, tal precepto establece que: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado, con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de las autoridades judiciales u otorgue otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá a la cantidad equiva-

lente a la percepción durante dos años de salario mínimo general vigente en el lugar que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, - mediante resolución motivada podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la -- percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daños y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación del daño y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto de los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, lo cual queda rigurosamente prohibido toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su

consignación a la justicia, el nombre de su acusador, la naturaleza y la causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible, que se le atribuye y -- pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su de
(107)
claración preparatoria..."

Del precepto Consitucional transcrito se desprende que el Juez tiene 48 horas contadas a partir de que tiene a su disposición al acusado para tomarle su declaración preparatoria, dentro de dicha diligencia -- el Juez tiene que hacerle saber al imputado el nombre o nombres de las personas que lo acusan, asimismo hacerle saber la naturaleza de la acusación, es decir, -- hay que hacerle saber al inculpado cuáles son los hechos por los que se le acusan, también al inculpado -- tiene que hacérsele saber la causa por la que se le acusa, es decir al acusado debe explicársele cuál es en sí el motivo por el que se le encuentra comprometido -- como presunto responsable. Al momento en que al imputado se le va a tomar su declaración preparatoria tiene que estar asistido por un defensor ya sea particular o de oficio si el inculpado no desea declarar tiene el derecho de no hacerlo, además el Ministerio Pú--

(107) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 5ª. Ediciones Delma. México 1990. -- Págs. 9 y 10.

blico tiene que estar presente al momento que el inculpado va a rendir su declaración preparatoria.

En vía de declaración preparatoria el Juez tiene la obligación de hacerle saber al inculpado si tiene o no derecho a la libertad provisional, pero en caso de que el acusado no tuviese derecho a la libertad constitucional, el Juez tiene que determinar si procede la libertad procesal que preveen los artículos 399 y 556 de los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respectivamente.

El artículo 19 prescribe que: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará; el delito que se le imputa al acusado; los elementos que constituyan a aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado..." (108), de dicho precepto constitucional el Juez en setenta y dos horas debe resol-

(108) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 9.

ver la situación jurídica del acusado, las resoluciones que un Juez puede dictar dentro del mencionado plazo Constitucional son: auto de formal prisión, auto de formal prisión con sujeción a proceso, auto de libertad por falta de méritos para procesar; resoluciones - que a continuación proseguiremos a estudiar por separado, pues cada una de ellas producen efecto diferentes.

El auto de formal prisión dice Manuel Rivera Silva reúne requisitos formales y medulares los primeros son los que señala la ley, así tenemos que el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene: "Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La fecha y hora exacta en que se dicte; II. La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público; III. El delito o delitos por los que deberá seguirse la causa y la comprobación de sus elementos; IV. La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y VI. Los nombres del Juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

El Código Federal de Procedimientos Penales- en su artículo 161 respecto a los requisitos del auto- de formal prisión establece: "Dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes en que el inculpado quede a dis- posición del Juez, se dictará el auto de formal pri- sión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los si- guientes requisitos:

I. Que se le haya tomado declaración preparatoria del- inculpado, en la forma y con los requisitos que esta- blece el capítulo anterior, o bien que conste en el ex- pediente que aquél se rehusó a declarar; II. Que esté- comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado san- ción privativa de libertad; III. Que en relación con la fracción anterior, esté demostrada la presunta respon- sabilidad del acusado; y IV. Que no esté plenamente -- comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o sea que extinga la ac- ción penal...".

Una vez enumerados los requisitos formales - que se tienen que precisar en el auto de formal pri- sión pasaremos a estudiar por su orden y por separado- los requisitos de fondo del auto de plazo constitucio-

(109) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 3ª
Editorial Andrade, S. A. México 1990. Pág. 268.

nal, es decir, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por lo que iniciamos con el cuerpo del delito para proseguir con la presunta responsabilidad.

Podríamos decir que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos que integrarán el supuesto jurídico previsto por el Código Penal, es decir, que mediante pruebas o elementos se acreditará la existencia del cuerpo del delito, para comprender la brevemente anotado nos ilustremos con el siguiente ejemplo: el artículo 290 del Código Penal a la letra dice: "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, a perpetuamente notable.", del artículo transcrito vemos que la ley sustantiva pide para acreditar la existencia del cuerpo del delito los siguientes requisitos: que la lesión sea en la cara, que sea apreciada a simple vista, y que sea perpetua, para acreditar la existencia de dichos requisitos primero hay que ver que las lesiones causadas sean en la cara y que sean visibles fácilmente, por lo que en caso de ser así, el Ministerio Público dará fe de lesiones, la perpetuidad de las lesiones se acreditará con el certificado médico provisional del ofendido que expide el médico de la agencia inves-

tigadora en virtud que durante la instrucción el ofendido será nuevamente revisado para una reclasificación definitiva de lesiones, para ver si efectivamente son de las descritas por el artículo 290 del Código Penal, o pueden considerarse en algún otro grado de lesiones, son las pruebas fundamentales para acreditar la existencia del cuerpo del delito de lesiones, previsto por el artículo 290 del Código Penal, lógicamente sin dejar de tomar en cuenta las declaraciones del ofendido, del inculpaado y de los testigos, por lo tanto si se reunen los requisitos enumerados se está integrando el delito previsto por el artículo 290 del Código Penal.

Por lo tanto pensamos que el artículo 122 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 168 del código Federal de Procedimientos Penales apropiadamente establecen lo que es el cuerpo del delito, por lo que a continuación nos permitimos anotar lo previsto por los mencionados preceptos legales: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código." (110)

(110) Código Federal de Procedimientos Penales. Op. -- cit. Pág. 268.

Para comprobar el cuerpo del delito los Códigos Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contienen una regla general y una especial. La regla general se encuentra prevista en los artículos 122 y 168 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, preceptos que ya anotados la regla general se debe haber que hay delitos que se demuestran mediante pruebas directas, mismas que por su propia naturaleza se aprecian por sí solas, están encaminadas a acreditar el delito mismo, por lo que en la regla general sólo basta con demostrar que con los elementos existentes se está acreditando la conducta descrita por el Código Penal, entre los delitos que se acreditan mediante la regla general tenemos al ilícito de amenazas, que prevee el artículo 282 del código Penal que establece: "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días de multa: I. Al que por cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, o en su honor, o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; y, II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a ha-

cer." (111)

Del artículo transcrito tenemos que para comprobar la existencia del cuerpo del delito de amenazas el Código Penal no señala que se demuestre la existencia de un elemento o prueba determinada, pues sólomente será suficiente que se acredite el hecho descrito por la ley, en este caso las amenazas se pueden acreditar con la confesión del inculpado, con la testimonial de los que hayan oído proferir la amenaza, o con la misiva o recado que contenga la amenaza, cualquiera de los elementos enumerados serían suficientes para demostrar lo descrito por el artículo 282 del código Penal, en consecuencia hay delitos que se comprueban mediante pruebas indirectas, tales pruebas son aquellas que demuestran un elemento específico del delito, por tal motivo tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan las reglas especiales para la comprobación de algunos delitos, pues a través de las reglas especiales se podrá acreditar la existencia de un elemento en particular, para que el delito se pueda configurar totalmente, dentro de los delitos que se acreditan mediante-

(111) Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. México 1990. Págs. 74 y 75.

la regla especial tenemos al delito de robo, pues el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 115 señala: "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes: I. Por la comprobación de los elementos materiales del delito; II. Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder que, por circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legalmente, si no justifica la procedencia; III. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito; VI. Por la prueba de que la persona ofendida se halla en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada. Estas pruebas serán referidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores".

Tenemos entonces que al artículo en comento señala los medios de comprobación del cuerpo del delito de robo, asimismo el artículo 116 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estipula

(112) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, S. A. México 1990. Págs. 125 y 126.

que los delitos de fraude y abuso de confianza se acreditarán en términos de la fracción I del artículo 115- del Código Federal de Procedimientos Penales, en consecuencia y como hemos visto la ley señala el modo de -- comprobar los delitos de Fraude y abuso de confianza.

Estudiando el primer requisito de fondo del auto de plazo constitucional, es decir, el cuerpo del delito, pasaremos a estudiar el segundo requisito de fondo del auto de plazo constitucional como lo es la presunta responsabilidad.

Hay autores que se refieren a la presunta -- responsabilidad, como "probable responsabilidad", otros autores la mencionan como "sospecha", asimismo los textos legales utilizan los mismos sinónimos, porque a -- fin de cuentas tales vocablos son sinónimos, no obstante es más común en la práctica que se emplee el término de "Presunta responsabilidad". El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales párrafo tercero previene: "La presunta responsabilidad del inculpa-do se tendrá por comprobado cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado" de ahí que la presunta responsabilidad se tendrá demos

trada siempre que de las pruebas que sirvieron para -- acreditar el cuerpo del delito aparezca que el acusado ha participado en la comisión del delito. El artículo 13 del Código Penal señala los que pueden ser responsables de la comisión de un delito tales como: los que acuerden o preparen su realización, los que los realicen por sí, los que lo realicen conjuntamente, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo, los que intencionalmente presenten ayuda o auxilio a otro para su comisión, los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado, en consecuencia si de los elementos de prueba que obran en contra del acusado se demuestra -- que el imputado participó en la comisión del delito en alguna de las formas previstas por el artículo 13 del Código Penal, sin lugar a duda indiciariamente se tendrá por demostrada la presunta responsabilidad del acusado.
(113)

Por lo que reunidos los requisitos de fondo -- que hemos aludido será procedente dictar auto de for--

(113) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 3ª
Edit. Andrade, S. A. México 1990. Pág. 268.

mal prisión o preventiva, en un término de 72 horas a partir de que el acusado queda a disposición del Juez, esto de acuerdo al artículo 19 Constitucional como ya lo habíamos comentado con antelación, sin embargo el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos respecto del plazo en que se debe resolver la situación jurídica que: "el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio, aún cuando mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representan" (114). Así tenemos que en materia Federal puede duplicarse el término para resolver la situación jurídica del acusado, siempre y cuando sea a petición del inculcado o de su defensor, pero jamás podrá ser solicitada por el Ministerio Público y mucho menos el Juez podrá-

(114) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. Andrade, S. A. México 1990. Págs. 268-4 y 268-5.

decretarla de oficio, pensamos que tal prórroga se da con el fin de que el inculpado pueda aportar pruebas - que deslinden su responsabilidad, sin embargo es claro que el Código Federal de Procedimientos Penales está - contrariando lo dispuesto pro el artículo 19 Constitucional, pues no es posible que una ley que es lógica-- mente de menor jerarquía que la Constitución disponga de setenta y dos horas más para resolver la situación- jurídica del inculpado, por lo que pensamos que es hagta inconstitucional, pues si bien es cierto que la prórroga sólo puede ser a petición del acusado y su defensor, también lo es que la Constitución es precisa al - establecer que en setenta y dos horas el Juez tiene la obligación de resolver la situación jurídica del inculpado, incluso que "ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión", por lo que nos parece inconcebible que sólo por la petición que haga el inculpado o su defensor sea -- constitucional el resolver la situación jurídica del - inculpado en seis días. Situación que únicamente es - practicada en el Fuero Federal, pues en el Fuero Común la situación jurídica del inculpado se resuelve en las setenta y dos horas que marca el artículo 19 Constitucional, expresados los requisitos de fondo y forma del auto de formal prisión o preventiva, pensamos que es -

pertinente mencionar que los resolutivos que generalmente contiene el auto de formal prisión o preventiva son los siguientes: primero tenemos la orden de que se decreta formal prisión o preventiva, señalando a quien y por qué delito; segundo la orden de recabar la ficha sinaléctica del procesado; la orden de recabar los anteriores ingresos a prisión del procesado, tercero la orden de notificar al procesado cuando proceda el recurso de apelación, esto en el Fuero Federal y con apoyo en el artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues en el Fuero Común se notifica -- personalmente a las partes, pues siempre en los resolutivos del auto de formal prisión está la orden de hacer saber al procesado que tiene un término para apelar de tres días en caso de no estar conforme con la resolución dictada en su contra, en el Fuero Común entre los resolutivos está el de hacer saber al procesado que cuenta con el mismo término de tres días para renunciar al procedimiento sumario y optar por el ordinario, esto con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siempre que haya sido declarado el procedimiento sumario.

Los efectos del auto de formal prisión nos -

dice el autor Manuel Rivera Silva son: el dar base al proceso en virtud de que se ha comprobado el cuerpo -- del delito y la probable responsabilidad, hay materia para que el Juez conozca el asunto y pueda resolver -- aplicando el derecho a un caso concreto; otro de los efectos es que fija el tema del proceso, en razón de -- que como dijimos con anterioridad en los resolutivos -- se tiene que señalar el delito por el cual ha de se--- guirse el procedimiento, precisando cómo ha de llevarse la defensa, la acusación y la decisión; el segundo efecto es el de justificar la prisión preventiva, pues con este efecto da un debido cumplimiento a los prevgitos por el artículo 19 Constitucional, que estipula: -- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión" además de que mediante la prisión preventiva se evita que el procesado se fugue y pueda así asegurarse la -- presencia del acusado ante el Juzgado, pero también -- con la prisión preventiva se impide que el procesado-- borre las huellas del delito, Prieto Castro dice que -- con la prisión preventiva se protege al procesado de -- represalias que el ofendido pudiera intentar en su --
(115)
contra.

(115) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal".- Editorial Porrúa, s. A. México 1992. Págs. 168 y 169.

El auto de formal prisión con sujeción al -- proceso se dicta cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, sólo que dicha resolución es dictada por el Juez cuando se trate de delitos que no se sancionan con pena corporal ello con apoyo en el artículo 18 de la Constitución Federal "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", lo cual es también estipulado en los artículos 301 y 162 del código de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente. (116)

Otra resolución que el Juez puede dictar dentro del término de setenta y dos horas, es el auto de libertad por falta de méritos para procesar con las reservas de ley mismas que de acuerdo a los artículos -- 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, es procedente dictar el auto de libertad por falta de méritos para procesar con las reservas de ley, cuando no es posible acreditar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, así tenemos-

(116) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 5ª. Ediciones Delma. México 1990. --- Pág. 8.

que el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto establece: -- "El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del artículo 297, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda contra el inculgado". (117)

Por su parte el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto al auto de libertad por falta de méritos para procesar con las reglas de ley, establece: "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculgado; en estos casos no procederá el sobreseguimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos que se trate". (118)

(117) Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, s. A. México 1990. Pág. 158.

(118) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 3ª Editorial Andrade, S. A. México 1990. Pág. 268.

De los artículos anotados tenemos que cuando se dicte el auto de libertad por falta de méritos - para procesar no impide que posteriormente el Ministerio Público reúna los requisitos para poder acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para ejercitar acción penal contra el inculpaado, a ello se debe que el auto se dicte "con las reservas de ley."

b) CONCEPTO DEL PERIODO DEL PROCESO O
INSTRUCCION PROPIAMENTE DICHA.

Instruir dice Juan José González Bustamante significa enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia, de ahí que la palabra "instrucción" es la etapa procesal en la que las partes ofrecen sus pruebas y se desahogan de tal manera que el Juez al tener ante su vista los datos que arrojen las pruebas conoce las circunstancias del asunto que se le plantea y así podrá decidir. (119)

Pensamos que hemos enunciado en qué consiste la instrucción, pero como dicha etapa procesal difiere

(119) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principio del Derecho Procesal Penal Mexicano." ed. 3ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1976. Pág. 197.

en términos y manera de diligenciarse es conveniente - que brevemente veamos la instrucción en el procedimiento del Fuero Común y del Fuero Federal, por lo que iniciamos con el primero de los nombrados, el procedimiento sumario está previsto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice: "Seguirá el procedimiento sumario cuando se trate de -- flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad-- cuando fueren varios los delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 10. También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez estime necesario practicar otras diligencias".

(120)

(120) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Editorial Andrade, s. A. México 1990. Pág. 159.

Si es declarado abierto el procedimiento sumario para el ofrecimiento de pruebas se estará a lo dispuesto por el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, precepto legal que establece un término de 10 días para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, contando dicho término desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso, el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, se llevará a cabo en la audiencia principal, que se celebrará dentro de los diez días siguientes al auto que admita las probanzas ofrecidas, ello con fundamento en el artículo 308 del multicitado ordenamiento legal. Sin embargo el Juez podrá ampliar por diez días más el término para recibir las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, o tratándose del surgimiento de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores. Por otra parte el artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal da derecho al inculcado o a su defensor de renunciar al procedimiento sumario y optar por el procedimiento ordinario, cuando la renuncia sea hecha por el defensor deberá ser ratificada por el inculcado, asimismo el artículo en comento establece un término de tres días para promover la renuncia del pro

cedimiento sumario. Hay defensores que optan por el procedimiento ordinario porque el término para ofrecer pruebas es mayor que en el procedimiento sumario, además de que las sentencias dictadas en el procedimiento sumario no pueden ser apeladas, pues el artículo 309 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su último párrafo estipula que contra las sentencias dictadas en el procedimiento sumario no procede ningún recurso, en consecuencia sólo mediante el juicio de amparo podrá combatirse las sentencias dictadas en el procedimiento sumario. (121)

Una vez que ya no existe ninguna prueba pendiente por desahogarse, ni diligencia que practicarse con fundamento en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales dictará del auto de cierre de instrucción para que las partes formulen sus respectivas conclusiones, iniciando así el período de juicio, período procesal que en el siguiente apartado comentaremos.

No podemos dejar de señalar que el desahogo de pruebas en la instrucción del procedimiento sumario

(121) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Págs. 159 y 160.

se llevará a cabo en una sola audiencia, es decir que una vez que la audiencia ha comenzado deberá de continuar su desarrollo sin interrumpirse, excepto que haya una causa de fuerza mayor que obligue a no continuar la audiencia, la suspensión de la diligencia siempre será a criterio del juez, continuando la diligencia al día siguiente o a los ocho días a más tardar, esto con apoyo en el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (122)

Ya que hemos apuntado lo relativo al procedimiento sumario, proseguiremos a comentar el procedimiento ordinario que prevee el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- mismo que se declara abierto cuando no concurren ninguno de los supuestos previstos por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el procedimiento ordinario las partes cuentan con un término de quince días para ofrecer pruebas, -- contando el término desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, el desahogo de las pruebas se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, término dentro del cual se desahogarán las

(122) Idem. Págs. 160 y 160-1.

probanzas que el Juez crea necesarias para el conocimiento de la verdad, pero si al desahogarse las pruebas ofrecidas aparecieren nuevos elementos el Juez podrá ampliar el término por diez días más para recibir las pruebas que estime convenientes, una vez que las pruebas han sido desahogadas el Juez pondrá la causa a la vista de las partes para que por su orden formulen sus respectivas conclusiones en un término de cinco días, pero si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo, pero sin que el plazo exceda de treinta días. La sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes a la audiencia de vista, pudiendo ser dictada en un término no mayor a treinta días, esto en caso de que el expediente exceda de doscientas fojas, pues por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más. Todo esto que hemos apuntado está previsto por el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las sentencias pronunciadas en el procedimiento ordinario dijimos que pueden ser apeladas por lo que tratándose de una sentencia condenatoria debe ser apelada en ambos efectos, esto con fundamento en el artículo 422 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en caso de que la sentencia apelada sea absolutoria la apela--

ción deberá admitirse en el efecto devolutivo, pues así lo previene el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (123)

Respecto a la instrucción el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: "La Instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso..." (124)

El artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, prevee el procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito, que exista confesión rendida precisamete ante la autoridad judicial o ratifique

(123) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Págs. 160-2, 176 y 177.

(124) Código Federal de Procedimientos Penales, ed. 3ª.- Editorial Andrade, S. A. México 1990. Pág. 265.

el acusado su confesión rendida ante el Ministerio Público, que el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión. Pero además el artículo 152 bis del mencionado ordenamiento legal señala que: "Cuando se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, se procederá conforme a los previstos por la parte final del artículo anterior.

(125)

Una vez que las pruebas han sido ofrecidas, admitidas y desahogadas, sin que haya ninguna prueba pendiente de diligenciarse siempre que el juez estime que la instrucción ha sido agotada, dictará auto paracitar a las partes a audiencia dentro de los siguientes diez días, esto con fundamento en el artículo 307, del Código Federal de Procedimientos Penales la diligencia dará inicio con las conclusiones que presente -

(125) Código Federal de Procedimientos Penales. Op. --
cit. Pág. 208.

el Representante Social las que a su vez, serán contestadas por el Defensor del acusado, de acuerdo al artículo en comento en caso de que las conclusiones del Ministerio Público sean acusatorias se actuará conforme a lo previsto por el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales, en consecuencia el Representante Social y el defensor interrogarán al acusado acto seguido se dará lectura a las actuaciones practicadas con anterioridad, siempre y cuando las partes hayan solicitado a más tardar el día siguiente a la notificación del auto para la audiencia, finalmente la diligencia concluirá con la lectura de las actuaciones que las partes hayan señalado y después de que las partes hayan formulado sus conclusiones, declarando el proceso por visto por lo que dentro de la misma audiencia el Juez podrá dictar sentencia o bien el fallo será pronunciado dentro de los siguientes cinco días. Las sentencias pronunciadas en el procedimiento sumario de acuerdo a lo estipulado por el artículo 367 fracción I del código Federal de Procedimientos Penales no serán apelables.

Por lo que hace al procedimiento ordinario - el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos -

(126) Código Federal de Procedimientos Penales. Op. cit. Págs. 290-3 y 290-4.

Penales establece: "transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a -- las partes, y mandará poner el proceso a la vista de -- éstas por diez días comunes, para que promuevan las -- pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo hasta por diez días más.-- Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos -- plazos. Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieren renunciado a ellos".

(127)

Del precepto legal transcrito tenemos que el

(127) Código Federal de Procedimientos Penales. Op. -- cit. Pág. 267.

primer período de este procedimiento comprende al auto de formal prisión al auto que declara agotada la instrucción, período en el que se desahogan las pruebas que las partes han ofrecido y el Juez ha ordenado. El segundo período de este procedimiento va del auto que declara agotada la instrucción al auto que declara cerrada la instrucción. El auto que declara agotada la instrucción abre un segundo período de pruebas, pues en dicha resolución el Juez manda poner la causa a la vista de las partes, para que en un término de diez días promueva las pruebas que crean convenientes siempre y cuando las probanzas ofrecidas, puedan desahogarse en quince días, pero además el auto que declara la instrucción tiene la finalidad de que las partes revisen el expediente y se cercioren de que ya no hay ninguna diligencia que practicar, o prueba pendiente que desahogar pero si existiere algún elemento que no hubiere sido desahogado, las partes podrán promover su diligenciación, desahogadas las pruebas que se ofrecieron en esta etapa o no habiéndose abierto dicho período probatorio porque las partes hayan renunciado a el, el Juez declarará cerrada la instrucción para que con fundamento en el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales las partes en un término de diez días formulen sus conclusiones, pero si el expe-

diente pasará de doscientas fojas, por cada cien de ex-
ceso o fracción, se aumentará un día más al plazo seña-
lado, pero sin que el plazo sobrepase de los treinta -
días hábiles. Presentadas las conclusiones de acuerdo
al artículo 305 y 306 del Código Federal de Procedi-
mientos Penales, se citará a las partes a más tardar a
los cinco días de que se notificaron del auto que orde-
na la celebración de la audiencia de vista, para lo --
cual las partes al día siguiente que fueron notifica-
dos del auto que cita a tal diligencia podrán solici-
tar que en la audiencia les sean leídas las diligen-
cias practicadas durante la instrucción, indicando las
diligencias que quieran les sean leídas una vez que se
haya dado lectura a las actuaciones solicitadas por --
las partes, el Ministerio Público y el Defensor podrán
interrogar al acusado, posteriormente se escucharán --
los alegatos concluyendo así la diligencia y teniendo
al proceso por visto. (128)

En un término de 10 días el Juez se pronun-
ciará la sentencia contando el término a partir del --
día siguiente al que se celebró la audiencia, podrá am-
pliarse el término hasta por treinta días, de acuerdo-

(128) Código Federal de Procedimientos Penales. Op. --
cit. Págs. 252-2, 267, 290 y 290-3.

al artículo 97 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Pensamos que fue pertinente haber estudiado el período de la instrucción de acuerdo a lo previsto por la ley, en razón de que al comparar lo expresado por los autores de la materia, no brindaban una nítida explicación respecto a la instrucción, que como dijimos es el período procesal en que las partes ofrecen sus pruebas, por lo que habiendo concluido el estudio de este período procesal, pasaremos al desarrollo del período del juicio en el siguiente apartado.

3) CONCEPTO DEL PERIODO DEL JUICIO.

El período del juicio comprende desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia cuando se ha dictado auto de cierre de instrucción la causa queda a la vista de las partes para que dentro del término de ley formulen sus respectivas conclusiones.

Creemos necesario conocer la procedencia de la palabra conclusión, en virtud de que dicho vocablo es utilizado frecuentemente durante el período del ju

cio así tenemos que la palabra conclusión deriva del-- verbo concluir, o sea llegar a un resultado o solución específicos, por eso dice el auto Guillermo Colín Sánchez: "Las conclusiones son actos procesales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases - sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso". (129)

En efecto en las conclusiones las partes determinan sus pretensiones basando sus pedimentos en lo actuado durante la averiguación previa e instrucción,-- pues en las actuaciones efectuadas el Ministerio Público podrá exponer el porque solicita se imponga al acusado una determinada sanción, o bien la defensa determina su pretensión considerando la petición del Ministerio Público al formular sus conclusiones, valiéndose además de las diligencias practicadas en la instrucción y de las pruebas desahogadas en dicho período procedimental, las conclusiones además de ser ofrecidas dentro del término que marca la ley tienen que ser for

(129) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1992. Pág. 467.

muladas por las partes en su respectivo orden, es decir primero serán ofrecidas por el Ministerio Público y posteriormente por la defensa, las conclusiones del Representante Social se clasifican en acusatorias e -- inacusatorias las primeras son aquellas en las que el Ministerio Público encuentra elementos que acreditan - el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en consecuencia para determinar los hechos que se estiman deductivos que dan lugar a la acusación, el grado de -- personalidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones aplicables al caso concreto, operando así los fines del proceso que anotamos con anterioridad pues la pena la solicitará en base al examen de personalidad practicado al acusado durante la instrucción, entre otras cosas, especificando las leyes, jurisprudencias y doctrinas aplicables al - caso. Las conclusiones inacusatorias están previstas por los artículos 320, 321 y 322 del Código de Procedi mientos Penales para el Distrito Federal, en tal vir-- tud presentando el Ministerio Público unas conclusio-- nes inacusatorias el Juez dará vista al Procurador Ge-- neral de Justicia del Distrito Federal a fin de que dicha autoridad las modifique, las confirme o las revo-- que en un plazo de diez días contados a partir de la - fecha en que se haya dado vista al proceso, el plazo -

para desahogar la vista podrá ampliarse, cuando el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien- de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo sin que sobre pase los veinte días hábiles, transcurriendo el plazo señalado sin que se haya desahogado la vista, se tendrán por confirmadas la conclusiones de acuerdo a los artículos 294 y 295 del Código Federal de Proce- dimientos Penales regulan lo relativo a las conclusio- nes inacusatorias de la misma manera que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, excep- to que el término para que el Procurador General de la República modifique o confirme las conclusiones inacu- satorias es de diez días, sin que dicho término pueda- (130) ser ampliado.

En las conclusiones inacusatorias el Repre- sentante Social al exponer sus conclusiones citará fun- damentos jurídicos, doctrinas, jurisprudencias que jus- tifiquen debidamente el porque no ha lugar a acusar, y por ende a solicitar la libertad del imputado tal peti- ción pueda darse en virtud de que no ha existido deli- to alguno o que habiéndose perpetrado el ilícito no -- pueda ser atribuido al acusado, o porque favorezcan a-

(130) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit. Págs. 105 a - 112.

éste alguna causa de justificación, o por prescripción y perdón del ofendido.

Al presentar las conclusiones estas deben -- contener el proceso a que se refieren, la autoridad ju dicial a la que se dirige, el nombre del procesado, y -- además contendrán una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponiendo cuestiones de der cho que de ellos surjan, señalando las leyes, ejecu-- torias o doctrinas aplicables, en la parte final las con clusiones contendrán con la petición en proposiciones-- concretas, de acuerdo a los artículos 316 y 292 del Có digo de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-- ral y del Código Federal de Procedimientos Penales reg pectivamente. Presentadas las conclusiones por el Mi-- nisterio Público el Juez dictará auto para tener por -- presentadas las conclusiones formuladas por el Re-- presentante Social, notificando de ello al defensor a par tir de dicha notificación empieza a correr el término-- para el ofrecimiento de las conclusiones del defensor.

Las conclusiones de la defensa son presenta-- das después de que el Representante Social ha formula-- do sus conclusiones, ello en razón de que el defensor-- tiene que conocer las circunstancias que el Ministerio

Público consideran que dan lugar a la acusación, para-
que el defensor en base a sus pruebas ofrecidas, o in-
cluso en las que ofreció en Ministerio Público y en --
las diligencias ordenadas por el Juez; pueda desvir---
tuar la acusación que hace el Representante Social al-
imputado, solicitando por lo tanto la inculpabilidad -
de su defenso pues de acuerdo a su criterio no se acre-
ditó la existencia del cuerpo del delito o la responsa-
bilidad, precisando además la jurisprudencia, leyes, y
doctrinas que apoyen su criterio. Otra de las razones
por las que la defensa ofrece sus conclusiones después
que el Ministerio Público, es en virtud de que si el -
Representante Social al formular sus conclusiones fue-
ran inacusatorias podría no presentar sus conclusiones
pues tanto el artículo 297 y 318 del Código Federal de
Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos -
Penales para el Distrito Federal, establecen que ha---
biendo expirado el término para que la defensa presen-
te sus conclusiones, se tendrán por presentadas las --
conclusiones de inculpabilidad, ya que han sido presen-
tadas las conclusiones del defensor se procederá a dig-
tar auto para citar a las partes para celebrar la au--
diencia de vista, que tendrá verificativo de acuerdo -
al artículo 325 del Código de Procedimientos Penales -
para el Distrito Federal, tratándose de un procedimien-
to ordinario dentro de los siguientes cinco días por -

lo que respecta al procedimiento sumario el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala un término específico para la celebración de la audiencia de vista, por lo tanto creemos que tal diligencia puede ser celebrada dentro del término que fije el Juez, o bien a los siguientes diez días de que las partes fueron notificadas de la fecha para celebrar la audiencia de vista, aplicando así lo previsto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En tanto que el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales estipula que la audiencia de vista tendrá verificativo dentro de los siguientes cinco días de que se notificó a las partes para la celebración de la audiencia de vista.

Respecto a la diligencia de la audiencia de vista el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prescribe: "Después de recibir las pruebas que legalmente pueden presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalan y de oír alegatos de las mismas, el Juez declara visto el proceso con lo que termina la diligencia".

(131)

(131) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 13. Editorial Andrade, S. A. México 1990. Pág. 160-6.

Por su parte el artículo 306 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto a la audiencia de vista previene: "En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el --- Juez, el Ministerio Público y la defensa podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieran practicado durante la instrucción, siempre que fuera necesario y posible a juicio del Tribunal y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente que se notificó el auto citado para la audiencia. - Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".
(132)

Tenemos de los preceptos legales transcritos que durante la diligencia de audiencia de vista las partes exhiben pruebas que se admitirán siempre que puedan ser desahogadas en la audiencia, el secretario dará lectura a las actuaciones que las partes hayan solicitado asimismo las partes reproducirán sus conclusiones formuladas, hecho lo anterior el Juez dará por-

(132) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 3ª Editorial Andrade, S. A. México 1990. Pág. -- 290-3.

visto el proceso ordenando se pase la causa a estudio-para sentencia. Durante la audiencia de vista las partes sostienen su punto de vista respecto a sus relativas posturas, por eso la audiencia de vista es contradictoria la referida diligencia es también pública y oral la publicidad se debe primero a que la Constitución Federal en su Artículo 20 fracción VI estipula -- que el acusado será juzgado en audiencia pública, por ende el público puede presenciar el desarrollo de la diligencia no sólo la audiencia de vista, sino también las audiencias que tengan lugar durante el procedimiento la oralidad de la audiencia de vista es clara en -- virtud de que en ella pueden tener el uso de la palabra tanto el Ministerio Público, el Defensor y el propio acusado.

La sentencia forma parte del período del juicio en consecuencia no podemos omitir un breve estudio de la sentencia, por lo que tenemos que la palabra sentencia dice Ecriche proviene del latín sintiendo que -- significa lo que siente, de ahí que en el derecho romano el sentenciado era lo que sentía el juez por eso el Juez en la sentencia expresaba su sentir, sin importar que no ordenara en la sentencia lo que debía hacerse -- conforme a derecho. (133)

(133) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". ed. 2ª. Edit. Harla. México 1990. Pág. - 370.

En la actualidad la sentencia es la decisión que pronuncia el Juez para resolver el asunto que le ha sido conferido, en la sentencia el Juez valiéndose de las actuaciones de averiguación previa, en las pruebas desahogadas en la instrucción y en las conclusiones de las partes fundará su decisión que debe ser conforme a derecho, ya sea que absuelva o condene al acusado en caso de que la sentencia sea condenatoria el juez con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal impondrá la pena al acusado, para lo cual tomará en cuenta "la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño causado y el peligro corrido; la edad, la educación, la ilustración las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad".

(134) "Código Penal". ed. 2ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. México 1989. Pág. 18.

Por ello pensamos que la definición de sentencia expresado por el autor Guillermo Colín Sánchez es la apropiada, misma que a la letra dice: "la sentencia penal, la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias-objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando ⁽¹³⁵⁾ el derecho, poniendo con ello fin a la instancia".

Ahora bien una vez que hemos señalado una definición apropiada de sentencia, es preciso que aludir a los requisitos que debe reunir una sentencia, los -- que se encuentran previstos por el artículo 72 y 95 -- del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevee: - "Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición --

(135) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1992. Pág. 486.

del punto de que se trate y la resolución que corres--
poda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I.- El lugar en que se pronuncien:
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su estado civil, su residencia o domicilio o su profesión; -
- III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente -
conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;
- IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de-
la sentencia; y
- V.- La condenación o la absolución correspondiente y -
los demás puntos resolutive".⁽¹³⁶⁾

El artículo 95 del Código Federal de Procedimi
mientos Penales, señala los mismos requisitos que el -
precepto legal anteriormente transcrito, unicamente --
que establece que la sentencia debe contener la desig-
nación del Tribunal que la dicte. La sentencia contiene
un prefacio en el que se especifican los datos que-
permita identificarla, tales datos serán la fecha en -

(136) Código de Procedimientos Penales para el Distri-
to Federal". ed. 2ª. Edit. Ediciones Andrade, S.
A. México 1989. Pág. 117.

que se dictó la sentencia que es de gran importancia - para determinar si la sentencia se dictó dentro del -- término establecido por la ley, además debe contener - el lugar en que se pronunció, el número de causa del - proceso en el que se habrá de dictar la sentencia, así mismo dentro del prefacio se incluirá los nombre y ape- llidos del acusado, su apodo, el lugar de donde sea ori- ginario, su edad, estado civil, su religión, su domici- lio y su oficio o profesión; después del prefacio la - sentencia contendrá el considerando dentro del cual se hará las consideraciones de los hechos, lo que dará lu- gar al estudio y valoración de las pruebas, la inter- pretación de la ley, la doctrina y jurisprudencia en - los que el Juez fundamentará su criterio, en tanto que el resultado se realizará la narración breve de los he- chos, finalmente en la parte decisoria se precisarán - los puntos resolutive de la sentencia, que determina- rán la responsabilidad del acusado en tal caso deberá- contener la naturaleza de la sanción es decir si es pe- cuniaria o privativa de la libertad, o ambas respecto- a la pena que prive de la libertad se mencionará el -- tiempo que deberá permanecer en prisión en consecuen- cia se ordenará en los puntos resolutive de la senten- cia que el sentenciado sea puesto a disposición de la- Dirección de Prevención y Readaptación Social, además-

se estipulará si hay o no lugar a la condena de la Re-
paración del daño; por el contrario en caso de que el
Juez determine la no responsabilidad penal del acusa-
do en la sentencia, declarará absuelto de la acusa-
ción ministerial al acusado y ordenará su inmediata--
(137)
libertad.

Ya mencionados los requisitos que debe reu-
nir la sentencia creemos conveniente proseguir a con-
tinuación con la clasificación de la sentencia, así -
tenemos que los autores clasifican a la sentencia en-
absolutoria, condenatoria, interlocutoria, definitiva
y ejecutoriada por lo que realizaremos un breve estu-
dio de cada una de ellas.

La sentencia absolutoria la dicta el juez --
cuando no se logró comprobar la existencia del cuerpo
del delito o la responsabilidad penal del acusado, --
por lo que habrá de absolverse al acusado de la acusa-
ción ministerial. El término de absolver proviene --
del latín absolvo, absolvere, absolvi, absolutum, que
(138)
quiere decir liberar, descargar.

(137) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa,
S. A. México 1992. Págs. 496 y 497.

(138) SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal -
Penal". ed. 2ª. Edit. Harla. México 1990. Pág.-
375.

El autor Guillermo Colín Sánchez se ha referido a la sentencia absolutoria de la siguiente manera: "La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado".⁽¹³⁹⁾

De lo anteriormente anotado tenemos que la -- sentencia absolutoria es procedente dictarla cuando -- concurren las siguientes circunstancias:

I. Cuando hay prueba plena de que el hecho no es un delito; II. Cuando hay de que el acusado es inimputable; III. Cuando hay prueba de que el sujeto no es responsable; IV. Cuando exista una causa de justificación o -- una excusa absolutoria; V. Cuando falte un elemento necesario para acreditar el cuerpo del delito y la plena responsabilidad del acusado; y VI. En caso de duda debe absolverse al enjuiciado.⁽¹⁴⁰⁾

La sentencia condenatoria por el contrario de

-
- (139) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, - S. A. México 1992. Pág. 493.
- (140) RIVERA SILVA MANUEL. "El Procedimiento Penal". - ed. 21ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1992. Págs.- 312 y 313.

la sentencia absolutoria la dicta el Juez cuando se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal del enjuiciado, en consecuencia habrá de imponerse al acusado la pena que le corresponda, ya sea privativa de libertad o una sanción pecuniaria, o ambas. Respecto a la pena privativa de libertad el juez deberá atender al mínimo y al máximo que la ley señale para el delito de que se trate, sin que la pena exceda de cuarenta años de prisión, pues el artículo 25 del Código Penal en vigor al respecto previene: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años".⁽¹⁴¹⁾

La pena de prisión de acuerdo a la fracción IX del artículo 20 de nuestra Constitución Federal empezará a contar a partir de la prisión preventiva con abono del tiempo que el acusado haya permanecido en prisión preventiva, ahora bien para que el enjuiciado tenga derecho al beneficio de la sustitución de la pe

(141) Código Penal. ed. 3ª. Edit. Andrade, S. A. México 1992. Pág. 10-1.

tenga derecho al beneficio de la sustitución de la pena de prisión, el juez deberá cerciorarse que reúna - los requisitos previstos por el artículo 90 del Código Penal, precepto que textualmente dice: "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o Tribunal en su caso, al dictar sentencia de condena en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

d) En el caso de los delitos previstos en el título de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el senten--

ciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para-satisfacerla.

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado debe rá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación-ante las autoridades siempre que fuera requerido;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerce sobre el cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije profesión, arte, oficio u ocupación lícitas;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagan-tes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u-otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño..."(142)

Por otra parte el artículo 70 del Código Pe-nal respecto a los substitutivos penales previene: "La prisión podrá ser substituida a juicio del juzgador, -preciando lo dispuesto en los artículo 51, 52 en los-

términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años,
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años; o
- III. Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90".⁽¹⁴³⁾

Para imponer la pena a un sentenciado reincidente se estará a lo dispuesto por el artículo 65 del Código Penal, en tanto que para los delitos culposos se atenderá a lo dispuesto por el artículo 60 del ordenamiento legal anotado.

La sanción pecuniaria la prevee el artículo 29 del Código Penal, por lo que el Juez si el caso lo amerita podrá multar al enjuiciado con días de salario mínimo vigente en el lugar y momento de la comisión de los hechos sin que exceda de quinientas veces de salario mínimo la multa se hará efectiva en favor del Estado a través de la Tesorería del Departamento-

(143) Código Penal. Op. cit. Pág. 20-5.

del Distrito. Ahora bien, en caso de que el enjuiciado acredite durante el juicio ser insolvente económicamente para cubrir la multa impuesta, a juicio del Juez la multa podrá ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad. La multa también comprende la reparación del daño a que será condenado el sentenciado cuando haya elementos suficientes además de la pena privativa de libertad y la multa, el juez podrá imponer al sentenciado otras penas o mejor dicho medidas de seguridad tales como el confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, la amonestación, el apercibimiento, caución de no ofender y la suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, publicación especial de la sentencia, vigilancia de la autoridad, suspensión y disolución de sociedades, medidas tutelares para menores, decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, esto con fundamento en el artículo 24 del Código Penal.

Por ello pensamos que la opinión del autor -- Guillermo Colín Sánchez respecto a la sentencia condenatoria es acertada misma que a la letra dice: "La sentencia de condena es la resolución judicial que, --

sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad".⁽¹⁴⁴⁾

La sentencia interlocutoria dice el autor --- Juan José González Bustamante en su libro "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", es aquella que -- dicta el Juez durante el proceso para resolver algún -- incidente promovido por las partes, por ejemplo un in-
cidente de libertad por desvanecimiento de datos.⁽¹⁴⁵⁾

La sentencia definitiva dice Colín Sánchez -- "es aquella que el órgano jurisdiccional de primera -- instancia así lo declara, al transcurrir el plazo seña-
lado por la ley para interponer algún medio de impugna-
ción; o el Tribunal de segunda instancia, al resolver-
el recurso interpuesto en contra de lo determinado por
el inferior, independientemente de que el inconforme --
acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de -

-
- (144) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1992. Pág. 493.
- (145) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principio de Derecho Procesal Penal". Ed. 5ª. Edit. Porrúa, S.-A. México 1971. Pág. 233.

la justicia Federal, pues esto último es de naturaleza distinta". (146)

En efecto tratándose de una sentencia dictada en el procedimiento ordinario, de acuerdo al artículo 416 y 362 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente establecen un término de cinco días para que las partes interpongan recurso de apelación, contanto el mencionado término a partir de que se notificaron de la sentencia en consecuencia transcurridos los cinco días sin que las partes hayan interpuesto recurso de apelación contra la sentencia ésta será definitiva, por lo que el Juez debe dictar un auto para hacer la declaratoria de que la sentencia es definitiva y por lo tanto causa ejecutoria sin que las partes puedan ya interponer recurso alguno contra la sentencia, por lo que el único modo de combatir la sentencia será el juicio de garantías mismo que como sabemos no es un recurso, sino un juicio por lo que una vez que se presenta la demanda de amparo directo, el Juez deberá admitirla y realizar el trámite respectivo. Asimismo la sentencia es definitiva cuando el Tribunal de Alzada ha dictado senten

cia resolviendo el recurso de apelación interpuesto - por cualquiera o ambas partes, sin importar que sea - promovido el juicio de amparo contra la sentencia dictada por los Magistrados en segunda instancia, pues - eso obedece a otra situación.

La sentencia ejecutoriada es aquella contra la cual no se puede interponer recurso alguno, por lo que sólo tendrá lugar el juicio de amparo que como ya mencionamos en un juicio y no un recurso, tal y como lo menciona el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su último párrafo previene: "No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en el procedimiento sumario"⁽¹⁴⁷⁾.

Además el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al respecto previene: "Son irrevocables y por lo tanto causan -- ejecutoria:

I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer al-

(147) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Edit. Porrúa, S. A. México-1990. Pág. 160.

recurso, no se haya interpuesto; y

II. Las sentencias de segunda instancia y aquellas --
contra las cuales no concede la ley recurso alguno".-
(148)

Por su parte el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice: "Son irrevocables y causan ejecutoria:

I, Las sentencias pronunciadas en primera -
instancia y cuando se hayan consentido expresamente o
cuando concluido el término que la Ley señala para in-
terponer algún recurso, no se haya interpuesto, y ---

II. Las sentencias contra las cuales no dé-
la ley recurso alguno".
(149)

(148) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 182.

(149) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. -
3ª. Edit. Andrade, S. A. México 1990. Pág. 299.

CAPITULO TERCERO

EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

A.- SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.

B.- EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM COMO GARANTIA.

C.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA GARANTIA.

D.- MOMENTO PROCEDIMENTAL DE ADUCIR EL PRINCIPIO

"NON BIS IN IDEM".

1) EN LA AVERIGUACION PREVIA.

2) EN LA INSTRUCCION.

3) EN EL PERIODO DEL JUICIO.

E.- BREVE REFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN RELACION

AL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM".

CAPITULO TERCERO.

"EL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM"

Ya que en nuestro anterior apartado tratamos algunos conceptos del procedimiento penal que estimamos necesarios para el desarrollo de nuestro tema, denominado "El Principio de Non Bis In Idem", mismo que hemos elegido porque consideramos que es una garantía constitucional de suma importancia en materia procesal penal por lo que preterndemos realizar el estudio de dicha garantía cuidadosamente, por lo tanto a continuación iniciamos con:

A.- SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO

"NON BIS IN IDEM"

El diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México respecto al significado del "Principio de Non Bis In Idem" nos dice: "no se debe hacer dos veces la misma cosa", - por su parte el autor Vincenzo Manzini en su "Tratado de Derecho Procesal Penal" "al referirse al non bis in idem nos manifiesta que el "Ne Bis In Idem" significa-

(150)
"no haya dos veces acción acerca de lo mismo"

Por lo anteriormente anotado entendemos lo -
previsto por nuestro artículo 23 Constitucional, que a
la letra dice: "Ningún juicio criminal tendrá más de -
tres instancias. Nadie puede ser Juzgado Dos veces --
por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le ab-
suelva o se le condene. Queda prohibida la práctica -
de absolver en la instancia ". (151)

Así tenemos que el artículo transcrito con--
tiene el principio de "Non Bis In Idem" al establecer-
que "Nadie puede ser Juzgado dos veces por el mismo de-
lito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le -
condene "garantía que como dijimos es de gran trascen-
dencia en materia de derecho procesal penal, pero teng
mos que determinar para quién opera esta garantía cons-
titucional, ya mencionamos que la garantía evita la im-
posición de una doble pena por el mismo delito, o bien
que siendo juzgada una persona hay sido exonerada y -
se intentara en su contra la imposición de una pena --

-
- (150) MANZINI VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Pe-
nal". Tomo IV. ed. 5ª. Editorial Ediciones Euro-
pa-América. Argentina 1951. Pág. 522.
- (151) Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
canos. ed. 5ª. Editorial Ediciones Delma. México
110. Pág. 12.

por el mismo delito por el que fue absuelto, en consecuencia tenemos que el titular de la garantía del --- "Non Bis In Idem", es aquel que ya ha sido juzgado, - por lo que para que la garantía sea invocada forzozamente aquel que pretenda ser titular de la garantía - en comento debe ser juzgado con anterioridad por el - mismo hecho delictuoso que pretende imponérsele otra pena.

"El Principio Non Bis In Idem" como hemos -- visto está estrechamente ligado a la cosa juzgada, -- pues combate a la sentencia que pretenda imponer una- doble pena, además de que pueda ser condenado quien - ya ha sido absuelto, pensamos prudente mencionar que el "No Bis In Idem" tiene antecedente histórico muy - añejos desde del derecho romano y canónico, por lo -- que hace a los antecedentes de la norma constitucio-- nal en mención el artículo 5 de las Enmiendas de 1789 a la Constitución de los Estados Unidos de América -- previó: "No se someterá a ninguna persona dos veces - al riesgo de perder la vida o miembro por el mismo de- lito", posteriormente el artículo 25 del Proyecto de- Constitución política de la República Mexicana, fecha- do en la ciudad de México el 16 de junio de 1856 a la letra decía: "Nadie puede ser juzgado dos veces por -

el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", la Constitución Política de la República Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, que establecía: "Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se absuelva o condene". Actualmente las Constituciones de los Estados de Oaxaca, Nuevo León, Durango, por mencionar algunas Constituciones estatales, además de que otras Constituciones extranjeras contienen el principio de Non Bis In Idem mismo que creemos que en nuestra legislación actual es aplicado restringidamente, por lo que habiendo explicado el significado del "Principio de Non Bis In Idem", pro seguiremos con el estudio de la garantía - (152) en comentario.

B.- EL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM" COMO
GARANTIA.

Para que podamos comprender el por qué el principio non bis in idem es una verdadera garantía -

(152) "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo IV. ed. 4ª. Editorial Manuel Porrúa, S. A. México 1989. Págs. 373 y 377.

constitucional, pensamos que es necesario realizar un breve recordatorio de nuestra materia de garantías individuales primero tenemos que el autor Ignacio Burgoa en su libro de "Las garantías Individuales" nos dice que en Todo Estado o Sociedad existen tres tipos de relaciones que son las relaciones de coordinación, de supraordinación y las de supra o sub-ordinación. - Las primeras son aquellas que surgen entre dos o más personas físicas, entre éstas y las personas de derecho privado entre unas y otras y las personas morales de derecho social entre éstas y las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, e inclusive entre las personas morales oficiales y de derecho público, tales relaciones que se entablan entre dichos entes son de carácter privado; regulando sus actos en base al derecho privado, o por el derecho social cuando se trate de relaciones socio-económicas, las relaciones de coordinación se caracterizan porque los sujetos que entablan estas relaciones no actúan con imperio. Las relaciones de supraordinación se presentan entre dos o más autoridades del Estado con igualdad de imperio y para ejercer sus funciones respectivamente, regulando así el comportamiento de dichas autoridades.

(153) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". ed. 22ª. Editorial Porrúa, S. A. - México 1989. Págs. 166 y 167.

Finalmente las relaciones de supra o sub-or
dinación surgen entre el Estado y sus organismos de -
autoridad estando frente a ellos el gobernado, estas-
relaciones se distinguen porque el Estado actúa con -
imperio sobre el gobernado, teniendo como principales
características la unilateralidad y coercitividad, --
los actos que llevan a cabo las autoridades estatales
son unilaterales porque unicamente cuenta la voluntad
de la autoridad sin que se tome en cuenta la voluntad
del gobernado, la coercitividad de los actos que rea-
lizan las autoridades estatales se debe a que si el -
gobernado no obedece el acto que le es ordenado por -
las autoridades estatales, puede ser obligado, en tan
to que la imperatividad de que gozan las autoridades-
es en razón de que los actos que imponen a los guber-
nados son llevados a cabo contra y sobre la voluntad-
del gobernado. (154)

Por otra parte tenemos que la palabra garan
tía procede del término anglosajón "warranty" o "wa--
rantie", que quiere decir la acción se asegurar, pro-
teger, defender o salvaguardar, el autor Ignacio Bur-
goa dice que las garantías Individuales son derechos-

(154) Idem.

subjetivos públicos que tienen el gobernado frente al Estado. Las garantías Individuales dice Burgoa son - un derecho porque es una potestad que el sujeto activo, es decir, el gobernado puede ejercer para reclamar al Estado y a sus autoridades algún acto que le esté perjudicando; es un derecho subjetivo porque es una facultad que la ley concede al gobernado para reclamar al estado y a sus autoridades alguna exigencia o acto que le esté afectando; es público en virtud de que el Estado y sus autoridades frente a los que se hace valer el derecho o garantía son sujetos de derecho público.
(155)

Las garantías individuales en nuestra Constitución se encuentran previstas en los primeros veintinueve primeros artículos, mismas que se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, siendo esta última la que más interesa para nuestro estudio.
(156)

Las garantías de seguridad jurídica nos dice Burgoa: "Estas implican, en consecuencia, el con--

(155) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. Págs. 179 y-180.

(156) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. Pág. 194.

junto general de condiciones de requisitos, elementos-
o circunstancias previas a que se debe sujetarse una --
cierta actividad estatal autoritaria para hacer una --
afectación válida de diferente índole en la esfera de-
gobernado, integrada por el summun de sus derechos sub
jetivos", esto es que la autoridad al afectar al gob
nado con algún acto que le imponga, debe hacerlo cui--
dando de no violar lo previsto por la ley que deba ---
aplicarse al caso concreto, en consecuencia es de suma
importancia la fundamentación y la motivación del ac-
to que la autoridad estatal imponga al afectado, por -
lo que son los artículos 14 y 16 Constitucional los --
que contienen diversas garantías de seguridad jurídica
tales como la garantía de la irretroactividad de las -
leyes, la de audiencia, pero sobre todo la garantía de
legalidad que contempla el artículo 16 de nuestra Cong
titución, pero no solamente estos preceptos constitu--
cionales son garantías de seguridad jurídica pues el -
artículo 23 se haya también dentro de las garantías de
seguridad jurídica, porque obliga a la autoridad a que
un juicio no tenga más de tres instancias, a que a nin
guna persona se juzgue doblemente por el mismo delito.
(157)

Pensamos que por lo anteriormente expuesto -

(157) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Op. cit. Pág. 498.

el principio non bis in idem es toda una verdadera garantía primero porque se encuentra en el artículo 23 - de nuestra Constitución Federal, es decir, dentro de - los primeros veintinueve (primeros) artículos en los que se encuentran las garantías individuales del gobernado: segundo porque se hace valer por el afectado frente a la autoridad en una relación de supra o sub-ordinación pues el gobernado reclama la imposición de una pena do ble por un mismo delito o bien que ya ha sido absuelto por un delito y la autoridad vuelve a juzgarlo de nueva cuenta por el delito del que fue exonerado, el prin cipio non bis in idem limita o prohíbe a la autoridad para juzgar dos veces a una persona por el mismo delito; el principio non bis in idem eminentemente es una garantía de seguridad jurídica toda vez que la autoridad judicial tiene la obligación de motivar y fundamen tar su proceder, justificando así el por qué cree que no está violando la garantía de nuestro artículo 23 -- Constitucional, es decir, el principio non bis in idem.

Pero además el principio non bis in idem ha sido reconocido como garantía internacionalmente por - la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asam blea General de las Naciones Unidas, resolución 217 A- /III/, 10/12/48), en su artículo 14 número 7 previno:-

"Nadie Podrá ser juzgado ni sancionado por un delito-
por el cual haya sido ya condenado o absuelto de ---
acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país".---
(158)

C.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA
GARANTIA.

Hemos demostrado en nuestro anterior aparta
do por qué el principio non bis in idem es una garan-
tía individual de seguridad jurídica, en consecuencia
al ser una garantía, está constituida por ciertos ele-
mentos, en los que apoya su prohibición de juzgar dos
veces a una misma persona por el mismo delito, por lo
que a continuación y en breve adudiremos a esos ele-
mentos, por lo que iniciamos con:

1) IDENTIDAD DE LA PERSONA.

El autor Leone Giovanni nos dice que este -
es el primer elemento en el que el principio non bis-
in idem fundamenta su prohibición, debido al "excep-
tio rei iudicatae obstat quotiens eadem quaestio in-

(158) B. J. JULIO. "Derecho Procesal Penal Argentino"
ed. 4ª. Edit. Hammurabi. Argentina 1989. Pág. -
369.

ter eadem personas revocatur" que significa "la excepción de la cosa juzgada se opone cuantas veces la misma cuestión se plantea de nuevo entre las mismas personas". (159)

En el procedimiento penal ya sabemos que el Ministerio Público siempre estará presente por ser --- quien formule la acusación en contra del imputado, y - para que la garantía del principio non bis in idem pueda ser invocada por el procesado es fundamental que el enjuiciado haya sido juzgado anteriormente por ese mismo delito y que por ese delito el Ministerio Público - esté ejercitando de nueva cuenta el ejercicio de la acción penal.

Respecto a la participación de otras personas que no se tomaron en cuenta en el mismo procedimiento en el que declaró la absolución o condena de -- una persona juzgada anteriormente, cabe señalar que no es posible que invoquen a la garantía del non bis in idem por lo tanto puede el Ministerio Público ejercitar acción penal en contra de otras personas y por el

(159) GIOVANNI LEONE. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. ed. 2ª. Edit. Ediciones Europa--- América. Argentina 1963. Pág. 339.

mismo delito que otra ya fue anteriormente juzgado.

Así tenemos que el autor Leone Giovanni ha dicho que: "La identidad hay que buscarla, en primer lugar, en relación al carácter, o condición o cualidad asumida en juicio por la persona; aquel que ha sido llamado como imputado a juicio, no puede ser juzgado de nueva cuenta por el mismo delito".⁽¹⁶⁰⁾

Por lo expuesto tenemos: Que la garantía de la cosa juzgada es favorable únicamente para quien ya ha sido juzgado, sin que pueda extender sus efectos para las otras personas que sean participantes del mismo delito y que sean juzgadas posteriormente, por eso el principio non bis in idem es personal.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha manifestado:

"NON BIS IN IDEM, INAPLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE, CUANDO NO HAY IDENTIDAD DE PERSONA. La institución de cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual en el artículo 23 de la Constitución Política del país, a través del principio del "Non Bis In Idem", que sig.

(160) GIOVANNI LEONE. Op. cit. Pág. 340.

nifica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Y siendo la identidad de la persona -- elemento de la cosa juzgada, ésta no existe cuando -- los coacusados del inculpado hayan sido absueltos por otro órgano jurisdiccional (Por ejemplo: el Jurado Popular), con relación al mismo caso, sin que el hecho por el que se condena al inculpado haya sido anteriormente objeto de juicio alguno, puede la resolución -- dictada contra los coacusados, sólo tiene autoridad -- de cosa juzgada en función exclusiva de ellos". S. J. F; Sexta Epoca, Volumen CXXIV, Segunda Parte, Primera Sala Pág. 38. (161)

2) IDENTIDAD DEL DELITO.

Nuestro artículo 23 Constitucional establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver en la instancia. (162)

-
- (161) PIERCE-ZAMORA JESUS. "Garantías y Proceso Penal" ed. 6ª. Editorial Porrúa, S. A. México 1993. --- Pág. 448.
- (162) CONSTITUCION FEDERAL. ed. 5ª. Edit. Ediciones -- Delma. México 1990. Pág. 12.

De la interpretación al artículo constitucional anotado tenemos que en realidad la prohibición del principio non bis in idem, está encaminada a no juzgar dos veces pero por el mismo hecho, mas no por el mismo delito en virtud de que un solo hecho puede caer bajo la figura de distintos delitos, por ejemplo: los hechos que constituyeron el delito de lesiones, - que se produjeron con una navaja hechos que fueron -- consignado por el Ministerio Público ante el Juez Penal competente en fecha 24 de septiembre de 1992 y ha biéndose instruido el procedimiento correspondiente - dictando sentencia condenatoria al que fue consignado por el delito de lesiones; pero si en fecha posterior a que se dictó sentencia el Ministerio Público vuelve a ejercitar acción penal en contra del que ya fue sen tenciado por el delito de lesiones; pero en esta se-- gunda consignación el Representante Social manifiesta que ahora es responsable del delito de portación de - arma prohibida, aquel que ya fue enjuiciado por el de lito de lesiones del ejemplo propuesto se desprende - que son dos delitos distintos, sin embargo son los -- mismos hechos de ahí que se estaría violando el prin-- cipio de non bis in idem en caso de que se ejercitará acción penal en contra de quien ya fue juzgado por el delito de lesiones.

Respecto a lo planteado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus ejecutorias ha dicho:

"ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto, - el ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por - el mismo delito, sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal motivo del proceso, pero no a su - clasificación jurídica o legal, y si los hechos son -- los mismos y el Tribunal de Alzada no resuelve sobre - de ellos, sino que nulifica la sentencia del Juez de - primera instancia y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una vio - lación sustancial del procedimiento, con ello se viola el citado artículo 23 constitucional y procede conce-- der el amparo al gravado, para efectos que el Tribu-- nal dicte la sentencia que corresponda, confirmando, - revocando la del Juez de Primera Instancia" S.J.F.; -- (163)
Quinta Epoca, Tomo CXVIII, Pág. 305.

Otra problemática es cuando con una sola con - ducta se violan leyes distintas, ya sea civiles, pena - les, administrativas, o políticas teniendo como conse -

(163) PIERCE-ZAMORA, JESUS. Op. cit. Págs. 450 y 451.

cuencia que a la persona que viola todas esas normas-- sea enjuiciada por el mismo hecho por todas las leyes que reprimen la conducta desplegada por el particular será entonces juzgando más de dos veces, para que podamos identificar claramente esta hipótesis planteada acudiremos al estudio realizado por Servando J. Garza desde el punto de vista del derecho fiscal, en razón-- de los mismos hechos dan lugar a delitos e infraccio-- nes fiscales, como el contrabando, la defraudación -- fiscal, comercio clandestino, la elaboración clandes-- tina de productos y el rompimiento de sellos, tenien-- do como consecuencia un procedimiento ante la autori-- dad judicial y para la comprobación y castigo del de-- lito y un segundo procedimiento administrativo para -- castigar la infracción de carácter administrativo, -- con ellos las disposiciones fiscales contrarias al -- principio non bis in idem, pues entre ambos procedi-- mientos hay eadem personae (identidad de persona), ea-- dem res o petitum (identidad de objeto), y eadem cau-- sa petendi (identidad de causa). Entre los dos proce-- dimientos está como objeto el reprimir o el castigar-- al infractor de las normas violadas un juicio se si-- gue ante los Tribunales Federales para la pena priva-- tiva de libertad, en tanto que el procedimiento admi-- nistrativo es un acto doble y también de tipo penal,-

en el procedimiento administrativo es un acto doble - porque por un lado se ve que como imposición de la pena es el obligar al infractor a que pague la repara--ción del derecho violado, el cobro del impuesto que - no pagó, pero además se le impone al infractor como - sanción el pago de una multa. Garza dice que ambas--acciones tienen la misma causa, pues el título de donde emana la acción represiva, es precisamente el su--
(164)
puesto jurídico, idéntico en ambas normas.

Al respecto el autor Jesús Zamora-Pierce - en su libro de "Garantías y Proceso Penal", nos dice: "Diferimos de la opinión del Servando J. Garza, pues - el actor del proceso penal es el Ministerio Público--Federal, en tanto que, el proceso administrativo, no podemos identificar claramente un sujeto que pueda tener el carácter de actor, ¿quizás pueda serlo la Direc--ción General de Aduanas, cuyos funcionarios levantan una acta en la cual pretenden demostrar que se ha cometido una infracción fiscal? o bien, lo será el propio causante fiscal, al impugnar el contenido de esa acta ante los superiores jerárquicos del autor de la misma? aún si admitiéramos con Garza que la Secreta--

(164) ZAMORA-PIERCE, JESUS. Op. cit. Pág. 468.

rfa de Hacienda y Crédito Público es actor en el proceso administrativo, ésta y el Ministerio Público Federal son perfectamente individualizables y diferenciables, aún cuando ambos sean como afirma Garza órganos del poder administrativo; luego entonces no coincide el actor en ambos procesos.

Tampoco coincide el objeto en ambos procesos; en el penal se busca, imponer una pena corporal, en tanto en el administrativo concluye con una sanción económica. Quien ha sido condenado en un proceso administrativo, no ha sufrido la prisión preventiva ni se le ha impuesto una pena privativa de libertad, ni en consecuencia podría ampararse bajo la garantía del non bis in idem, si, posteriormente, se pretendiera someterlo a proceso penal por los mismos hechos".-

(165)

Estamos pues, ante dos posturas diferentes- la primera es una opinión que carece de fundamentos jurídicos, con respecto al autor sentimos que no tomó en cuenta la identidad del hecho respecto al concurso de normas, es decir que según la legislación de cada-

país puede o no instruirse en contra de una misma persona por el mismo hecho bajo distintas normas los procedimientos que correspondan, tal y como sucede con nuestra Constitución Política que en su artículo 109-nos dice "Los procedimientos para la aplicación de -- las sanciones mencionadas se desarrollarán automáticamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta; sanciones de la misma naturaleza", como sabemos el precepto legal anotado brevemente, se refiere al juicio político que se instruye en contra de -- servidores públicos que incurren en responsabilidad -- administrativa, política, y penal, por ello pensamos -- que la opinión externada por el autor Zamora-Pierce -- es la correcta, dice el referido autor cuida de no -- violar el principio non bis in idem cuando previene -- que a una misma persona por el mismo hecho, no se le puede imponer dos veces cualquiera de las sanciones, -- que ya le haya sido impuesta, Zamora-Pierce al respecto ha mencionado "la garantía del principio non bis -- in idem, se viola cuando se pretende juzgar dos veces -- a una misma persona por el mismo delito, en el fuero -- común". (166)

(166) PIERCE-ZAMORA, JESUS. "Garantías y Proceso Penal". ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993.- Pág. 470.

Finalmente es conveniente mencionar en este apartado el problema que se presenta cuando se trata de un delito continuado, sobre el cual nuestro código Penal en vigor en su artículo 7o. fracción III establece: "continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".⁽¹⁶⁷⁾

El problema se presenta en virtud de que hay varias conductas, y por lo tanto puede haber distintos hechos por lo que podría surgir la hipótesis de que el Ministerio Público consignará por ese delito continuado dándose el caso de que en fecha posterior a que se dictará sentencia el Representante Social ejercerá acción penal en contra de la persona que ya fue juzgada por el delito continuado, sería susceptible de pensarse que se estaría violando el principio de non bis in idem, sin embargo hay que tener bien en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos, si fueron después de que se dictó sentencia no habría violación alguna al principio en estudio, o bien si ese hecho o conducta no fue materia de una sentencia anterior tampoco se estaría violando el principio non bis in idem, pues no

(167) CODIGO PENAL. ed. 6ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. México 1993. Pág. 2-2.

ha existido en ambos casos cosa juzgada.

Así tenemos que el autor Leone Giovanni en su obra "Tratado de Derecho Procesal Penal" al referirse a la identidad del delito en relación con el delito continuado ha dicho "Normalmente se habla de delitos descubiertos después del fallo y provenientes del mismo designio criminoso. Nosotros creemos más exacto hablar con Manzini, de hechos llevados a juicio después de la condena irrevocable por delito singular o continuado; ya que hay que atender a la relación del fallo y en el momento en el que se juzgar esos otros hechos de continuación, y no al momento de descubrimiento, -- que es irrelevante y puede perfectamente ser anterior al fallo, sin que el problema cambie sustancialmente.

Conviene, por otra parte, sentar como punto-firme que los singulares hechos deben haber sido cometidos antes de cualquier acto procesal iniciador o proseguidor de la acción penal, de que el reo haya tenido conocimiento penal por los hechos anteriormente cometidos y no valdría sostener que puede el agente continuar en la actuación de un designio inicial aunque se sepasujeto a un procedimiento penal, especialmente si tiene la conciencia y la buena fe de la licitud de sus accio-

nes". (168)

Concluimos: Que en relación al delito continuado es sobresaliente conocer si todas las conductas que formaron parte del delito continuado se suscitaron con anterioridad o posterioridad a que se dictó el auto de formal prisión, por lo que siempre que todas esas conductas que integran parte del delito continuado sean materia de una primera sentencia, no ha lugar a la violación del principio non bis in idem, en cambio si alguna de esas conductas llegará a ser materia de un segundo procedimiento si se estaría violando el principio non bis in idem, por el contrario si una de esas conductas no ha sido objeto de procedimiento alguno no habría lugar a que el procesado invocara la protección de la garantía constitucional en comento, por lo que todo esto nos conlleva a establecer que cualquier hecho delictivo será únicamente una sola vez objeto de procedimiento a una misma persona.

Es pertinente en este inciso mencionar brevemente el delito con concurso ideal que prevee nuestro código Penal en vigor, en su artículo 64 en su primer-

(168) GIOVANNI LEONE, "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II, ed. 2ª. Edit. Ediciones Europa-América. Argentina 1963. Pág. 358.

párrafo que a la letra dice: "En caso de concurso --- ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito - que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta - en una mitad más el máximo de duración sin que pueda - exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo -
(169)
del Libro Primero".

El delito con concurso ideal como nos recuerda el autor Carrancá y Trujillo es aquel que: "Lo general es la unidad de acción y de resultado, siendo una la acción por un solo acto u omisión; pero siempre por que integrándose la acción por varios actos, se consideren todos como uno sólo, cual ocurre en el homicidio o las lesiones en riña, caso en el que el acto se descompone en varios particulares vertebrados todos por - la unidad de intención: privar de la vida o lesionar.- El delito es siempre uno sólo en caso de la unidad de acción y de resultado, hipótesis está más frecuente en la realidad.

Pero también es uno el delito cuando habiendo unidad de acción, hay pluralidad de resultados. ---

(169) CODIGO PENAL. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, - S. A., de S. V. México 1990. Pág. 20-2.

(ej: una sola injuria dirigida contra varias personas, una sola imprudencia del automovilista, produciendo la destrucción de un cristal y las lesiones a un transeunte).

La acción es en estos casos también una sola; los resultados, plurales la sanción, por ello, -- (170) ser agravada".

Por lo anteriormente anotado tenemos que el delito concurso ideal es aquél que con una sola conducta se ocasionan diversos delitos, por ello el Juez al realizar el cómputo de la pena que habrá de imponerse al acusado tendrá que ser justo y cuidadoso, -- pues el sólo hecho de que impusiera al sentenciado -- una pena excesiva se estaría violando el principio de non bis in idem.

D.- MOMENTO PROCEDIMENTAL DE ADUCIR
EL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM".

Una vez analizados los elementos que consti-

(170) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". ed. 15ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1986. -- Págs. 695 y 696.

tuyen a la garantía de non bis in idem, proseguiremos a demostrar cómo es que la multicitada garantía constitucional puede ser aducida en cualquier período procesal, asimismo trataremos de hacer una mínima aportación a nuestro artículo 23 Constitucional, en relación a la garantía en estudio, por lo que iniciamos primero con:

1) EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como recordaremos en nuestro capítulo segundo al referirnos a la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, dijimos que es la etapa procesal - en la cual el Ministerio Público realiza las investigaciones para esclarecer los hechos que se estimen delictivos, asimismo, mencionamos que una vez concluida la investigación de los delitos, el Representante Social puede optar por: a) el ejercicio de la acción penal, - b) la reserva y c) el no ejercicio de la acción penal, en caso de que el Ministerio Público decida ejercitar la acción penal tendrá que haber acreditado que hay -- elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de indiciado, siendo -- así no habría ningún problema, pero no podemos olvidar que el Ministerio Público es un órgano técnico es de--

cir un perito en la materia, por ello al realizar las investigaciones de los delitos debe tener en cuenta -- que los hechos sobre los que versa la investigación -- que esté realizando no hayan sido materia de una sentencia dictada anteriormente, pues siendo así el Representante Social en base al acuerdo del C. Procurador de Justicia del D. F. A/057/89 inciso g) debe decretar el no ejercicio de la acción penal, de no ser así el afectado podría solicitar el amparo y protección de la justicia unión en base a lo establecido por nuestro ya multicitado artículo 23 Constitucional, sino que además la garantía de cosa juzgada se encuentra también prevista en el artículo 118 de nuestro Código Penal en vigor, que a la letra dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en el segundo término". (171)

(171) CODIGO PENAL. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, - S. A. de C. V. México 1990. Pág. 30.

Sin embargo podría ser que al quejoso no le --
fuere concedido el amparo, y el Representante Social -
ejercitara entonces la acción penal caso en el cual el
afectado tendría forzosamente que ser puesto a disposi
ción del Juez competente, pues como apuntamos en el an
terior apartado hay hechos que pueden caer bajo dos ti
pos de delitos distintos, siendo así lógicamente se es
taría incurriendo en una tajante violación al princi--
pio de non bis in idem, pero tal situación no impide -
que el afectado pueda hacer valer la protección de la
garantía en la siguiente etapa procesal, es decir, en
la instrucción.

Así tenemos que lo único que puede hacer el -
afectado para evitar que el Representante Social le --
consigne por los mismos hechos que ya fue anteriormen
te juzgado es invocar la protección de la garantía ---
constitucional en cuestión, mediante el juicio de ampa
ro siempre que el Ministerio Público no haya decretado
ejercicio de acción penal, por lo que en nuestro si---
guiente numeral tendremos que ver si además del amparo
el afectado puede recurrir a algún otro medio para in
vocar la protección del principio de non bis in idem.

2) EN LA INSTRUCCION.

Recordaremos que en nuestro anterior capítulo mencionamos que la instrucción comprende a la pre-instrucción y a la instrucción propiamente dicha, en la pre-instrucción se radica la averiguación previa y el Juez resuelve sobre ella, ya sea dictando o negando la orden de comparecencia, de aprehensión o decretando el auto de formal prisión o bien ordenando la libertad de falta de elementos para procesar; si se negara la orden de aprehensión o de comparecencia o en el caso de que se ordenara la libertad de falta de elementos para procesar con las reservas de ley no habría entonces -- ningún problema para el afectado pero podría ser que el Juez sí ordenara la orden de aprehensión o de comparecencia en contra del inculcado (afectado), si bien es cierto que por nuestro sistema legal no puede ser dada a conocer la orden de comparecencia o de aprehensión antes de que sean cumplidas, también es cierto -- que no es difícil que el inculcado (afectado) llegara a enterarse de la orden de aprehensión o de comparecencia que hubiese sido ordenadas en su contra, por lo -- que teniendo antecedentes sobre la averiguación previa-instruida en su contra puede el inculcado (afectado) - intentar también el amparo, que si fuere concedido no habría mayor problema, pero en caso contrario y fuese-cumplida la orden de aprehensión o de comparecencia se

dictaría al acusado auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, terminando con ello la etapa de pre-instrucción, y dentro de la cual el afectado podría recurrir al juicio de amparo contra el auto de formal prisión o de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, aunque primero el acusado podría recurrir al recurso de apelación --- pues tanto en el amparo como en la apelación el agraviado puede demostrar que se le está juzgando dos veces por un mismo hecho.

Ahora bien si el agraviado interpone el amparo o el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, el procedimiento sigue su curso normal por lo que se continuará con la instrucción--- propiamente dicha etapa procesal a la que ya hicimos -- alusión en nuestro anterior capítulo sobre la cual mencionamos que es la etapa procesal en la que las partes ofrecen sus pruebas, se admiten y se desahogan las --- pruebas que las partes promuevan a efecto de que el -- Juez tenga un mejor conocimiento de las circunstancias relativas al hecho o hechos que son objeto del procedimiento una vez que el acusado ha tenido noticia acerca de la resolución pronunciada respecto a la apelación -

que interpuso o bien sobre la sentencia dictada en el juicio de amparo que promovió contra el auto de plazo-constitucional, habiéndose confirmado la resolución -- del Juez por el Tribunal de Alzada o bien que en la -- sentencia dictada por el Juez de Distrito se le negó -- el amparo que solicitó, no obstante cabe la posibilidad de que el juez al tener un mayor conocimiento de los hechos, decrete el sobreseimiento que contempla tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que el sobreseimiento sería otra-
vía por la cual el acusado (afectado) hiciera valer la garantía del non bis in idem evitando así el que sea juzgado dos veces por el mismo hecho que ya le fue juzgado con antelación, es necesario entonces que tengamos un mayor conocimiento sobre dicho concepto procesal así que primero tenemos que el autor Guillermo Colín Sánchez nos dice que: "Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene, al igual que Jorge A. Claría Olmedo y muchos otros distinguidos procesalistas aseguran: el sobreseimiento es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario, en consideración a causas de naturaleza sustancial expresamente previstas en la ley, sin que ello signifique una verdadera sentencia, en --

atención a su contenido". (172)

Sin embargo hay autores y legislaciones que al manejar situaciones semejantes al sobreseimiento lo hacen como "suspensión del procedimiento", de la misma forma que lo contemplaba nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, gramaticalmente dice Colín Sánchez sobreseer quiere decir de sistir de una pretensión, en tanto que suspender significa acto de detener o diferir. (173)

La suspensión del procedimiento puede ser definitiva o provisional, y esta se da porque existe algún impedimento legal que paraliza al procedimiento - en caso de que el obstáculo que impide la continuación del procedimiento desaparezca la suspensión será provisional, en cambio si el impedimento legal no pudiera ser superado la suspensión sería definitiva.

El sobreseimiento dice el autor Guillermo Colín Sánchez "es una manera para que cese la acción de los intervinientes en la relación jurídico-procesal,-

(172) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993. Pág. 608.

(173) Idem.

por causas previstas en la ley y que determinan lo innecesario de llegar a una sentencia y, por otra parte, para algunos casos, sólo se aplazan los actos procesales por existir un obstáculo que puede salvarse, esto significa que el sobreseimiento en la forma y términos que ha sido conceptualizado no impide en lo absoluto que el proceso pueda culminar con la sentencia. Por esto mismo, si se tiene la firme y consiente voluntad para entender y querer, que, ya sea que se use la palabra-- sobreseimiento, o suspensión es una sola finalidad que se persigue: no continuar el proceso por todos sus trámites, darlo por terminado prescindiendo de la sentencia o impedir que continúe por estar ante obstáculo -- (174) que en un momento dado pueda desaparecer".

Así tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto al sobreseimiento dispone en el artículo 660 que a la letra dice:

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones -

no acusatorias;

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación previa no es delictuoso o cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó;

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar -- nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado, y

VII.- Cuando así lo determine expresamente - (175) el Código".

Por su parte el Código Federal de Procedi---

(175) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., - ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. de C. V.- México 1990. Pág. 224.

mientos Penales respecto al sobreseimiento en su artículo 298 previene: "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso a que se refiere el artículo 138;

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de -- formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motivó la averiguación no es delictuoso, -- o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no -- existió el hecho delictuoso que la motivó;

V.- Cuando, habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar -- una nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso -- previsto por la parte final del artículo 426; y

VI.- Cuando esté plenamente comprobado que -- en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VII.- Cuando existan pruebas que acrediten -- fehacientemente la inocencia del acusado.

En los casos de sobreseimiento siempre será el Juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento -
(176)
en la segunda instancia".

El sobreseimiento puede ser decretado a petición de parte o de oficio de acuerdo a lo previsto por el artículo 663 y 300 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, asimismo, tales ordenamientos disponen que el sobreseimiento puede ser decretado en cualquier momento procesal, siempre y cuando no hayan sido formuladas las conclusiones del Representante Social, además tanto el artículo 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales al auto de sobreseimiento el valor de una sentencia absolutoria siempre y cuando el auto de sobreseimiento haya causado estado.

Una vez puntualizados los aspectos más impor

(176) Código Federal de Procedimientos Penales. ed. 3ª
Edit. Ediciones Andrade, S. A. de C. V. México -
1990. Pág. 290 bis vta.

tantes del sobreseimiento, tenemos que el titular de la garantía en estudio tiene además del amparo y la -- apelación el sobreseimiento para hacer valer la garantía de cosa juzgada, sin embargo como dijimos anteriormente el sobreseimiento puede dictarse en cualquier momento procesal siempre y cuando no se hayan formulado las conclusiones del Ministerio Público pues siendo -- así no es posible sobreseer la causa, por lo tanto si el Juez no decreta el sobreseimiento el proceso seguirá su curso normal y como en nuestro segundo capítulo dijimos la etapa de la instrucción concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, iniciando así -- el período de juicio en consecuencia proseguiremos con dicho período procesal, a fin de que podamos determinar cuáles son los medios que tiene el titular de la -- garantía para hacer valer su derecho dentro del período del juicio es necesario que a continuación veamos -- dicha etapa procesal.

3) EN EL PERIODO DEL JUICIO.

El período del juicio comprende como ya lo -- mencionamos anteriormente del auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia, quedando incluidas -- dentro de este período procesal las conclusiones en --

las que las partes determinan sus pretensiones basando sus pedimentos en base a lo actuado durante la averiguación previa y la instrucción, fundamentando las partes sus pretensiones en la ley, es decir a lo preceptuado por el Código Penal, Códigos Adjetivos, jurisprudencias de ahí que al formular sus conclusiones el defensor tiene una excelente oportunidad dentro de este período para hacer valer la garantía del principio de non bis in idem en favor de su defenso, pues puede demostrar al juez la violación a la garantía de cosa juzgada que se está cometiendo en contra del acusado.

Presentadas las conclusiones por las partes, el juez dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de vista, en cual estarán presentes las partes y se dará lectura a las actuaciones que las partes señalen concluida la audiencia de vista el juez ordenará visto el proceso, a efecto de que pase la acusa a sentencia.

Si el juez al dictar su resolución condenará al acusado indudablemente se estaría ante una violación al principio de non bis in idem, en caso de que el proceso se hubiere seguido por la vía sumaria al --sentenciado la único que le quedaría al notificárse de

la sentencia sería el interponer el amparo, en tanto - que si la causa se siguió por la vía ordinaria al sentenciado le quedaría como primer medio de defensa el - recurso de apelación, o bien el amparo para el caso de que no se hubiere interpuesto el recurso de apelación - dentro del término fijado por la ley.

De lo propuesto hasta aquí tenemos que el -- principio non bis in idem puede hacerse valer en cualquier período procesal, en la averiguación previa mediante el amparo, en caso de que no se hubiere dictado el acuerdo A/057/89 del C. Procurador de Justicia del D.F. durante la pre-instrucción a través del amparo y la apelación, en la instrucción puede el acusado hacer valer la garantía en estudio mediante el sobreseimiento que puede ser decretado de oficio o a petición de - partes, en tanto que en el período del juicio aunque - el defensor puede hacer valer el principio non bis in idem al formular sus conclusiones, el juez podría dictar una sentencia condenatoria a lo cual el sentenciado puede combatir la resolución judicial mediante el - amparo o la apelación.

Negado el amparo o confirmada la sentencia - del Juez al acusado le quedaría el acusado (afectado)-

el reconocimiento de su inocencia que contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales. El primer ordenamiento legal en su artículo 614 menciona: "El reconocimiento de la inocencia del sentenciado Procede en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio;

II.- Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare este o prueba irrefutable de que vive, y

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".
(177)

(177) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. México 1990. Pág. 213.

El Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 560 establece las mismas causales respecto al principio non bis in idem. El sentenciado que crea que le es favorable el reconocimiento de su inocencia presentará su escrito con las respectivas pruebas, ya sea ante el Tribunal Superior de Justicia o la Suprema Corte de Justicia de la Nación - según la competencia que corresponda el artículo 616 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal previene: "Recibida la solicitud, la sala respectiva pedirá inmediatamente el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre, y citará al Ministerio Público, al reo a su defensor, para la vista que tendrá lugar dentro de los cinco días de recibido el expediente, cuya recepción exija un término mayor, que se fijará prudentemente, atentas las circunstancias".⁽¹⁷⁸⁾

Por su parte los artículos 564 y 565 del Código Federal de Procedimientos Penales en vigor establecen que recibido el expediente se turnará al Ministerio Público para que en un término de cinco días manifieste lo que a su Representación Social compete, - una vez que el Ministerio Público devuelva el expedien

(178) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. cit. Pág. 214.

te, quedará a la vista del sentenciado y su defensor para que en un término de tres días formulen sus alegatos. (187)

En caso de que sea fundada la petición del -- sentenciado las diligencias originales se remitirán al ejecutivo de la Unión, para que sin más trámite sea reconocida la inocencia del sentenciado.

Así tenemos que el principio non bis in idem puede hacerse valer en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso posteriormente de que la sala haya resuelto el recurso de apelación o después de que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente haya dictado sentencia en el juicio de amparo, por lo que pensamos que nuestra actual legislación respecto al principio de non bis in idem ofrece una íntegra seguridad para los que pueden invocar la protección de la garantía constitucional en estudio.

E.- BREVE REFERENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN
RELACION AL PRINCIPIO "NON BIS IN IDEM"

Ya puntualizados los aspectos más importantes del principio non bis in idem y una vez que hemos demos

trado que el principio en comento puede hacerse valer en cualquier período del procedimiento penal, es indigu pensable que dentro de este último apartado tengamos - un breve conocimiento del juicio de amparo respecto al principio non bis in idem, a efecto de conocer algunos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que en primer lugar tenemos que res-- pecto a la sentencia dictada por juez incompetente la Corte ha dicho que es una resolución que carece de validez en consecuencia el juez competente, no está impe dido para conocer por una segunda ocasión de los he--- chos que fueron materia de un procedimiento anterior - ante un juez que era incompetente para conocer del --- asunto, por lo que el acusado (afectado) no puede de - ninguna manera invocar la protección del principio non bis in idem.

Dicho criterio ha sido manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejecutorias -- que ya constituyen una verdadera jurisprudencia, así - como la corte ha resuelto los amparos presentados por- lo quejosos que han demandado el juicio de garantías - por haber sido juzgados ante el juez federal, cuando - debió ser juzgado por un juez del fuero Común, entre - dichas ejecutorias el autor Zamora-Pierce en su libro-

de "Garantías y Proceso Penal" nos menciona la siguiente:

"NON BIS IN IDEM. Si una autoridad local conoce de un delito federal conoce y pronuncia resolución, no por ello debe considerarse que un Tribunal Federal está imposibilitado para juzgar a la persona a quien se imputa el hecho delictivo correspondiente, quien entonces no existe cosa juzgada para la jurisdicción federal ni menos un derecho individual y público derivado de ella en favor de un procesado, toda vez que el derecho local, así como los actos de las autoridades de las entidades federativas apoyadas en éste, no pueden impedir en ningún caso, que los Poderes de la Unión ejerzan -- sus atribuciones constitucionales; además, porque tampoco puede existir cuando la resolución dictada está -- viciada de invalidez o nulidad por haber emanado de un Tribunal constitucionalmente incompetente para ello".-- S.J.F; Sexta Epoca, Volumen LXIX, Segunda Parte, Prime (179) ra Sala Pág. 16.

En cambio los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no han unificado sus criterios para ver si

(179) PIERCE-ZAMORA, JESUS. "Garantías y Proceso Penal" ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993. Pág. --- 455.

al afectado (quejoso) debe concedérsele el amparo lisa y llanamente, o únicamente para efectos. Por ejemplo - en los amparos números 991/68 y 6209/68, los Ministros Mario G. Rebolledo y Manuel Rivera Silva votaron para que a los quejosos se les concediera el amparo y protección de la Justicia Federal totalmente, en tanto -- que los Ministros Ernesto Aguilar Alvares, Abel Hui---trón y Aguado y Ezequiel Burguete Farrera votaron para que a los quejosos se les concediera el amparo únicamente para efectos de: "Que la responsable declare in-subsistente la sentencia reclamada, decreta su incompetencia para conocer la conducta delictiva que se atribuye al quejoso, a fin de que lo juzgue, dejándolo a - su disposición, en lo que a su libertad personal se refiere bajo los efectos del auto de formal prisión dictado, con lo que la presente ejecutoria será cumplida-totalmente".

La mayoría de los señores Ministros emitió - su criterio en base a: "Existen precedentes en esta Suprema Corte señalando como diferencia entre la competencia constitucional y la Jurisdiccional, que aquella es la capacidad de un Tribunal de un determinado fuero para juzgar de ciertas materias y la jurisdiccional es también la capacidad de un determinado órgano pertene-

ciente a un Tribunal, para intervenir en ciertos asuntos en forma exclusiva y así, la carencia de la primera tiene por consecuencia que ningún órgano del Tribunal puede intervenir, y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccional incompetente sino por el que está juzgado para ello, perteneciente al mismo Tribunal".

"La noción anterior capta las distintas consecuencias, mas conviene determinar con precisión el principio fundamental de donde derivan a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión".

Nuestro Régimen Federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados, debe hacerlo la Constitución Federal, y que aquélla sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgan a la Federación. Además se constituyen dos entidades (Federación y Estado) que deben crear sendos órdenes jurídicos, y al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. --

Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio nacional, funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos, diferenciados sólo por razón de materia; el federal y el local o común, y asimismo, -- tantos órdenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de -- sus respectivos territorios".

"En consonancia con lo anterior, quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los poderes. Las facultades del poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución, y las no comprendidas en dicha numeración quedan reservadas a los Estados, y las atribuciones de estos se limitan en relación con los demás Estados, por razón territorial; sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus -- propios territorios".

"Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que en su esencia, aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con la sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que

además de los órganos que las expiden, se requiere de otros que las apliquen (el judicial y el ejecutivo)".

Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquéllos funcionen y, por ello, se crean los poderes judiciales, con el fin de que apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades de un poder legislativo tiene para legislar se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder y que la medida de la competencia constitucional de un determinado tribunal, se mide en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo".

"Por eso resulta evidente la diferencia entre competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencias constitucionales que lo componen, también carecen de ellas; en cambio si ese poder judicial tiene la competencia constitucional, la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen, ahora, independientemente de la compe

tencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano de ese mismo poder judicial".

"La Constitución establece, tratándose de -- una persona a quien se atribuye un delito, que es juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que -- no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por Tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde, porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente".

Es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un juez incompetente -- resuelva, es nulo de pleno derecho".

"La mayor parte de los Códigos de la República sostienen el principio establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales en su artículo 452, por virtud del cual un juez incompetente actúa con validez, hasta que se cierra la instrucción, puesto que solamente a partir de ese momento, puede hacerse valer la incompeten-

cia por declinatoria".

"Por lo tanto la nulidad comprende sólo las actuaciones posteriores al auto referido, conservando - las demás con plena validez".

Hemos así transcrito el razonamiento de los Ministros que votaron por conceder el amparo sólo para efectos, a aquel que ha sido juzgado por una autoridad incompetente, por lo que a fin de que podamos emitir - nuestro propio criterio a continuación transcribiremos el criterio de los dos Ministros que votaron para conceder al quejoso el amparo totalmente, que a la letra dice: "Es necesario determinar con mayor precisión posible el concepto de competencia constitucional, en -- cuanto es una atribución indispensable para procesar y juzgar o no a una persona".

"Existen precedentes en esta Suprema Corte, -- señalando como diferencia entre la competencia constitucional y la jurisdiccional, que aquella es la capacidad de un determinado órgano perteneciente a un Tribunal para intervenir, y la segunda, que el asunto debe juzgarse, no por el órgano jurisdiccional incompetente, -- sino por el que está capacitado para ello, perteneciendo

te al mismo Tribunal".

"La noción anterior capta las distintas consecuencias de ambas incompetencias, mas conviene determinar con precisión, el principio fundamental de donde derivan, a efecto de que sirva de base para esclarecer los diversos problemas que surjan, vinculados con esta misma cuestión".

Nuestro Régimen Federal descansa en el principio de que el reparto de atribuciones entre la Federación y los Estados debe hacerlo la Constitución Federal, y que aquella sólo tiene las facultades que expresa y limitadamente ésta le confiere, reservándose los Estados las que no se otorgaron a la Federación. Además se constituyen dos entidades (Federación y Estado) que deben crear sendos órdenes jurídicos y al efecto, se les dota de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que corresponden a las funciones estatales indispensables para la existencia de un orden jurídico. -- Nuestro Constituyente, para constituir la República Federal, creó los órganos necesarios a efecto de que dentro del territorio Nacional, funcionaran dos órdenes jurídicos coextensos diferenciados sólo por razón de la materia: el Federal y el local o común, y asimismo-

tantos ordenes como hay Estados componentes de la Federación, con jurisdicción sólo dentro del espacio de -- sus respectivos territorios".

"En consonancia con lo anterior quedan perfectamente deslindados los campos de acción de todos los Poderes. Las facultades del Poder Legislativo Federal las enumera expresamente la Constitución, y las no comprendidas en dicha enumeración, quedan reservadas a los Estados, por razón territorial, sus leyes sólo rigen dentro del ámbito de sus propios territorios".

"Como el derecho no consiste únicamente en la simple formulación teórica de las leyes, sino que es su esencia, aplicar concretamente ciertas consecuencias a determinados hechos, es inconcebible un orden jurídico con una sola función legislativa, pues las leyes se dictan para aplicarse prácticamente, por lo que además de los órganos que las expiden, se requieren otros que las apliquen (el Judicial y el Ejecutivo)".

"Para formar los órdenes jurídicos a que ya se ha hecho referencia, la Constitución crea siempre los tres poderes necesarios para que aquellos funcio--

nen y, por ello, se crean los poderes judiciales con el fin de que se apliquen las leyes de los poderes legislativos. De ahí que sea correcto concluir lo siguiente: que las facultades que un poder legislativo tiene para legislar, se entienden tácitamente concedidas al poder judicial respectivo para juzgar de la aplicación de las leyes expedidas por ese poder, y que la medida de la competencia constitucional de un órgano determinado tribunal, se mide en principio, por la competencia legislativa de su correspondiente poder legislativo".

"Por eso, resulta evidente la diferencia entre la competencia constitucional y jurisdiccional, ya advertida en el precedente referido, puesto que si un cierto poder judicial no tiene competencia constitucional, para determinado asunto, todos los órganos judiciales que lo componen, también carecen de ella; en cambio si ese poder judicial tiene la competencia constitucional la tendrán absolutamente todos los órganos que lo componen. Ahora, independientemente de la competencia constitucional, un órgano determinado de cierto poder judicial, puede no tener competencia jurisdiccional para algún caso, que corresponde a otro órgano-

de ese mismo poder judicial".(180)

"Confirma la regla mencionada, la excepción contenida en el artículo 104, fracción I de la Constitución Federal. Los razonamientos anteriores valen para los casos de invasión entre poderes federales y locales, pero debe completarse el examen de la incompetencia constitucional en su aspecto penal, en relación a otras dos situaciones, las que estén sujetas a principios diferentes y las cuales son el fuero Militar y las entidades federativas entre sí". (181)

"Cuando un Tribunal Civil juzga un caso militar o viceversa también sobreviene la incompetencia -- constitucional. En estos casos la oposición no es federal local sino militar-civil".

"La Constitución en su artículo 13 conforme a la tradición histórica de los fueros declara subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y prohíbe que los civiles -- caigan dentro del mismo; esto es, considera el ejérci-

(180) Pierce-Zamora, Jesús. "Garantías y Proceso Penal" Edit. Porrúa, s. A. México 1993. Págs. 456, 457 y 458.

(181) Pierce-Zamora, Jesús. Op. cit. pág. 459.

to, necesario para la integridad y subsistencia de la Nación e indispensable la disciplina, para la formación y funcionamiento de aquél, estimando que en la justicia militar, para fortalecer la disciplina, se impone mayor celeridad en los procesos, más severidad en las sanciones, y la condición de que los miembros del ejército deben ser juzgados por los de su propia clase".

"Este es, constitucionalmente el origen del fuero de guerra, que jurídicamente consiste en que los miembros de el ejército sólo pueden ser juzgados, en su carácter de militares, por los propios Tribunales Militares, y así la justicia militar viene a ser una excepción a la justicia común, pues de no haberla consagrado nuestra Constitución, los delitos militares serían simples delitos federales del conocimiento del poder judicial federal".

"Así pues, la Constitución, para instituir el fuero de guerra, no creó una entidad más con tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial pues simplemente ordenó que los delitos militares (que lo establece el poder legislativo federal), serán juzgados por los Tribunales militares y al señalar esta excepción jurisdiccional, le retiro al poder judicial fede-

ral, la competencia para conocer de dichos asuntos y - se le otorgó a la justicia militar, por eso, los tribunales militares son los únicos constitucionalmente competentes para juzgar esos delitos, y los demás poderes judiciales, tanto el federal como el local, carecen de ella, como esta falta de atribuciones alcanza a todos los órganos jurisdiccionales y de estos poderes judiciales, nos encontramos en presencia de una verdadera incompetencia constitucional, y no sólo jurisdiccional pues la Constitución otorga a los Tribunales Militares en forma exclusiva, la competencia de que se le viene haciendo mérito".
(182)

"Nuestra Carta Magna no sólo distribuye la competencia entre la federación y los Estados, sino -- que además, la delimita entre ellos, y como el pacto federal se forma sobre la base de unión de Estados que cedían ciertas y limitadas facultades a la Federación y se reservan los restantes, aquellos en ningún caso, -- podían interferirse entre sí una vez vigente la Constitución, la potestad de cada Estado en materia local, -- dimana, como toda atribución, solamente de ella y, por lo consiguiente, cuando una entidad interviene en ca--

(182) Pierce-Zamora, Jesús. Op. cit. Pág. 460.

sos que corresponden a otros Estados, sobreviene la incompetencia constitucional".

"El Derecho Penal es de aplicación preponderante territorial, su vigencia alcanza sólo a los hechos realizados dentro de su ámbito territorial, por eso las leyes penales de los Estados rigen solamente en sus propios territorios y cuando tipifican acciones humanas (delitos), como hipótesis de aplicación de ciertas consecuencias (penas), siempre se entiende que tales conductas (en sus totalidades o en algunos de sus fases) se deben verificar en el ámbito de vigencia de las propias leyes, esto es, en el espacio territorial; Estado".

"Si un órgano del poder judicial de un Estado de la Federación, procesa y juzga a una persona, - por hechos efectuados fuera de su territorio además de violar su propia ley, conforme se expuso antes, está invadiendo las atribuciones del Estado cuyo territorio se cometió el delito y actuó sin tener competencia constitucional".

"El poder judicial Federal, además de las implícitas facultades de resolver todas las controver

sias suscitadas por las aplicaciones de leyes ordinarias federales, tiene además atribuciones que la propia Constitución le confiere, como guardián y supremo intérprete de ella protector de su supremacía, de las garantías individuales y del régimen Federal".

"Y así pues, las competencias constitucionales de los Tribunales Federales, consisten en las atribuciones de la Constitución Federal directa y expresamente, les confiere y en las que implícitamente, se derivan de la facultad de conocer las controversias originadas por la aplicación de las leyes federales ordinarias y las competencias constitucionales de los Tribunales locales, estriba en sus facultades para conocer cualquier asunto no reservado a la Federación ni a -- otro Estado".

"Tan es verdad esto último, que si un Tribunal local juzga un caso no autorizado por la propia -- Constitución local pero que tampoco es del fuero Federal, ni atribución de otro Estado, estaríamos en presencia de una ilegalidad, más no de una incompetencia-constitucional, ya que no habría invasión al campo Federal ni a las demás entidades".

(183) Pierce-Zamora, Jesús. "Garantías y Proceso Penal"
ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993. Pág. 461.

"Otro error de dichos precedentes estriba en que ordene autoridades que no han sido parte en el juicio, pues al condenar a nuevo procesamiento al quejoso por los Tribunales competentes, está ordenando a éstos a ejecutar determinados actos sin que hubiese sido, ni ⁽¹⁸⁴⁾ pudiesen ser, partes en el juicio de garantías".

"Asimismo condena al Ministerio Público a -- ejercitar acción penal contra el quejoso, pues sólo -- así puede haber nuevo proceso, con lo que, además de -- involucrar en el amparo al Representante Social, que -- tampoco fue parte al no ser autoridad responsable, invade sus funciones persecutorias de los delitos y obliga a consignar al quejoso, con lo cual se contraría el espíritu del artículo 21 Constitucional".

"Además, los precedentes de que se viene haciendo mérito, al conceder el amparo para efectos, resuelven necesariamente sobre una cuestión no planteada y que es la de sí a un quejoso, amparado contra una -- sentencia penal privada de efectos por haberse pronunciado sin competencia constitucional puede volvérselo a procesar y a juzgar, a pesar de haberse procesado y juzgado antes, sin desobedecer al artículo 23 Consti

(184) Pierce-Zamora, Jesús. Op. cit. Pág. 463.

tucional. En efecto, si se decide que al quejoso se le vuelva a procesar, se admite, prejuzgando, que puede volverse a dictar nueva sentencia, a pesar de que esa cuestión, que en la especie no debe tocarse, sólo puede resolverse después que alguien reclame en amparo la sentencia que se dicte en el nuevo proceso".

"Con los precedentes anteriores, se olvida un principio fundamental en el juicio de amparo, el de la prohibición de la reformatio in peius, pues obligando al quejoso a un nuevo proceso, se corre el riesgo que salga perjudicado con su amparo, ya que pueden perfectamente darse casos en que un quejoso privado de su libertad, esté a punto de compurgar su condena y al obligar a su reiterado procesamiento, se impide su libertad al cumplir su prisión mientras dure la nueva causa que se siga por órdenes de esta Suprema Corte".
(185)

"En el presente caso, en el que se resuelve un amparo directo, el fallo sólo puede recaer sobre el acto que se reclama, que siempre es una sentencia definitiva, y no se puede decidir sobre los demás actos procesales donde se originó dicha sentencia".

"Por esa razón, derivada de la estructura -- del amparo directo, no se examina la validez de los de más actos anteriores a la sentencia definitiva y que -- también fueron efectuados por autoridades carentes de -- competencia constitucional. Más, de acuerdo con los -- principios que en esta ejecutoria dejan establecidos -- se pueden deducir las consecuencias que se encuentran -- imbitas en ellos. Ya que la incompetencia constitu -- cional alcanza al juzgador no sólo a dictar sentencia -- sino a toda su intervención en el proceso, lo mismo -- que al Tribunal de Alzada, pues ambos son órganos del -- mismo poder judicial. Lo mismo acontece con el Minis -- terio Público, porque él nada más está facultado para -- intervenir en asuntos en que sea competente su corres -- pondiente poder judicial, pues su atribución consiste -- en averiguar y perseguir delitos de los que está capa -- citado para conocer dicho poder".

"En conclusión, en los casos como el presen -- te, el fallo debe ser concediendo el amparo total sin -- decidir más cuestiones que las propuestas y sin impli -- car a autoridades que no hayan sido partes en el jui -- cio de garantías".
(186)

(186) Idem.

Así tenemos frente a nosotros dos posturas - diferentes por lo que cada quien podemos formar nuestro propio criterio, respecto si debe o no concederse el amparo total y no 'para efectos' al quejoso que ha sido juzgado por un juez incompetente.

Más sin embargo sentimos que es una cuestión de suma importancia, que debe ser considerada por el - propio artículo 23 Constitucional, pues es precisamente en este aspecto que notamos que el artículo 23 Constitucional debe establecer si la garantía del principio de non bis in idem debe extender o no su protección a los que han sido juzgados por un juez incompetente.

Al respecto proponemos que la garantía en estudio sí extienda su protección a aquellos que han sido juzgados por una autoridad incompetente, por lo menos a los agraviados que estén privados de su libertad y que estén por terminar de cumplir su condena, se prohíba se ordene de nueva cuenta su procesamiento pues - de ser así sería una situación injusta.

Así hemos culminado con este tercer capítulo en el que sentimos haber logrado nuestro objetivo, pri

mero fue el demostrar cómo es que el principio de non-bis in idem puede ser invocado en cualquier etapa del procedimiento penal, por otra parte pensamos que también señalamos un aspecto importante que el artículo 23 Constitucional debe decidir, manifestando si la garantía del principio de non bis in idem debe o no proteger a los que han sido juzgados por una autoridad in competente, a lo que nosotros pensamos afirmativamente.

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO.

A.- EVOLUCION DEL ARTICULO 23 DE NUESTRA
CONSTITUCION FEDERAL.

B.- CONSTITUCIONES ESTATALES.

1) VERACRUZ.

2) PUEBLA.

C.- CONSTITUCIONES INTERNACIONALES.

1) COLOMBIA.

2) COSTA RICA.

CAPITULO CUARTO

DERECHO COMPARADO.

Pretendemos dentro de este apartado realizar un mínimo estudio de derecho comparado de algunas legislaciones nacionales e internacionales en relación - al principio non bis in idem, asimismo veremos la evolución de nuestro artículo 23 de nuestra Constitución-Federal con la finalidad de ver cómo fue introducido a nuestra legislación el principio en estudio, por lo -- que iniciamos con:

A.- EVOLUCION DEL ARTICULO 23 DE NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL.

El primer antecedente de nuestro artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 199 del Decreto -- Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814: -- "Finalmente (puede el Supremo Tribunal de Justicia), - conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia,--

según lo determinen las leyes". (187)

De este primer antecedente tenemos que se -- comprendían tres instancias y no dos como nuestro actual artículo de la Constitución Federal lo dispone.

El segundo antecedente de nuestro artículo - en comento lo encontramos en el artículo 68 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrita en la Ciudad de México el 18 de diciembre de --- 1822: "En todo pleito por grande que sea su interés, - habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad - causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera ha lugar a suplicación que se interpondrá - en el mismo Tribunal; y no habiendo copia de ministros para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá ésta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, - se remitirán los autos a la más cercana (citadas las - partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos sin, más trámite, pronuncie la sentencia, contra la que no habrá más recurso que el de nul

(187) "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo IV. --- Edit. Manuel Porrúa, S. A. México 1988. Pág. 372

dad para ante el Tribunal supremo de justicia". (188)

De este segundo antecedente que hemos transcrito tenemos que reiterar que en el procedimiento hay tres instancias, pero por otra parte contiene a diferencia del anterior antecedente para que una sentencia causará ejecutoria bastaba tan sólo que dos de las --- tres sentencias dictadas en la instancia, fallaran en el mismo sentido, en realidad dicho precepto legal no contenía en si el principio non bis in idem, unicamente señalaba como una sentencia por día causar ejecutoria existiendo así cosa juzgada.

El tercer antecedente de nuestro artículo 23 de la Constitución Federal lo encontramos en la Base Séptima del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana promulgado en la Ciudad de México el día 16 de Mayo del año de 1923, que sponía: "Parte conducente.- El Juez de letras sustanciará por sí solo todas las criminales y las civiles en que haya apelación las civiles en que no la hubiere según la ley, serán determinadas por él y dos colegas que nombrará, eligiendo a uno en la terna que debe proponer cada parte. Las criminales en las que haya imposición de pena, no

(188) Idem.

serán ejecutoriadas sin aprobación del magistrado y colegas.

La segunda instancia será en lo civil y en lo criminal sustanciada por el magistrado de la provincia, y sentenciada por él y dos colegas que eligirá de las ternas que deben proponer en lo civil los dos con-tenedores; y en lo criminal el reo y su defensor y el-síndico del ayuntamiento.

No habrá tercera instancia si la sentencia - de la segunda fuese confirmatoria de la primera. La - habrá en caso contrario, y entonces será decidida por- otro magistrado que residirá también en la provincia, -
(189)
por dos recolegas nombrados como los anteriores".

Se desprende de este tercer antecedente que el procedimiento sigue conteniendo tres instancias, -- salvo que a diferencia del anterior antecedente la tercera instancia se encontraba condicionada, pues si las dos primeras sentencias eran dictadas en el mismo sentido no había porqué abrir la tercera instancia, ade-- más para que una sentencia causará ejecutoria estaba - sujeta a la decisión del Magistrado en tanto que en el

(189) Ibidem.

segundo antecedente vimos que una sentencia causaba -- ejecutoria cuando la segunda sentencia confirmaba a la primera, como se observa en este tercer antecedente -- cuando se dictaba sentencia en materia civil, el demandante y el demandado nombraban cada quien a un condiscípulo suponemos para verificar que el fallo fuera dictado conforme a derecho, asimismo en materia penal el acusado y su defensor nombraban a un condiscípulo y -- por parte del Estado era el síndico del ayuntamiento -- quien nombraba al colega, tales nombramientos pensamos eran para cuidar que la sentencia se dictara conforme a derecho.

El cuarto antecedente de nuestro artículo en mención lo hayamos en el artículo 34 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, que fueron suscritas en nuestra Ciudad de México, en fecha 29 de diciembre de 1936, que decía: "En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más de tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada la sentencia, según su naturaleza, entidad y circunstancia."⁽¹⁹⁰⁾

De este cuarto antecedente del artículo 23 -

(190) "Los Derechos del Pueblo Mexicano" Op. cit. Pág. 373

de la Constitución Federal tenemos una vez más que el procedimiento sigue conteniendo tres instancias como máximo, no obstante una ley de cada entidad y de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del caso determinaría las instancias que el procedimiento debía contener de lo que dependería si la sentencia podría causar ejecutoria y por lo tanto cosa juzgada.

El Quinto antecedente del artículo 23 de la Constitución Federal lo tenemos ubicado en el artículo 109 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840, que expresaba lo siguiente: "En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que dos instancias"⁽¹⁹¹⁾.

Este quinto antecedente a muy notable diferencia de los anteriores se distingue porque limita las instancias de tres a dos, como actualmente lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto pensamos que se hace una importante modificación a la ley pues el hecho de que el procedimiento tuviera tres instancias hacia que tardará demasiado en resolver definitivamente

(191) Idem.

te la situación del acusado, sin duda alguna o se respetaba la garantía de brevedad. Y aunque esta garantía se le dió más importancia hasta el Proyecto de --- Constitución Política de la República Mexicana de fecha 15 de junio de 1856, que establecía: "En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 4ª Que se le juzgue breve y públicamente..." curiosamente no se tomó en cuenta para que definitivamente quedara en la Constitución de 1857, de ahí que en 1916 en un mensaje de Don Venustiano Carranza al --- Constituyente de Querétaro en fecha 1 de diciembre de 1916 respecto al proyecto de la Constitución y particularmente al artículo 20, en su trigésimo primer párrafo mencionaba: "Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar estos males tienden las reformas del artículo 20".

(192) PIERCE-ZAMORA, JESUS. "Garantías y Proceso Penal" ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993. Págs. 408 y - 409.

Como sabemos nuestro actual artículo 20 de la Constitución Federal, en su fracción VIII, dispone: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere -- ese tiempo".

Por ello pensamos que se suprimió la tercera instancia, pues hacía que no pudiera darse celeridad al procedimiento y se encarcelará al acusado más tiempo del debido.

El sexto antecedente del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo encontramos en el artículo 122 del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, - fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842, que contenía: "En ninguna causa podrá haber más de --
(193)
tres instancias".

Este sexto antecedente únicamente reitera -- que el procedimiento debe contener dos instancias sin que se haga ninguna otra consideración.

(193) PIERCE-ZAMORA, JESUS. Op. cit. Pág. 409.

El séptimo antecedente lo tenemos en el artículo 113 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, que preveía: "En ninguna otra causa podrá haber más de tres instancias". - (194)

El octavo antecedente lo hayamos en el artículo 183 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas por la Honorable Junta legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos del día 14 -- del mismo mes y año, que decía: "En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que en cada causa debe haber para que la sentencia quede ejecutoriada". (195)

Este antecedente prohíbe de nueva cuenta que haya tres instancias sin importar el asunto de que se trate y permite que cada uno de los Códigos de cada ma

(194) "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo VI, ed. 3ª. Edit. Manuel Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 373.

(195) Idem.

teria y de cada Estado, determine de acuerdo a las instancias como cada sentencia puede causar ejecutoria.

El noveno antecedente lo tenemos en el artículo 61 Regla Primera del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México, el 16 de junio de 1856 que prevenía: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, - ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"⁽¹⁹⁶⁾.

Es precisamente aquí donde aparece el principio non bis in idem, en este antecedente dicho principio empezó a figurar como garantía para quien ya ha sido juzgado, deja este precepto de mencionar lo relativo a las instancias y demás cuestiones como pudimos -- ver anteriormente. Este antecedente vuelve a consolidarse en la Constitución de 1857, pues en el artículo 24 del mencionado ordenamiento legal es donde se provee el principio non bis in idem.

Finalmente y como ya sabemos el artículo 23- de la Constitución Federal de 1917 quedó de la siguiente

(196) Ibidem.

te manera: "Ningún juicio deberá tener más de tres ing
tancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mis
mo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se
(197)
le condene".

Sin embargo el principio non bis in idem no-
es considerado por el Código Penal del Distrito Fede-
ral, hasta la reforma del 23 de diciembre de 1985 al -
artículo 118, que a la letra dice: "Nadie puede ser --
juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en -
el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se -
hubiere dictado sentencia en un proceso y aparezca que
existe en otro en relación a la misma persona y por --
los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el-
segundo proceso mediante resolución que dictara de ofi
cio la autoridad que este conociendo. Si existen dos-
sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los
(198)
efectos de la dictada en segundo término".

Así pues, hemos concluido con este apartado-
en el que fuimos comparando cuales fueron los cambios-

(197) "Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos". ed. 5ª. Edit. Ediciones Delma. México-
1990. Pág. 12.

(198) "Código Penal para el Distrito Federal". ed. 3ª.
Edit. Ediciones Andrade, S. A. de C. V. México -
1990. Pág. 30.

en nuestra legislación que paulatinamente fueron gestando a nuestro actual artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que pensamos era necesario realizar en razón de que nuestra exposición gira en torno al artículo 23 de la Constitución Federal y particularmente al non bis in idem que se encuentra consagrado dentro de dicho precepto constitucional.

B.- CONSTITUCIONES ESTATALES.

Ahora bien, una vez que hemos conocido como se fue transformando nuestro artículo 23 de la Constitución Federal, dentro de este inciso pro seguiremos a realizar un mínimo estudio de derecho comparado en relación a algunas legislaciones estatales, respecto al principio de non bis in idem, así tenemos que en el Estado de:

1) VERACRUZ.

Realizamos sobre la Constitución Política del Estado de Veracruz una minuciosa búsqueda dentro de su articulado, a fin de que pudiéramos ubicar el artículo en el que se encontraría el principio non bis in idem.

in idem.

Sin embargo revisamos el Código Penal para - el Estado de Veracruz, en el que tampoco se encuentra comprendido el principio en estudio, no obstante el Código de Procedimientos Penales de dicho Estado si ofrece a quien ya ha sido juzgado, el "Reconocimiento de inocencia" pues el artículo 735 de dicho ordenamiento legal prevee lo mismo que los artículo 614 y 560 del - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales respectivamente, en razón de que el artículo 735 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz lo siguiente: "El reconocimiento de Inocencia -- del Sentenciado se declarará cuando exista una de las siguientes circunstancias:

III.- Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere en otro juicio, en el que también hubiere recaído sentencia -- (199) irrevocable..."

Al respecto pensamos que si bien es cierto - que la Constitución Política del Estado de Veracruz no

(199) "Código Procesal Penal Para el Estado de Veracruz". ed. 2ª. Edit. Porrúa. S. A. Veracruz, Veracruz 1991. Pág. 182.

consagra a principio non bis in idem, también lo es -- que aquél que pretenda hacer valer al non bis in idem ante la autoridad judicial del Estado de Veracruz puede hacerlo, primero porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a la garantía -- del non bis in idem, que como sabemos tal Constitución es la de mayor jerarquía sobre cualquiera de las constituciones de los Estados; segundo porque de acuerdo al Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz el acusado (afectado) que pretenda hacer valer el principio de non bis in idem, cuenta con las mismas alternativas que propusimos en nuestro anterior capítulo además de que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz al igual que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales contempla el procedimiento de reconocimiento de inocencia, que el afectado promoverá ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, siendo el procedimiento igual al que señala nuestro Código de Procedimientos Penales Para - el Distrito Federal.

Sin embargo pensamos que la Constitución Política del Estado de Veracruz debería contemplar al -- principio de non bis in idem en su articulado, por ser

una garantía de suma importancia para aquél que ya ha sido juzgado, pues pensamos que es lo único que falta a la legislación del Estado de Veracruz para que el -- Principio non bis in idem en ese Estado de la República opere como la garantía que es, sin que el afectado tenga la necesidad de recurrir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) PUEBLA.

Revisamos la Constitución Política del Estado de Puebla y al igual que la Constitución del Estado de Veracruz, no consagra dentro de sus artículos al -- principio non bis in idem.

No obstante revisamos el "Código de Defensa-Social" es decir el Código Penal del Estado de Puebla⁽²⁰⁰⁾ no hace mención alguna al principio que nos ocupa.

Proseguimos a revisar el "Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla", que tampoco hace mención alguna al --

(200) "Código de Derensa Social". ed. 2ª. Edit. Porrúa S. A.. Puebla, Puebla 1989.

principio non bis in idem. (201)

Por lo anterior pensamos que el Estado de -- Puebla debería al igual que el Estado de Veracruz contener en su Constitución Política al principio non bis in idem, pues el acusado (afectado) que se crea con de recho a ser titular de la garantía de cosa juzgada ante la autoridad judicial del Estado de Puebla, tiene - que recurrir a nuestra Constitución Federal pues el he cho que la Constitución Política del Estado de Puebla- no contenga al principio non bis in idem, no quita al- multicitado principio su carácter de garantía de segu- ridad jurídica mismo que ya explicamos en nuestro ante rior capítulo.

El Código de Procedimientos en Materia So--- cial para el Estado Libre y Soberano de Puebla a dife- rencia de los Códigos de Procedimientos Penales del Es tado de Veracruz y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no contiene el procedimiento de reconocimiento de inocencia por lo tanto el acusado (afectado) que se le este juzgando dos veces por los -

(201) "Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla". ed. 2ª. - Edit. Porrúa, S. A. Puebla, Puebla 1989.

mismos hechos, no tendrá más medios de defensa que los que mencionamos en el capítulo tercero pues no podrá recurrir al reconocimiento de inocencia en razón de que el Código de Defensa Social no dispone al reconocimiento de inocencia.

En consecuencia a lo expuesto creemos que la Constitución Política del Estado de Puebla debería contener al principio de non bis in idem, es más el Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla debería disponer el procedimiento del reconocimiento de inocencia, por supuesto tomando en cuenta el que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le condene", a efecto de que el acusado (afectado pueda contar con un medio más para hacer valer la garantía a la que tiene derecho.

Esperamos que en un futuro no muy lejano la legislación poblana considere al principio de non bis in idem.

C) CONSTITUCIONES INTERNACIONALES.

Hemos comparado ya a dos legislaciones estata

les en relación al principio de non bis in idem, por lo que dentro de este inciso nos dedicaremos a realizar un estudio de derecho comprado, pero ahora será sobre constituciones internacionales, y para ser más precisos sobre constituciones latinoamericanas así tenemos que la legislación de:

1) COLOMBIA.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su título II de los Derechos, las Garantías y los Deberes en su capítulo I contiene garantías inherentes a los acusados en el que pensamos encontrar el artículo que consagrara al principio non bis in idem, sin que --
(202)
tal Constitución contenga el principio aludido.

No obstante el "Nuevo Código de Procedimien--
tos Penales" en su artículo 15.- dice: "Cosa Juzgada.--
La persona cuya situación procesal haya sido definida -
por providencia que tenga la misma fuerza vinculante, -
no será sometida a un nuevo proceso por el mismo hecho,
(203)
aunque a este se le dé una denominación distinta".

(202) "Constitución Política de Colombia". ed. 1ª. Editada por la Presidencia de la República. Colombia 1991. Pág. 2.

(203) "Nuevo Código de Procedimientos Penales". ed. 1ª. editada por la Presidencia de la República de Colombia 1991. Ed. Acebia. Pág. 4.

Por lo que hace a los medios de defensa que tiene el acusado para hacer valer el principio de non bis in idem, son los mismos que encontramos en nuestra legislación excepto el procedimiento de reconocimiento de inocencia.

2) COSTA RICA.

El artículo 42 de la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 42 establecía: "Nadie podrá ser juzgado de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión".
(204)

Puedimos revisar la actual Constitución de Costa Rica que no dispone al principio del non bis in idem, pues el mencionado ordenamiento legal atiende -- más a cuestiones de organización política del Estado -- que a las garantías individuales.

El Código Penal de esta Nación no hace tampo

(204) "Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo IV. ed. 3ª. Edit. Manuel Porrúa, S. A. México 1986. Pág. 373.

co referencia alguna al principio en comento, y en materia procesal penal el Código Adjetivo de la materia únicamente ofrece al acusado (afectado) soluciones para hacer valer la garantía el sobreseimiento, el amparo y la apelación. No así el procedimiento de reconocimiento de inocencia que como ahora sabemos si contiene nuestra legislación.

Ahora sí podemos decir que nuestra legislación ofrece al acusado (afectado) una protección para que haga valer el principio multicitado, salvo la circunstancia que comentamos en nuestro capítulo anterior.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- "El Principio Non Bis In Idem" quiere decir, "no se debe hacer dos veces la misma cosa" de ahí su estrecha relación con la cosa juzgada, pues una vez -- que un hecho y una persona han sido materia de una decisión judicial, no podrán volver a ser objeto de un nuevo procedimiento, ya que en caso de ser así, indudablemente se estaría violando lo estipulado por el artículo 23 Constitucional que como ya sabemos prevee lo siguiente: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

SEGUNDA.- Para que el "principio non bis in idem" sea invocado es necesario que aquella persona que pretenda acogerse a su protección, haya sido juzgada anteriormente por el mismo hecho que de nueva cuenta se le pretende volver a enjuiciar.

TERCERA.- "El Principio Non Bis In Idem" es verdaderamente una garantía de seguridad jurídica, pues se hace valer por el gobernado ante la autoridad en una relación de supra o sub-ordinación, en razón de que el gobernado reclama que se le esté imponiendo una doble pe

na por el mismo hecho o que habiéndolo sido absuelto se le está juzgando, a fin de condenársele por el hecho - que se le absolvió en consecuencia este principio prohíbe o limita a la autoridad para juzgar dos veces por el mismo delito a una persona. Además su carácter de garantía propiamente dicha a este principio le fue reconocido y declarado como tal, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

CUARTA.- "El Principio Non Bis In Idem" puede hacerse valer por el acusado (afectado) en la Averiguación Pre via a través del juicio de amparo, en caso de que el - Representante Social no haya propuesto el no ejercicio de la acción pena, en base al acuerdo A/057/89 inciso-g) del C. Procurado de Justicia del D. F.

QUINTA.- En la Pre-Instrucción el acusado (afectado) - puede demostrar ser titular de la garantía de cosa juzgada mediante el juicio de amparo que interponga contra el auto de orden de aprehensión o de comparecencia en caso de que el juez no tomara en cuenta que el hecho por el que se está ejercitando acción penal ya fue materia de un procedimiento anterior. El Juez en caso de que se percatara que no ha lugar a librar la orden de aprehensión o de comparecencia en razón de que ya -

hubo una sentencia por el hecho que el Ministerio Público está consignando puede negar la orden de aprehensión o de comparecencia. Ahora bien, estando ante el supuesto de que la consignación sea con detenido, el afectado puede interponer la apelación contra el auto de formal prisión o en caso de que no se hubiere apelado dicha resolución jurídica podrá interponer el amparo. Así tenemos que dentro de esta etapa procesal hay como medios para hacer valer el principio non bis in idem la apelación y el amparo.

SEXTA.- Durante la Instrucción para invocar los efectos del principio non bis in idem, puede el acusado solicitar el sobreseimiento de la causa o bien este puede ser decretado de oficio.

SEPTIMA.- Dentro del período del juicio que como sabemos comprende del auto que declara cerrada la instrucción hasta la sentencia, el acusado (afectado) puede hacer valer ante el juzgador el non bis in idem al momento de ofrecer sus conclusiones, pero en caso de que el juez no tomara en cuenta el principio y condenara al acusado podría si se está ante un procedimiento sumario interponer el amparo directo, en caso de que se esté ante un procedimiento que se siguió por la vía or

dinaria el sentenciado (afectado) puede interponer la apelación. Incluso el afectado aún después de haber acudido a los recursos legales anteriormente mencionados el sentenciado (afectado) de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, puede recurrir al procedimiento de "reconocimiento de inocencia".

OCTAVA.- Por lo anteriormente apuntado en nuestras conclusiones Cuarta a la Octava se colige que el "principio non bis in idem", puede hacerse valer en cualquier momento procesal.

NOVENA.- Respecto al amparo que ha sido interpuesto -- por haber sido juzgado ante una autoridad incompetente algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que el amparo que se conceda al -- quejoso debe ser únicamente "para efectos de ser juzgado ante la autoridad competente", en tanto otros Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han expresado que el amparo interpuesto por el quejoso que ha sido juzgado por una autoridad incompetente debe -- ser concedido en su totalidad y no para efectos.

Nosotros pensamos que el amparo interpuesto por un quejoso que fue juzgado por una autoridad incompetente debe serle concedido el amparo totalmente, --- ello en razón de que nos parece ilógico que el amparo sea concedido precisamente para juzgar otra vez a la misma persona y por el mismo delito, si bien es cierto que no podría juzgarse a un delito en el fuero común - en el fuero federal o viceversa, también lo es que el acto reclamado por el quejoso es de una inconstitucionalidad total y no relativa por lo que el amparo forzadamente tiene que ser concedido totalmente, pues el amparo para efecto se concede en caso de una inconstitucionalidad relativa y no total, por lo que pensamos -- que no puede ordenarse sobre el quejoso otra inconstitucionalidad aún mayor como es la de ser juzgado otra vez por el mismo delito ya que podría darse el caso de que el quejoso estuviese a punto de cumplir su condena o que estuviese por obtener algún beneficio, y si se ordena que de nueva cuenta sea juzgado por el mismo hecho se estaría perjudicando al quejoso en su derecho - máspreciado que un hombre puede tener como en el caso lo será la libertad.

DECIMA.- Nosotros pensamos que la anterior cuestión es a tal grado relevante que debería incluso ser tomada -

en cuenta por nuestra Constitución Política Federal en su artículo 23, pues creemos que tal precepto debe o no el principio non bis in idem extender su protección hacia aquellos que han sido juzgados por una autoridad incompetente.

DECIMO PRIMERA.- Al analizar la legislación del Estado de Veracruz, respecto al principio non bis in idem tenemos que ni en su Constitución Política, ni en su Código Penal contiene el principio non bis in idem, no obstante su Código de Procedimientos Penales sí ofrece medios para hacer valer el principio, pues no es obstáculo el que su Constitución Política, ni su Código Penal no contenga el mencionado principio para hacerlo valer, en razón de que por encima de esta legislación estatal se encuentra la Constitución Federal, pero --- creemos conveniente que esta legislación debería contener al principio non bis in idem.

DECIMO SEGUNDA.- Al analizar la legislación Poblana, tenemos que su Constitución Política no incluye al --- principio non bis in idem, "El Código de Defensa Social " no se ocupa tampoco de dicho principio, pero como anteriormente dijimos no es impedimento tal situación para que el acusado (afectado) haga valer el non-

bis in idem, pues sobre esta legislación se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo "El Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla", únicamente ofrece como medios para hacer valer el mencionado principio la apelación y el sobreseimiento, -- pues el amparo como sabemos es un juicio totalmente in dependiente, así vemos que el Código Procesal no contiene el procedimiento de reconocimiento de inocencia, por lo que para esta legislación proponemos que incluya al principio non bis in idem que dentro de su legis lación procesal contenga al reconocimiento de inocencia.

DECIMO TERCERA.- La legislación Colombiana si cuenta con el principio non bis in idem tanto su Constitución Federal, como en el "Nuevo Código de Procedimientos Penales" y los medios para hacer valer tal principio son los mismos que encontramos en nuestra legislación.

DECIMO CUARTA.- La Constitución Política de Costa Rica anteriormente sí disponía al non bis in idem, actualmente no lo incluye en razón de que atiende más a cue stiones políticas del país que a las garantías individuales, por lo que pensamos que en esta legislación --

nunca debió haber excluido a tal principio.

BIBLIOGRAFIA.

Arellano García Carlos. "El Juicio de Amparo". ed. 1ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1982.

B.J. Julio "Derecho Procesal Penal Argentino". ed. 4ª. Edit. Hammurabi. Argentina 1989.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales". ed. 22ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1989.

Castillo Barrantes J. Enrique. "Ensayos Sobre la Nueva Legislación Procesal Penal". ed. 2ª. Editada por el Colegio de Abogados. Costa Rica 1977.

Clario Olmedo A. Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal". ed. 3ª. Edit. Ediar, S. A. Argentina - 1975.

Colín Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". ed. 13ª. Edit. Porrúa, S. A. - México 1992.

Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". ed. 15ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1986.

Giovanni Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. ed. 2ª. Edit. Ediciones Europa--- América, S. A. Argentina 1963.

González Bustamante José Juan. "Derecho Procesal Penal". ed. 5ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1976.

Gómez Colmer Juan Luis. "El Proceso Penal - Aleman, Introducción y Normas Básicas". ed. 5ª. Edit.- Bosh, Casa Editorial, S.A. España 1992.

Margadant. S. Floris. Guillermo. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". ed. 3ª. Edit. Esfinge S. A. México 1978.

Manzini Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. ed. 5ª. Edit. Ediciones Europa América. Argentina 1951.

Osorio y Nieto César A. "La Averiguación Previa". ed. 1ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1992.

Pierce Zamora Jesús. "Garantías y Proceso Penal". ed. 6ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1993.

Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal". ed. 21ª. Edit. Porrúa, S. A. México 1992.

Silva Silva Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". ed. 2ª Edit. Harla, S. A. México 1990.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

"Los Derechos del Pueblo Mexicano". Tomo IV. ed. 4ª. Edit. Manuel Porrúa, S. A. México 1989.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 5ª. Edit. Ediciones Delma. México 1990.

Constitución Política de Colombia. ed. 1ª. - Editada por la Presidencia de la República. Colombia - 1991.

Código Penal Para el Distrito Federal y Territorios Federales. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, - S. A. de C. V. México 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Dis

trito Federal. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A.-
de C. V. México 1990.

Código Federal de Procedimientos Penales. --
ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. de C. V. México
1990.

Código de Defensa Social. ed. 2ª. Edit. Po--
rrua, S. A. Puebla 1989.

Código de Procedimientos en Materia Social -
para el Estado Libre y Soberano de Puebla. ed. 2ª. ---
Edit. Porrúa, S. A. Puebla 1989.

Código Procesal Penal para el Estado de Verag
cruz. ed. 2ª. Edit. Porrúa, S. A. Veracruz 1989.

Nuevo Código de Procedimientos Penales. ed.-
1ª. editado por la Presidencia de la República de Co--
lombia. Colombia 1991.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federag
ción. ed. 3ª. Edit. Ediciones Andrade, S. A. de C. V.-
México 1988.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia -

del Fuero Común del Distrito Federal. ed. 3ª. Editada-
por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede
ral. México 1990.